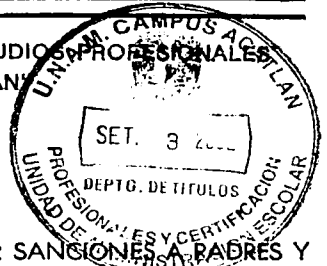




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"



"LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A PADRES Y TUTORES IRRESPONSABLES EN CUANTO A LA FORMACION DE SUS HIJOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ANTONIO GONZALEZ VILLANUEVA

DIRIGIDA POR: LICENCIADA MARIA MAGDALENA HERNANDEZ VALENCIA



NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO SEPTIEMBRE DE 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Dedico muy respetuosamente este trabajo a **DIOS**, por darle a mi vida siempre momentos maravillosos como el que consta con este documento; a mi Madre, **MARÍA ELENA VILLANUEVA**, por su bondad, por su apoyo permanente, por la formación que me ha brindado y porque gracias a ella, hoy tengo la dicha de contar con una carrera universitaria; a mi Padre **JOSÉ GONZÁLEZ**, por la formación que me ha brindado, que aunque ruda, me ha dado la oportunidad, el privilegio y la dicha de ser un buen hombre; a mi Abuelo **DON TOMÁS VILLANUEVA**, por que su formación, constancia y disciplina como ser humano, han sido ejemplos que intento seguir día con día; a la **DRA. AMÉRICA MARURI DOMÍNGUEZ**, por su apoyo incondicional, y a la **LIC. MARÍA MAGDALENA HERNÁNDEZ VALENCIA**, por otorgarme el honor de recibir sus consejos, su apoyo, su asesoría en este trabajo y por ser un ser excepcional.

A todos ustedes, les agradezco infinitamente y les dedico este trabajo porque creyeron en mí y porque en verdad, los quiero mucho.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis hermanos **LETICIA** y **LUIS ÁNGEL GONZÁLEZ VILLNUEVA**, por su apoyo, a todos y cada uno de mis profesores en esta Universidad Nacional Autónoma de México, en especial al **LIC. IGNACIO GARRIDO VILLA**, no sólo por ser un excelente profesor, sino por brindarme sus sabios consejos para que mi vida sea siempre conducida por la disciplina y la honradez, además por ser un ejemplo a seguir; a los Licenciados **LEONCIO CAMACHO MORALES**, **ANDRÉS MEDINA PACO**, **JOSÉ CARMEN MUJICA JURADO** y **SALVADOR SÁNCHEZ MICHEL**, por dedicar parte de su valioso tiempo para conocer este trabajo; a todos y cada uno de mis compañeros de generación; a mis compañeros del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Licenciados **MARÍA DE LA LUZ LEÓN**, **NORA REYES CÁCERES** y **EDUARDO HIDALGO CEDILLO**, por brindarme su apoyo y su confianza; a todos mis compañeros del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores; a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**; y a todo aquel que le sea de interés este documento, a todos ustedes, infinitas gracias..

**"LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A PADRES Y TUTORES IRRESPONSABLES
EN CUANTO A LA FORMACIÓN DE SUS HIJOS"**

Índice.....	2
Prólogo.....	4
Introducción.....	6

CAPÍTULO 1

1	Fundamentos históricos sobre el Derecho en relación con el Menor.....	8
1.1	El Derecho y los menores en Roma.....	8
1.2	El Derecho y los menores en Grecia.....	11
1.3	El Derecho y los menores en otras culturas.....	12
1.3.1	Edad Media.....	13
1.3.2	Bretaña, Siglo XII.....	13
1.3.3	Revolución Francesa.....	14
1.3.4	Austria, 1852.....	14
1.4	El Derecho canónico y los menores.....	15
1.5	El Derecho y los menores en la etapa precolombina.....	16
1.5.1	El Derecho Maya en materia de menores.....	16
1.5.2	El Derecho Azteca en materia de menores.....	17
1.6	El Derecho de menores durante la Colonia.....	22
1.6.1	Leyes de Indias.....	24
1.6.2	Las siete partidas de Alfonso X.....	25
1.7	La Justicia de Menores en el México Independiente.....	25
1.8	El Código Penal de 1871.....	27
1.9	Primeros ordenamientos de asistencia familiar y de menores.....	27
1.10	Creación del primer Tribunal para Menores en México (1923).....	28
1.10.1	Creación del primer Tribunal para Menores en el Distrito Federal (1926).....	29
1.10.2	El desarrollo de las instituciones en materia de Justicia de Menores a partir de 1934.....	30
1.11	Antecedentes de las instituciones y legislaciones actuales en el Distrito Federal.....	31

CAPÍTULO 2

2	Marco conceptual de los Menores Infractores en el Distrito Federal en relación con otras entidades de la República Mexicana y con otras naciones.....	33
2.1	Concepto de Menor Infractor según la legislación actual vigente.....	34
2.2	La minoría de edad civil y la minoría de edad penal.....	36
2.2.1	La minoría de edad en algunos países de Asia.....	37
2.2.2	La minoría de edad en algunos países de América.....	37
2.2.3	La minoría de edad en algunos países de Europa.....	38
2.2.4	La minoría de edad en algunos países de África.....	40
2.3	La importancia de denominar "Falta" y no "Delito", a los actos ilícitos cometidos por menores de edad.....	41
2.4	Legislación en materia de Menores Infractores en algunas partes del mundo.....	45
2.4.1	Legislaciones vigentes en materia de Menores en algunas partes de Latinoamérica.....	45
2.4.2	Legislaciones vigentes en materia de Menores en algunas partes de Europa.....	56
2.4.3	Legislación en materia de Menores Infractores en Estados Unidos de Norteamérica.....	65
2.4.4	El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y los menores infractores.....	67
2.5	Integración y funcionamiento del Consejo de Menores en el Distrito Federal.....	69
2.5.1	Integración e investigación de las infracciones.....	79
2.5.2	Resolución inicial.....	80
2.5.3	Resolución.....	81
2.5.4	Diagnóstico.....	82
2.5.5	Dictamen técnico.....	82

2.5.6	Resolución Definitiva.....	83
2.5.7	Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.....	84
2.5.8	Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.....	89
2.5.9	Conclusión del tratamiento.....	90
2.5.10	Seguimiento técnico ulterior.....	91
2.5.11	Otros aspectos procesales.....	91
2.6	Ventajas y desventajas de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común, y para toda la república en materia federal.....	94

CAPITULO 3

3	La Situación actual en México de los menores con su entorno jurídico.....	98
3.1	Derechos de los menores protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	99
3.2	El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal y los menores de edad.....	102
3.3	El Código Penal para el Distrito Federal y los Menores Infractores.....	104
3.4	La Ley Federal del Trabajo y los menores.....	111
3.5	Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público especializadas en asuntos del menor y la familia.....	117
3.6	El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).....	118
3.7	Los Organismos Auxiliares del Consejo de Menores del Distrito Federal.....	119
3.8	La Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal.....	120

CAPITULO 4

4	La formación del Menor y la responsabilidad de los padres y tutores sobre él.....	121
4.1	El estado ante la problemática de los Menores Infractores.....	123
4.1.1	La educación y los menores de edad.....	124
4.2	La situación social actual para los menores de edad.....	129
4.3	La responsabilidad jurídica de los padres y tutores sobre los menores de edad.....	131
4.4	La necesidad de establecer sanciones a padres y tutores irresponsables en cuanto a la formación de los menores a su cargo.....	137
	Conclusiones.....	143
	Propuestas.....	146
	Bibliografía.....	152
	Legislación consultada.....	153
	Otras fuentes.....	154

PRÓLOGO

El problema de los menores que cometen actos ilícitos es uno de los más grandes a los que se enfrenta nuestro Estado, resulta verdaderamente alarmante el enterarse de que la mayoría de delitos como son: asalto a mano armada, a transporte público, robo de autopartes, por sólo mencionar algunos de los que se denuncian en el país, son cometidos por jóvenes. Diversos sectores de la sociedad han manifestado su preocupación por este grave problema; padres de familia, organismos protectores de los Derechos Humanos e instituciones educativas, entre otros, han cuestionado al Gobierno mexicano sobre "¿Qué está haciendo ante esta situación?"; y la verdad es que sí ha emprendido diversas acciones tales como la modificación a la legislación respectiva, hoy se conoce como "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores", se han creado Agencias Investigadoras del Ministerio Público especializadas en asuntos del Menor e Incapaz e incluso se ha modificado el programa de estudios de la Educación Secundaria. Lamentablemente todas estas acciones no han sido suficientes para contrarrestar este serio problema que día con día toma tintes cada vez más perjudiciales para nuestra sociedad.

Por ello, el planteamiento de una nueva propuesta sería y responsable, con la finalidad de lograr una eficaz solución al conflicto del joven que infringe una norma, esta es: "La Necesidad de establecer sanciones a padres y tutores irresponsables en cuanto a la Formación de sus Hijos", ya que si bien es cierto que se han elaborado diversas acciones como las que hemos mencionado, cierto es también el hecho de que el papel de la Familia lo hemos dejado a un lado cuando se trata de buscar soluciones a este problema cada vez más alarmante, y es precisamente en la Familia, en donde debemos empezar a atacar tal situación.

Podría parecer que al escuchar este título, pueda sugerir la idea de algo agresiva e inclusive injusta al proponer sancionar a alguien por algo que no hizo, sin embargo tomemos en cuenta que una persona que "No es dueña de sus propios actos", durante la etapa inicial de su vida, (algunos psicólogos establece que aún después de los 18 años muchas personas no han logrado desarrollar una plena capacidad de decisión), éstas deben tener necesariamente a su lado

a alguien responsable de esos actos, ya que es en el seno familiar donde precisamente inicia la principal formación del ser humano en cualquier parte del mundo.

De ninguna manera podremos superar este mal social si no concientizamos a las familias sobre su compromiso de aportar un "puño" de arena como base de la sociedad que son, para que poco a poco, con medidas adecuadas y con soluciones que se encaminen a solucionar el problema desde su raíz, desde el mismo seno familiar. Esto no es nada fácil, ya que podríamos enumerar un sinnúmero de objeciones que pudieran invalidar esta propuesta; el crecimiento poblacional, el desempleo, las largas horas de trabajo de muchísimas familias, las madres y los padres solteros, la falta de una adecuada información sobre "como educar con una buena formación a los hijos", entre otros, sin embargo el papel de los responsables de los menores de edad es de gran trascendencia para lograr un desarrollo sano para poder lograr este objetivo, para ello será necesario hacer que todo aquel individuo que no esté desempeñando eficazmente esta tarea, adquiera la responsabilidad de mejorar la calidad de educación que brinda al o a los menores a su cargo para lograr la erradicación del problema o al menos su disminución.

Hemos caído en un gran error al pensar que al existir un problema tan grande, la responsabilidad de solucionarlo es únicamente del Estado, por ello lo que se propone en este documento trata sobre las medidas que hoy en día debe asumir el padre, la madre o bien el tutor, a fin de coadyuvar en la solución del problema. Todo esto ha sido estudiado con tolerancia, es decir, asumiendo el papel que desempeña cada institución y las acciones que debe emprender para encaminar a nuestras leyes no sólo a castigar un acto ilícito, sino también a garantizar un desarrollo verdaderamente adecuado en todos aquellos, que tendrán en sus manos y en sus conciencias el destino de nuestro país para futuras generaciones.

Ojalá que las propuestas que en esta tesis se exponen sirvan no únicamente como un texto de consulta, sino que sean tomadas en cuenta como un verdadero proyecto para mejorar la conducta del hombre en sociedad, que al fin y al cabo es el propósito esencial del Derecho.

INTRODUCCIÓN

Resulta ya una práctica común, escuchar los actuales discursos políticos sobre los problemas que nos aquejan; como son las promesas sobre la erradicación de los actos delictivos en distintas zonas de nuestro país, los legisladores crean, modifican y actualizan normas para cumplir con este propósito pero todos los esfuerzos siguen siendo un tanto vanos.

Es muy fácil decirlo, pero llevarlo a cabo, es lo que en ocasiones parece "imposible". Desgraciadamente no ha existido una verdadera y eficaz propuesta para terminar con el problema desde su raíz, en el lugar mismo donde se crea; precisamente en el seno familiar, porque es en la familia en donde todos los seres humanos tenemos la primera experiencia de responsabilidad en el acato a una autoridad, y si en ésta no existe una verdadera formación de la cultura del respeto a las normas para bienestar propio y como consecuencia de los demás, será difícil hacer que se respete una norma jurídica dentro de la sociedad.

¿Se ha percatado de que los delitos que antes eran cometidos por adultos, ahora son jóvenes los protagonistas de los mismos, y que de igual forma, ciertas conductas que antes eran exclusivas de jóvenes, en la actualidad son realizadas por niños? Como ejemplo de una conducta antisocial que antes no se vela en menores, encontramos el consumo de ciertas sustancias nocivas para la salud, en la actualidad son muchísimos los jóvenes adolescentes que apenas cursan la secundaria y ya se les ve fumando, bebiendo alcohol e inclusive drogas en cualquier reunión social e incluso fuera de las mismas Instituciones Educativas.

Por ello es necesario que los padres y tutores que tienen el cuidado de los menores, verdaderamente desempeñen esa responsabilidad con ética, con compromiso, con respeto y con apego a Derecho, porque no es posible crear instituciones, documentos, legislaciones y todo tipo de sistemas para prevenir el crimen a temprana edad, sin que se obtengan resultados satisfactorios por dejar toda esta responsabilidad únicamente en manos del Estado y sin tomar en

cuenta la actitud que debe asumir la familia ante esta situación. Es necesario que la familia asuma y desempeñe su papel con un estricto cuidado para formar a las futuras generaciones, como seres capaces, libres y responsables y principalmente con la capacidad de garantizar a la sociedad un mejor Estado de Derecho.

Es un hecho que el aspecto educativo ha sido descuidado, no sólo por el Estado, sino también por la ciudadanía, que ante el temor de la pavorosa situación delictiva en que vivimos, exige hoy por hoy que se haga algo, pero a la vez, la misma no coopera lo suficiente. Es hora de que la familia asuma su verdadero compromiso como núcleo de la sociedad que es, y contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones para evitar castigar mañana al hombre, educando hoy al niño.

Conozcamos la propuesta: "La Necesidad de establecer sanciones a padres y tutores irresponsables en cuanto a la Formación de sus Hijos"

1. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS SOBRE EL DERECHO EN RELACIÓN CON EL MENOR.

1.1. El Derecho y los menores en Roma. 1.2. El Derecho y los menores en Grecia. 1.3. El Derecho y los menores en otras culturas. 1.3.1. Edad Media. 1.3.2. Bretaña, Siglo XII 1.3.3. Revolución Francesa. 1.3.4. Austria, 1852. 1.4. El derecho Canónico y los menores (1704). 1.5. El Derecho y los menores en la etapa precolombina. 1.5.1. El Derecho Maya en materia de menores (2600 a.n.e.). 1.5.2. El Derecho azteca en materia de menores (1325). 1.6. El Derecho de menores durante la Colonia. 1.6.1 Leyes de Indias. 1.6.2. Las Siete Partidas de Alfonso X. 1.7. La Justicia de Menores en el México Independiente. 1.7.1. La ley Montes. 1.8. El Código Penal de 1871. 1.9. Primeros ordenamientos de asistencia familiar y de menores). 1.10. El desarrollo de las instituciones en materia de Justicia de Menores en la época contemporánea. 1.10.1. Creación del primer Tribunal para Menores en México (1923). 1.10.2. El Tribunal Administrativo para Menores (1929). 1.10.3. El desarrollo de las instituciones en materia de Justicia de Menores a partir de 1934. 1.11 Antecedentes de las Instituciones y Legislaciones actuales en el Distrito Federal.

Uno de los objetivos de la Historia, es conocer nuestro pasado, para poder entender y vivir nuestro presente, proyectando nuestro futuro, todo ello para mejorar las condiciones de vida de las futuras generaciones a quienes les dejaremos la responsabilidad de lo que hoy somos, conozcamos los aspectos mas importantes que ha tenido el desarrollo histórico de la Justicia de Menores para poder analizar la situación que han vivido los menores de edad en materia formativa.

1.1. EL DERECHO Y LOS MENORES EN ROMA.

Como es bien sabido en el antiguo Derecho Romano el *Paterfamilias* era el centro de la *domus*, era juez y sacerdote dentro de esta figura, tenía facultad de imponer la pena de muerte a sus súbditos, éstas acciones eran vigiladas por la organización gentilicia y el primer censor. Resulta importante conocer esta figura, ya que el menor de edad en Roma se podía convertir, en ciertas circunstancias, en *Paterfamilias*, también resulta muy interesante para nuestro estudio conocer el concepto de Familia en la antigua Roma y en la época actual.

FAMILIA (Antiguo latín).- "Patrimonio doméstico"¹

¹ Derecho Romano, Floris Margadant Guillermo, Ed. Esfinge, México 1995. p. 197

FAMILIA (Hoy en día).- "Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. Conjunto de ascendientes, descendientes, afines y colaterales de un linaje. Parentela inmediata de uno"²

Esto nos da una amplia idea de la importancia que ya tenía la presencia de la familia como fundamento del equilibrio social, ya que precisamente, de ésta figura se basa el sistema de niveles de Poder a fin de lograr una mejor organización en una Nación, los romanos, consideraban a la *Domus* como base social y como medio eficaz para que los gobernantes lograran una mejor administración, responsabilizando a las cabezas de ésta como autoridad principal, quienes también tendrían severas sanciones en los casos de no lograr un adecuado liderazgo dentro de esa *Domus*, dicha figura fue creada con el fin de que la autoridad estuviera presente dentro del mismo seno familiar y se lograra un equilibrio entre las relaciones sociales.

Es pues el *Paterfamilias*, la única persona con plena capacidad de goce y de ejercicio, los demás miembros de la *Domus*, dependen de él y su participación en la sociedad la ejercen a través de él. El menor podía convertirse en *Paterfamilias* en el caso de la muerte del padre si carecía de abuelo paterno, aún sin tener capacidad de ejercicio. Se consideraba que una persona, cumplidos los catorce años ya contaba con plena capacidad de ejercicio, ante esta situación surge en el año 191 a de n. e. Una *Lex Plaetoria*, la cual protegía a los menores de veinticinco años (*minores*). La mayoría de edad, en Roma se consideraba a partir de esta. Dicha situación resultaba muy adelantada para la época, tomando en cuenta las diversas teorías psicológicas que establecen que en la actualidad, muchos jóvenes aún siendo mayores de edad, actúan con inmadurez y en contraste dichas teorías también establecen que un menor de dieciocho años puede ser lo suficientemente capaz de conocer plenamente las consecuencias de sus actos. En aquella etapa, quien se aprovechaba de la escasez de experiencia de estos menores, cometía un delito. Esta *Lex Plaetoria* resultaba un riesgo para quienes celebraban negocios con *minores*, por ello solicitaban que el *praetor* nombrara un curador para celebrar un negocio importante, para esto

² Diccionario Para Juristas, Palomar de Miguel Juan, Ediciones Mayo. 1981

el *minor* debía estar de acuerdo con dicha designación y una vez conforme con su curador, no podía recurrir a la *Lex Plaetoria* como medida protectora.

Vemos pues, como en la antigua Roma se contaba con una protección muy amplia para los menores de veinticinco años, para ellos, menores de edad, así mismo, se les otorgaba en ciertos casos una gran responsabilidad, pues podían convertirse a muy temprana edad en *Paterfamilias*.

Respecto a las sanciones impuestas a los menores, encontramos como principal referencia las *Doce Tablas*, del Siglo V, a. C., legislación que establecía las diferencias entre púberes e impúberes³. Para principios del Imperio Romano, se reestructuró esta distinción, estableciendo para efectos jurídicos tres tipos de menores de edad; infantes, impúberes y menores, por tanto y por obvias razones el bebé no figuraba para efectos de sanciones, pero sí lo era civilmente.

Conozcamos en forma gráfica la clasificación del menor establecida a principio del Imperio Romano, respecto de la investigación de Héctor Solís Quiroga, acerca de los menores de edad, en el siguiente esquema:

MENORES DE EDAD EN EL DERECHO ROMANO					
	BEBÉS	INFANTES	IMPÚBERES	PÚBERES MENORES	O
MUJERES	Desde que nace, hasta que aprendía a hablar	Desde que hablaba hasta los 7 años	7 a los 9 ½ años	No se precisa	
HOMBRES	Desde que nace, hasta que aprendía a hablar	Desde que hablaba hasta los 7 años	7 a los 10 ½ años	10 ½ años a los 25 años	

Hasta los siete años, el *infans* (niño) era equiparado al *furiosus* (loco total), no por comportarse como tal, sino por su falta de conciencia para muchos eventos⁴

Hacia el Siglo VI, Justiniano excluyó de responsabilidad a la infancia, pero la Ley era demasiado rigurosa para los menores, pudiéndose aplicar en ciertos casos la pena de muerte; a

³ Justicia de Menores. Solís Quiroga, Héctor. Editorial Porrúa, México. 1986. p. 6

⁴ Justicia de Menores. Solís Quiroga, Héctor. Editorial Porrúa, México. 1986. p. 6 y 7

partir de los doce años para las mujeres y a partir de los catorce años para los varones, sin embargo aunque rigurosa nunca llegó aplicarse.

Una práctica a la que podían recurrir los *Paterfamilias*, en los casos de que los menores a su cargo provocaran algún daño, era el denominado "*abandono noxae*"⁵, el cual consistía en evitar la responsabilidad de responder por los daños ocasionados por sus hijos o por sus esclavos, mediante la entrega de éstos a las víctimas del daño para que ellos mismos pagaran el daño a través del trabajo. Aunque el antiguo Derecho Romano era muy severo en este tipo de situaciones, aplicaba un criterio muy objetivo contemplando la obligación del *Paterfamilias* de "responsabilizarse de culpa ajena" de los daños ocasionados por sus esclavos o sus hijos, precisamente en virtud de que dichos menores y esclavos se encontraban bajo la organización del *Paterfamilias*. En la actualidad, esta situación la vemos reflejada en el artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece "Los que ejerzan la Patria Potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos", esto no es tomado en cuenta para los menores de edad sujetos a procedimiento en virtud de tratarse de un precepto de carácter civil.

1.2. EL DERECHO Y LOS MENORES EN GRECIA.

Como consecuencia de las acciones emprendidas por Clístenes, "Padre de la Democracia", a partir del año 461 a. de n. e., se perfeccionó la Democracia en Atenas durante el denominado "Siglo de Pericles", los griegos podían considerar como ciudadanos a los menores de edad, pero no les daban derecho a participar en los asuntos relativos a la política.

En Grecia existía una gran protección para los menores pero no había consideraciones atenuantes para los casos en que se cometiera un homicidio, para casi todos los demás delitos

⁵ Derecho Romano, Floris Margadant Guillermo, Ed. Esfinge, México 1995, p. 121

gozaban de atenuaciones o prerrogativas precisamente por la condición de menor. Era tal la protección al menor, que un robo sólo era sancionado, si el menor era sorprendido en el momento del mismo⁶.

No existen datos precisos sobre el tipo de sanciones que recibían los menores de edad al cometer delitos, pero resulta interesante conocer las sanciones en épocas recientes como a continuación se describen: Para 1924 se expidió un reglamento para los tribunales de menores, la cual indica las autoridades que participan en la aplicación de las sanciones, así como los procedimientos a seguir, en 1931 se declara irresponsable al menor de doce años en la Ley sobre Tribunales para Menores sujetándolo a medidas educativas, en vez de sanciones como la privación de la libertad, pero ante esta situación se sancionaba al menor desde dos vertientes en la edad comprendida de los doce a dieciséis años; la primera en los casos en que; si se determinaba que el menor obró sin discernimiento, se sometía a las medidas antes mencionadas, pero en el caso de haber obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel de menores en períodos de seis meses hasta diez años y si el delito cometido era grave, el menor podía quedar internado en un período de hasta 20 años.

1.3. EL DERECHO EN OTRAS CULTURAS Y LOS MENORES.

Históricamente la minoría de edad era siempre una atenuante para la implantación de sanciones por la falta de capacidad de asumir responsabilidades por parte del menor, llama mucho la atención la forma en que antiguas culturas han considerado la mayoría de edad, en especial la de la antigua Roma, ya que esta cultura consideraba la mayoría de edad hasta que la persona cumplía los veinticinco años, la Ley de la Doce Tablas presentaba grandes avances en materia de Menores Infractores, sancionaba de acuerdo a las edades de los infractores y tipos de ilícitos cometidos, existían atenuantes para los ilícitos cometidos por los menores a pesar de que no se

⁶ Justicia de Menores. Solís Quiroga, Héctor. Editorial Porrúa, México. 1986. p. 5

contaba con una clara interpretación sobre la inimputabilidad, por otro lado, aunque existía la pena de muerte como sanción para algunos delitos graves, esta casi no se llevaba a cabo para los menores de edad.

1.3.1. EDAD MEDIA

En la Edad Media existe ya una visión amplia sobre la inimputabilidad, ya que si la falta era cometida por un menor de doce años, éste no podía ser sancionado ya que la Ley Sálica consideraba que una persona menor de doce años no contaba con la intención de atentar contra los derechos de la comunidad nacional, ni de perturbar la paz pública⁷, pero el derecho Noruego hacía una excepción cuando se trataba de homicidio por considerar que la parte ofendida tenía derecho de solicitar venganza, contrario a esto, en el Derecho Nórdico, concretamente en Islandia, un menor de doce años que cometía el delito de homicidio no podía ser privado de la paz⁸, refiriéndose por paz, a no proceder jurídicamente en contra de ese menor, en razón de la corta edad en que se había cometido dicho ilícito, ya que consideraban que a esa edad, difícilmente el menor pudiera tener capacidad de haber deseado ocasionar algún daño.

1.3.2. BRETAÑA.

Durante el siglo XII, en Bretaña, a los trece años, ya se era mayor de edad, ya podía cualquier persona, ser sancionada con la pena de muerte por delitos como el robo. En Jerusalén se fija la edad de quince años como mayoría penal y en Bayona se encarcelan a los niños vagabundos de diez años.

⁷ Los Delincuentes Jóvenes. Sabatér Tomas, Antonio. Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1967. p.41

⁸ Los Delincuentes Jóvenes. Sabatér Tomas, Antonio. Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1967. p.41

Inspirado en las teorías de Beccaria, el Código Penal Toscano de 1786, no sancionaba a menores de doce años, pero si les establecía medidas educativas⁹ y es uno de los primeros códigos en establecer los dieciocho años como mayoría de edad.

1.3.3. REVOLUCIÓN FRANCESA

Durante la Revolución Francesa, en el año 1791, se estableció la edad de dieciséis años como mayoría de edad y aunque existía la posibilidad de atenuar la pena por razones de edad y discernimiento. Era una Ley muy estricta que establecía incluso la pena capital, y peor aún, al establecerse la Legislación Jacobina, se podía sancionar a menores de diez años. Napoleón en 1810, basó su código penal en el de 1791, y en éste aunque la mayoría de edad se consideraba hasta los dieciséis años, las medidas abarcaban cuidados en donde los padres debían estar pendiente hasta la edad de veinte años¹⁰. Los padres asumían un papel muy importante, ya que el cuidado de los menores recaía sobre ellos, esto podría parecer muy obvio decirlo, pero en aquella época, los padres podían ser sancionados por una deficiente educación otorgada a sus hijos.

1.3.4. AUSTRIA

Austria en 1852, establece una gran modernidad en la impartición de justicia en materia de menores, al declarar la impunidad de los menores de diez años, los menores de once a catorce años, tenían como pena máxima la privación de la libertad de hasta seis meses como máximo y los de catorce a veinte años recibían penas atenuadas en razón de su edad. Una situación similar establece el Código Penal Italiano al establecer los nueve, catorce, dieciocho y veintiuno años de edad; antes de los nueve no podían ser sancionados, de nueve a catorce años, se atenuaba la

⁹ Los Delincuentes Jóvenes. Sabatér Tomas, Antonio. Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1967. p.42

¹⁰ Los Delincuentes Jóvenes. Sabatér Tomas, Antonio. Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1967. p.42

pena y de dieciocho a veintiuno también se atenuaba la pena pero no de igual forma que en caso anterior.

Por su parte el Código Penal de Servia también establece grandes adelantos en el desarrollo de la Justicia para Menores al establecer el límite de responsabilidad a partir de los doce años. De los doce a los dieciséis años, quedarán bajo el cuidado de sus padres o en un establecimiento especial, según el grado de discernimiento. De los dieciséis a los veintiuno años ya se les consideraba como penalmente responsables pero excluidos de la pena de muerte, además de gozar de que se les reste de una tercera parte de la sanción impuesta por un juez por razones de su edad¹¹.

1.4. EL DERECHO CANÓNICO Y LOS MENORES

El Derecho Canónico establece para los varones un período de los siete a los catorce años y en la mujeres de los siete a los doce años para considerarlos como inimputables, la responsabilidad debía determinarse en cuanto al discernimiento, es decir, que el menor tuviera pleno conocimiento de las consecuencias del acto, de tal forma que el derecho canónico también atenuaba las penas de los menores, fue el Papa Gregorio IX quién declaró la atenuidad de las penas en los impúberes en las denominadas leyes Decretales, en 1704, el Papa Clemente XI creó el Hospicio San Miguel, el cual tenía como finalidad tratar correctivamente a los menores abandonados y a los delincuentes.¹²

El Derecho Canónico consideraba a los menores de siete años como carentes de responsabilidad, al grado que los equiparaba con los locos o con los que se encontraban

¹¹ Los Delincuentes Jóvenes. Sabatér Tomas, Antonio. Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1967. p.43

¹² Revista Proyección Mundial de 30 días "Juan Pablo II, un Papa para Todos, ¿Qué es un Papa? p. 8.9, febrero de 1989.

durmiendo¹³, el Papa Gregorio IX, quien presidió la Santa Sede de 1227 a 1241 estableció la consideración de responsabilidad atenuada a los menores infractores que se encontraban entre la infancia y la pubertad. El Derecho Canónico fue muy severo al establecer: *versanti in re illicita imputantur omnia quae sequuntur ex delicto*, es decir "un delincuente responde de todas las consecuencias de su delito"¹⁴

1.5. EL DERECHO Y LOS MENORES EN LA ETAPA PRECOLOMBINA.

Antes de la Colonia, en América existieron criterios normativos muy variados en materia de menores, lamentablemente con la destrucción de escritos y documentos que los conquistadores hicieron, es difícil precisar con detalle los aspectos más relevantes de las culturas prehispánicas, a continuación abarcaremos los datos mas relevantes con los que se cuentan de las principales culturas de esta etapa.

1.5.1. EL DERECHO MAYA EN MATERIA DE MENORES

Los primeros grupos mayas se establecieron en el año 2600 a. n. e. Para ellos la educación tenía una gran importancia para la estructura social ya que representaba la estabilidad y el orden sociales¹⁵.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹³ Del Giuice: Diritto penale germanico rispetto all'Italia. Enciclopedia Pessina. Vol I.

¹⁴ Derecho Romano, Floris Margadant Guillermo, Ed. Esfinge, México 1995, p. 365

¹⁵ Historia Comparada de la Educación en México. Larroyo Francisco. Porrúa, S.A. México, 1969 p. 59

Los niños mayas gozaban de gran libertad, los padres eran los responsables de la primera educación; al cumplir doce años, los varones eran entregados a dos tipos de escuelas especializadas; la de nobles, para realizar estudios científicos y tecnológicos y la de plebeyos, para recibir formación militar y laboral.

El sistema jurídico maya era severo, característica común de los Derechos precolombinos, el sistema aplicado tiene grandes similitudes con el talión, las sanciones comprendían desde penas corporales, hasta la pena de muerte¹⁶.

En la cultura maya, al igual que en otras culturas europeas, la minoría de edad se consideraba atenuante, y en los casos merecerse la pena de muerte, el menor se convertía en propiedad de la familia ofendida a fin de compensar el daño causado. En los delitos graves, como era el caso del robo, el Derecho maya contaba con un sistema similar al de la antigua Roma, ya que los padres tenían la obligación de reparar el daño y en el caso de no poder hacerlo, el menor se convertía en esclavo hasta pagar la deuda¹⁷. En las clases nobles, además de pagar la deuda, se mutilaba el rostro de los infractores.

1.5.2. EL DERECHO AZTECA EN MATERIA DE MENORES

Ubicada en lo que actualmente es la ciudad de México, fundada en el año 1325 Tenochtitlan, capital del Imperio Azteca, tenía una gran cultura con características e importancia similares a las de las antiguas civilizaciones europeas.

¹⁶ Criminalidad de Menores. Rodríguez, Manzanera Luis. Ed. Porrúa, S.A. México 1997 2ª edición p. 5

¹⁷ Criminalidad de Menores. Rodríguez, Manzanera Luis. Ed. Porrúa, S.A. México 1997 2ª edición p. 6

El derecho Azteca es consuetudinario y oral, por ello la dificultad de su estudio, además de la destrucción de sus narraciones a través de dibujos por la invasión de los españoles, sin embargo sus principales normas son bien conocidas¹⁸ y en la actualidad es mucho lo que se ha podido recopilar en materia de impartición de justicia de esta cultura.

El sistema jurídico azteca establece que "la educación familiar deberá ser muy severa". Solamente el padre ejerce la Patria Potestad y puede concertar el matrimonio como mejor le parezca¹⁹.

La organización de la Nación azteca se basa en la familia, con un criterio esencialmente patriarcal, los padres tenían derechos sobre los hijos, pero no así con la vida o muerte de los mismos. Un hijo podía ser vendido como esclavo cuando se consideraba como "incorregible", esto, si a pesar de haber sido sancionado en otras ocasiones, el menor continuaba con una actitud difícil, o bien por las condiciones de miseria de la familia, siempre y cuando lo permitiera la autoridad judicial. Vender un niño ajeno se consideraba como delito grave y el hecho de robarse un niño se sancionaba con la pena de muerte.

El pueblo azteca era muy respetuoso de la persona humana, pero cuando se trataba de privar de la vida a algún ciudadano azteca con fines rituales o como sanción, no había consideraciones de tipo alguno, de hecho dicha práctica era considerada como un privilegio para la persona a sacrificar.

¹⁸ Algunas reflexiones sobre la Delincuencia Infantil Azteca. Buentello, Edmundo. Criminalia. Año XXI, México. 1972. p. 785.

¹⁹ Criminalidad de Menores. Rodríguez, Manzanera Luis, Ed. Porrúa, S.A. México 1997 2ª edición p. 7

Dentro de lo más importante en materia de legislación concerniente a nuestro estudio, destaca el hecho de que todos los individuos nacen libres, la poligamia es permitida siempre y cuando se tenga la capacidad de mantener a las esposas, todos los hijos nacidos en cualquier matrimonio son considerados como legítimos.

La minoría de edad para excluir de la responsabilidad penal era la edad de diez años, y para los estudiantes menores de quince, la edad representaba un elemento para atenuar la penalidad.

Al igual que con los mayas, en la cultura azteca existían distintos tipos de colegios dependiendo de la clase social a la que se pertenecía; Calmécac para nobles, Telpuchcalli para los plebeyos y otros especializados para las mujeres. En los mismos centros de estudios se encontraban los tribunales para menores; en el Calmécac, el Huitznahuatl fungía como ser supremo y en el Telpuchcalli, los tepulchtatlis fungían como jueces de menores.

Aunque la educación azteca era muy completa, principalmente en el Calmécac, "la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes"²⁰

La formación social era definitivamente algo que se cuidaba mucho en la legislación azteca, sin embargo era aplicada con mucha rigidez, como ejemplo de estas tenemos las siguientes normas: La embriaguez en los menores era castigada con la pena de muerte; la mentira se sancionaba con cortadas y rasguños en los labios, cuando la mentira generaba consecuencias negativas, las injurias, amenazas o golpes a los padres también eran castigados con la muerte pero además se perdía el derecho de los sucesores a heredar; los padres tenían facultad para

²⁰ Situación Jurídica del Menor de Edad en Algunas Ramas del Derecho Positivo Mexicano. Pérez de los Reyes Marco Antonio. FOCEI, México, 1972.

sancionar con penas infamantes en los casos de ser desobedientes o viciosos; quienes vendían los bienes de sus padres, sin el consentimiento de éstos, también pagaban con la muerte su egoísta actitud, si son plebeyos con la esclavitud, si son nobles con la muerte. Las actitudes sexuales no comunes como la homosexualidad, el aborto, el estupro, el copular con padres, eran sancionados con la pena de muerte, que era como ya hemos visto la sanción más común. Cabe destacar que la muerte para los niños, era algo natural, ya que eran educados en los cultos religiosos de sacrificios humanos, y esto para ellos era algo natural²¹.

Las sanciones para defender la integridad de los Derechos de los niños también resultaban un tanto severos; la falta de cuidado de la madre para con sus hijo, era considerada como traición, para ello, se estableció que las mujeres debían cuidar a sus hijos hasta los cinco años; Si la madre enviudaba, no podía casarse hasta en tanto el niño no concluyera la primera etapa de la educación (especie de la educación primaria); los niños eran obligados a aprender un oficio, posteriormente religión y por último la instrucción escolar, separándolos siempre de las niñas, así mismo los hombres tenían prohibido aprender labores de mujeres y viceversa²², esto refleja que aunque avanzados los sistemas jurídicos y educativos aztecas, tenían un carácter sumamente masculinista.

Aunque se consideran adelantados en su sistema jurídico con relación a otras culturas, tenían grandes contradicciones en su cuidado por educar al niño; los niños son educados con severa rigidez, por un lado sus primeros años de vida estaban llenos de atención maternal, pero a los doce años, eran separados violentamente del seno familiar para ser educados por hombres, en donde la figura femenina es devaluada. Otro ejemplo de esto se encuentra en el hecho de que los colegios enseñaban por un lado, a vivir en paz dentro de su propia sociedad, pero por otro, a dominar y destruir otras sociedades.

²¹ Criminalidad de Menores, Rodríguez, Manzanera Luis. Ed. Porrúa, S.A. México 1997 2ª edición p. 8

²² Criminalidad de Menores, Rodríguez, Manzanera Luis. Ed. Porrúa, S.A. México 1997 2ª edición p. 7

Las sanciones establecidas eran estrictas, después de ver que la mayoría de actos ilícitos son sancionados con la pena de muerte, se podría pensar que era muy socorrida dicha sanción, sin embargo no era así, era difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil en esta sociedad; al salir de los colegios los niños y jóvenes desahogaban sus impulsos en los deportes y en la guerra por lo que era verdaderamente difícil llegar a la comisión de conductas antisociales.

Los aztecas procuraban que se diera una adecuada formación a sus menores, esto lo reflejan sus normas, que aunque severas, tenían la principal intención de proteger al menor para evitar la comisión de conductas antisociales en su vida adulta, pero para algunos, tanta severidad en la aplicación de sanciones establecidas por la sociedad azteca, generaba frustraciones en algunos jóvenes, y para contrarrestar dicha frustración, la práctica del deporte era un mecanismo eficaz para descargar impulsos negativos.

La siguiente transcripción es parte del ritual que se realizaba cuando nacía un menor. Si el recién nacido era niño, la comadrona o partera del decía las siguientes palabras: *"Hijo mío, muy tierno: Escucha hoy la doctrina que nos dejaron el señor Ycaltecutli y la señora Ycalticiti, tu padre y tu madre. De medio de ti corto tu obligación: sábeta y entiende que no es aquí tu casa donde has nacido, porque eres soldado y criado, eres ave que llaman qutchotli. Eres pájaro que llaman Izacuán y también eres ave y soldado del que están en todas partes; pero esta es la casa donde has nacido, no es sino un nido, es una posada donde has llegado, es tu salida para este mundo; aquí brotas y floreces, aquí te apartas de tu madre como un pedazo de piedra donde se corta; ésta es tu cuna y lugar donde reclinas tu cabeza, solamente es tu posada esta casa; tu propia tierra otra es; para otra parte estás prometido; que es el campo donde se hacen las guerras, donde se traban las batallas, para allí eres un enviado, tu oficio y tu facultad es la guerra, tu obligación es dar de beber al soldado sangre de los enemigos y dar de comer a la tierra que se llama Tlatecaxtli, con los cuerpos de los vencidos".* Si se trataba de un niña, se le decía: *Habéis de estar dentro de tu casa, como el corazón dentro del cuerpo, no habéis de andar fuera de ella; no habéis de tener costumbre de ir a ninguna parte; habéis de tener la ceniza con la que se cubre el fuego del hogar;*

*habéis de ser las piedras en que se pone la olla; en este lugar nos entierra nuestro señor; aquí habéis de trabajar y vuestro oficio debe ser traer agua, moler maíz en el metate; allí habéis de sudar junto a la ceniza y el hogar*²³

1.6. EL DERECHO DE MENORES DURANTE LA COLONIA

La conquista de los españoles, representó para los aztecas sin tratar de exagerar, una especie de fin del mundo, ya que todo su sistema de vida fue total y violentamente aniquilado; sus creencias, su religión, sus costumbres, su sistema jurídico y todo aquello que representaba su sistema de organización social. Todo el cuidado que se tenía con los menores de edad, fue bruscamente desaparecido, los menores de edad fueron testigos de crímenes cometidos en contra de sus familiares y a su vez, quedaban desprotegidos de toda garantía jurídica, al ver que se desintegraba su sistema de organización social.

Sólo los frailes podían intervenir en brindar protección a los afectados, pero la incomunicación por la diferencia de lenguas en medio del combate, sólo les permitía curar heridos y dar bendición a los fallecidos. Hacia el año de 1534, llegó a tierras de la Nueva España Fray Bartolomé de las Casas (1484 – 1556), quien defendió apasionadamente la integridad como seres humanos de nuestros ancestros indígenas y a quien en la actualidad se le reconoce universalmente como uno de los precursores tanto en la teoría como en la práctica de la defensa de los derechos humanos. En 1521, llega a San Juan de Puerto Rico y pese a que fracasa en su idea de “establecer y propiciar de manera pacífica el acercamiento a los indios que, conservando plenamente su libertad, escucharían la predicación del Evangelio y, sin violencia alguna, como la gente de otros muchos lugares, aceptarían al rey de España como el suyo propio”, no existe en su lucha, ya que interviene para que el emperador Carlos V, establezca en 1542, el conjunto de normas jurídicas conocido como Leyes Nuevas, la cual decretaba la prohibición de la esclavitud de

²³ Trabajo en Exposición de Museo Casa de Cultura de Otumba, Estado de México 1998

los indios, así como la participación de la iglesia en todos los actos de conquista, lamentablemente, era difícil que su pudieran cumplir dichas disposiciones, ya que quienes se preocupaban por los derechos indígenas eran muy pocos²⁴.

Algunos historiadores refieren que en un principio Fray Bartolomé de las Casas en España, tenía bajo su poder el servicio de esclavos de América traídos de los viajes de Colón y que al conocer el sufrimiento al que eran sometidos, una actitud de conciencia le hace emprender la defensa de los indios conquistados. Escribió diversos tratados, la mayoría hablaban sobre la situación social de los indígenas, y su planteamiento de acercarse a ellos de manera pacífica para su evangelización, dentro de los más importantes destacan; *Apología, El Confesionario, El Tratado sobre esclavos, Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión, y la Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, de la cual vale la pena transcribir algunos textos, para conocer su visión acerca del sufrimiento de los indios, el cual pudo atestiguar: *"Daremos por cuenta muy cierta y verdadera que son muertas en los dichos cuarenta años por las dichas tiranías e infernales obras de los cristianos, injusta y tiránicamente, más de doce cuentos de ánimas, hombres y mujeres y niños; y en verdad que creo, sin pensar engañarme que son más de quince cuentos"*²⁵.

La llegada de los españoles repercute notablemente en la actitud del antiguo pueblo, convirtiéndose en un pueblo sumiso y humillado, las mujeres son utilizadas y convertidas en madres que no desean serlo, así nace el mestizaje, en donde en un principio, estos niños, son considerado como algo inferior, debido a su origen, al llegar las mujeres españolas, sus hijos son cuidados por mujeres indígenas conocidas como "Nana" (madre en otomí), son los criollos, pero para ambos, la situación era muy difícil, ya que en un principio la principal preocupación de los conquistadores fue acrecentar territorios, más que formar sociedades.

²⁴ Enciclopedia Encarta 2000, Casas, Bartolomé de Las" (biografía) Microsoft Corporation.

²⁵ Brevísima relación de la destrucción de las Indias. Casas, Bartolomé de las. Edición de Isacio Pérez Fernández. Ed. Tecnos, 1992

Poco a poco se le va dando un lugar importante a la educación, en un principio con fines de sometimiento religioso, posteriormente como una necesidad, al constituir en forma una sociedad. Carlos V en 1529, ordena realizar los primeros colegios. Como consecuencia de muchos niños huérfanos, por haber perdido a sus padres durante la conquista, y otros, por haber sido negados, por ser productos de violaciones, Fray Bernardino Álvarez, en 1553 funda el real Hospital de indios, el Colegio de Capuchinas, el Hospital San Hipólito y el Hospital de Jesús.

El antecedente de los tribunales para menores, lo establecen, el doctor Fernando Ortiz, quien crea una escuela para niños abandonados, las anteriores, sólo eran albergues; y Francisco Ortiz, quien crea la "Escuela Patriótica" para menores de conducta antisocial.

1.6.1. LEYES DE INDIAS

Una vez establecida la sociedad española en el nuevo mundo, empezó a crearse un sistema que buscaba lograr su desarrollo, durante la Colonia, "Las Leyes de los Reinos de la Indias", fueron el conjunto de normas jurídicas establecidas para regular el desordenado orden social que se vivía en aquel momento.

Las Leyes de Indias, no contenían disposiciones en materia de Menores, por ello se aplicaba supletoriamente el derecho español²⁶.

Sus ordenamientos establecían que a las personas que tuvieran la suficiente edad, sin precisarla, fueran puestos a trabajar, los que no lo hicieran, que se corrieran de la provincia, si se trataba de menores de edad huérfanos, éstos debían ser entregados a encomenderos de indios, para que las disposiciones anteriores fueran cumplidas en un futuro²⁷, y así una serie de normas

²⁶ Criminalidad de Menores. Rodríguez, Manzanera Luis. Ed. Porrúa, S.A. México 1997 2ª edición p. 21

²⁷ Recopilación de Leyes de los Reinos de las indias, mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del rey Don Carlos II. 5ª edición, tomo I. Boix, Editor. Madrid España, 1841.

improvisadas que no ofrecían garantizar un equilibrio social, y que al tratarse de normas impuestas por conquistadores, éstas debían atender principalmente a las conveniencias de los españoles.

1.6.2. LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X

De las Leyes de Indias, paulatinamente se formalizaron las normas, ya que dichas leyes, fueron realizadas en forma improvisada y atendiendo intereses clasistas. Las Siete Partidas de Alfonso X, ya contenían disposiciones en materia de menores infractores, como es el hecho de la semiimputabilidad para las edades entre los diez a los diecisiete años, así como la irresponsabilidad total por debajo de los diez años y medio²⁸. De tal suerte que podemos considerar las Siete Partidas de Alfonso X como el primer ordenamiento jurídico formal en materia de menores con el que contó nuestro país.

1.7. LA JUSTICIA DE MENORES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Después de tres siglos de dominación española, tres distintos grupos sociales, los cuales no mantenían un aprecio entre sí, se unen para levantarse contra el gobierno debido a las condiciones de vida que prevalecían en aquel momento; criollos, mestizos e indígenas, se levantan cada uno con intereses propios; los criollos contra España, los mestizos contra los españoles en México y los indígenas se unen al levantamiento porque a éstos los dirigen grupos religiosos, los cuales son los únicos que los tratan con dignidad, y además porque la bandera insurgente es representada por la Virgen de Guadalupe, cuya imagen ya era venerada por los indígenas, quienes además para ese entonces, ya se encontraban casi plenamente colonizados, pero aún eran testigos de injusticias tales como la desigualdad social y la discriminación en sus propias tierras, por ello accedieron a unirse al movimiento independiente.

²⁸ Justicia en Menores Infractores. Villanueva Castilleja, Ruth. Ediciones Delma. 1ª Edición. 1998 p. 13.

La tarea de los insurgentes fue muy importante; Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria, abolió la esclavitud, José María Morelos y Pavón, proclama la igualdad entre todos los hombres, en su documento "Sentimientos de la Nación", establece la defensa de los Derechos Humanos, dicho documento marcó un gran precedente en la historia de nuestro país, ya que de este documento, emanan las principales constituciones de nuestro país, incluyendo la vigente.

Manuel Félix Fernández, primer presidente del México Independiente y quien se hizo llamar Guadalupe Victoria, precisamente por la victoria Insurgente y en honor a la virgen Guadalupeana, asume la presidencia en 1824, durante su gestión, intenta reorganizar las casas de cuna, pero su breve gestión que termina en 1829, le impide completar su obra.

Antonio López de Santa Anna en 1836 crea la "Junta de Caridad Para la Niñez Desvalida", en la ciudad de México, el cual era atendido por voluntarias y su finalidad era atender a niños huérfanos o abandonados.²⁹

Debido al desajuste social, las medidas que se tomaban para defender los derechos de los menores abandonados, resultaban muy beneficiosas, ya que como consecuencia de diversos movimientos bélicos que había sufrido el país, existían mucho menores de edad abandonados, en los que acertadamente los gobiernos independientes pusieron mucha atención, como es el caso del Presidente José Joaquín Herrera, quien durante su gestión (1848-1851), fundó el Colegio Correccional de San Antonio, la cual procesaba y sentenciaba con aislamiento nocturno y trabajo a menores de dieciséis años que infringían la Ley.

Benito Juárez García, uno de los más importantes hombres de la historia de México, establece con las Leyes de Reforma, que el gobierno se haga cargo de orfanatorios y hospicios, y en lo que el Maestro Luis Rodríguez Manzanera considera como una "medida de indudable valor

²⁹ Criminalidad de Menores. Rodríguez, Manzanera Luis. Ed. Porrúa, S.A. México 1997 2ª edición p. 27

preventivo³⁰, Juárez ordena que toda persona entre siete y dieciocho años de edad, sea alfabetizada y gira instrucciones para que se enviara a instituciones educativas a menores de entre seis y doce años que se encontraran vagando por las calles. Apreciación que resulta muy acertada, ya que no debemos esperar a que la conducta ilícita de un menor de edad sea severamente castigada, por la falta que antes cometieron los responsables de su educación al no brindarle elementos formativos que pudieron prevenir dicha actitud ilícita.

1.8 EL CÓDIGO PENAL DE 1871

Este código merece especial atención pues es el primer Código mexicano en materia federal, con este Código se da un avance muy notable en materia de impartición de Justicia de Menores; dicho Código excluye de toda responsabilidad al menor de nueve años, y si el infractor se encontraba dentro de los nueve hasta los catorce años el acusador debía probar que el infractor obró con discernimiento, asimismo dicho Código estableció la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos tanto de minoría como de no discernimiento, para que esto se llevara a cabo se formaron dos Casas de Corrección de Menores (una por sexo).

1.9 PRIMEROS ORDENAMIENTOS DE ASISTENCIA FAMILIAR Y DE MENORES.

A lo largo de toda la historia de nuestro país, se puede apreciar la importancia que el Estado ha dado al rubro de la Justicia de Menores, desde la época prehispánica hasta nuestros días. En materia de protección de Derechos del menor, México ha sido una de las naciones más cuidadosas en su aplicación, a pesar de las transformaciones enérgicas por las que ha pasado,

³⁰ Criminalidad de Menores. Rodríguez, Manzanera Luis. Ed. Porrúa, S.A. México 1997 2ª edición p. 27

como son; la Colonia, el movimiento de Independencia y la misma Revolución, diversos personajes de nuestra historia han pugnado por el respeto a la integridad de los menores de edad.

A finales del antepasado siglo XIX y principios del XX la protección a los Derechos del Menor siguió teniendo impulso, lo cual se refleja con el antecedente de las denominadas "correccionales", al decretarse en 1880, la Dirección de Beneficencia Pública, la cual dependía de la Secretaría de Gobernación, ésta decretó que "todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos a cargo del Ayuntamiento de la capital, pasaran a ser administrados por la mencionada Dirección de Beneficencia Pública".³¹

Cabe destacar que hasta el año 2000, las instituciones encargadas de conocer los asuntos de Menores Infractores dependían de la Secretaría de Gobernación, actualmente el Consejo de Menores del Distrito Federal depende de la Secretaría de seguridad Pública, como parte del proyecto del cambio de gobierno del Presidente Vicente Fox, no hay al momento alguna fuente que explique dicho cambio, pero en verdad nada ha afectado la función del Consejo de Menores del Distrito Federal, según funcionarios del mismo.

1.10 CREACIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES EN MEXICO.

De la Dirección de Beneficencia Pública, se crea la Escuela de Educación Correccional, en 1880, siendo un establecimiento para menores infractores, pero además para menores vagabundos o abandonados. De aquí, no habrá mas avances, sino hasta terminados los conflictos armados de la Revolución Mexicana, y es en 1923, cuando como consecuencia de diversos cuestionamientos emitidos por especialistas sobre el sitio de cumplir la pena tanto de adultos como de menores, ya que las cárceles de ese entonces, recluían a infractores de todas las edades; de que en los inicios de la década de los años veinte, Estados Unidos de Norteamérica, se coloca a la

³¹ La Institución Correccional en México, Azuela, Elena, México, Ed. Siglo XXI, 1990, p 147 y 148.

vanguardia en materia de Justicia de Menores al crear la figura de los jueces Paternales, así como de Tribunales especializados en Menores Infractores y en ese mismo año, 1923, y de la celebración del Congreso Criminológico, se crea en San Luis Potosí, México el primer Tribunal para Menores³² y es con este hecho, con el que México retoma su actitud de país impulsor de los Derechos del Menor, y al año siguiente (1924), se funda la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia para que como consecuencia de ésta se creara el Instituto Mexicano de Atención al Niño, (IMAN) y el Instituto Mexicano Para la Infancia (IMPI), ambos antecedentes de lo que en la actualidad se conoce como Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

1.10.1 CREACIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

En 1926, el Doctor Roberto Solís Quiroga, presenta un proyecto, el cual fue considerado de gran importancia por funcionarios del gobierno del Distrito Federal de esa época, así se formula el "Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal", el cual creaba el Tribunal Administrativo para Menores, dentro de sus adelantos, destacaban; estudiar los casos en que los menores obraban sin discernimiento, los casos de vagancia y en las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores "incorregibles". Los positivos resultados obtenidos de esta nueva legislación, hicieron que el gobierno capitalino no descuidara dicho tribunal, y el 30 de marzo de 1928 se expide la "Ley sobre la previsión de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios", la cual inicia los esfuerzos para corregir las perturbaciones físicas o mentales, es decir: proponía que debería tomarse en cuenta, más que el acto, las condiciones físicas, mentales y sociales del menor infractor. Sin embargo, la creación del nuevo Código Penal del distrito Federal, afecta notablemente los avances en materia de Justicia de Menores, ya que establecía que a los menores de dieciséis años se les impondrían sanciones de igual duración que las impuestas a los adultos, pero en instituciones con espíritu educativo. Las deficiencias de dicho ordenamiento jurídico generan que en 1931 entrara en vigor una nueva legislación penal, la cual

³² Justicia en Menores Infractores. Villanueva Castilloja, Ruth, Ediciones Delma. 1ª Edición. 1998 p. 14.

establecía el límite de edad para conocer actos delictivos, esta sería la de dieciocho años, aunque el Código de Procedimientos Civiles seguía estableciendo la misma sanción en tiempo, para un adulto y para un menor de edad. Debido a las deficiencias que presentaban los Tribunales para Menores, a partir de 1932, éstos pasan a depender de la Secretaría de Gobernación, a los cuales, por la naturaleza de su labor, se les ubicó en las dependencias dedicadas a la asistencia pública, la educación o la protección de la infancia y la familia³³.

1.10.2 EL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES EN MATERIA DE JUSTICIA DE MENORES A PARTIR DE 1934.

A partir de 1934, un nuevo Código Federal de Procedimientos penales, establece la competencia de los Tribunales de Menores de los Estados para conocer los delitos de ese fuero, retomándose el fructífero rumbo de interés que México ha tenido en este rubro. En 1936 se funda la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, sus atribuciones abarcaban todo el territorio nacional, la cual establecía; criterio, normas, características, tanto de inmuebles destinados a la corrección de los Menores, así como del perfil que debía cumplir el personal de dichas instituciones. Presidida por Héctor Solís Quiroga, dicha Comisión, puso en marcha los Tribunales para Menores en Toluca, Puebla, Durango y dos en Chihuahua.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, facultaba erróneamente a los jueces a imponer sanciones dentro del Tribunal de Menores, el cual, era una autoridad administrativa, por tanto, los jueces estaban incapacitados para imponer dichas penas, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, en 1941, se expide la "Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el distrito Federal y Territorios Auxiliares".

³³ Justicia de Menores. Solís Quiroga Héctor, Editorial Porrúa México 2ª. Edición. 1986 p. 36.

Tomando como ejemplo los consejos tutelares de Morelos y el de Oaxaca, el Doctor Héctor Solís Quiroga, sugiere que el Tribunal para Menores del Distrito Federal se transforme en Consejo Tutelar, pero a diferencia de aquellos, el del Distrito Federal fijaría la edad de 18 años, como límite de edad penal.

Esto implicaba no sólo cambiar el nombre de la institución, sino que, el Consejo Tutelar, tendría la facultad de decidir el tratamiento del menor, y no limitase a la imposición de las sanciones en virtud del daño causado, como anteriormente operaban los Tribunales para Menores. Es entonces en 1974, cuando se funda el nuevo Consejo Tutelar para Menores en el Distrito Federal.

1.11 ANTECEDENTES DE LAS INSTITUCIONES Y LEGISLACIONES ACTUALES EN MATERIA DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, trajo grandes beneficios para la Justicia de Menores, pero aún retomaba ciertos aspectos en que los menores infractores eran tratados como adultos, por ejemplo, al momento de detener a un menor infractor, éste era conducido a alguna Agencia del Ministerio Público y encerrado en galeras en compañía de otro tipo de probables responsables de la comisión de algún delito sin importar la edad, podían ser golpeados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que existiera un órgano de protección contra estas arbitrariedades, al llegar al Consejo Tutelar eran tratados con humillaciones similares a las que se velan y en ocasiones se siguen viendo en los lugares de reclusión para mayores de edad, como el caso de obligarlos a bañarse con agua fría en cuanto llegaran, al Consejo, sin importar la hora

El 17 de diciembre de 1991, se promulga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, generado por diversos y apasionados debates sobre el trato que se daba a los menores hasta el

antiguo Consejo Tutelar, en la exposición de motivos de dicha Ley, se precisa que ésta "cumple con los compromisos que el Gobierno de México ha asumido en foros internacionales para la implantación de una justicia congruente con los más adelantados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar. Se da a los menores de edad, la calidad de sujetos de derecho, buscando tanto la adaptación social de éstos, como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental y en los tratados y convenios internacionales inscritos por nuestro país"³⁴.

Haciendo un breve recuento, tenemos que en materia de menores infractores, cronológicamente los ordenamientos jurídicos más importantes, que han regido esta materia son:

- Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal 1928
- Reglamento para los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares 1934
- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal 1974
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores 1991

Con la creación de ésta última verdaderamente se da un paso muy grande en materia de Justicia de Menores, ya que desde el inicio del procedimiento, el menor de edad es remitido a una Agencia Investigadora del ministerio Público, pero ahora, especializadas en asuntos del menor e Incapaz, que en el capítulo correspondiente estudiaremos con más detalladamente. Aunque lamentablemente ésta última normatividad presenta ciertas deficiencias que impiden que se garantice a la sociedad la disminución en actos ilícitos cometidos por menores de edad.

³⁴ Justicia en Menores Infractores. Villanueva Castilleja, Ruth. Ediciones Delma. 1ª Edición. 1998 p. 23.

2. MARCO CONCEPTUAL DE LOS MENORES INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN CON OTRAS ENTIDADES DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y CON OTRAS NACIONES.

2.1. Concepto de Menor Infractor según la legislación actual vigente. 2.2. La minoría de edad civil y la minoría de edad penal. 2.2.1. La minoría de edad en algunos países de Asia. 2.2.2. La minoría de edad en algunos países de América. 2.2.3. La minoría de edad en algunos países de Europa. 2.2.4. La minoría de edad en algunos países de África. 2.3. La importancia de denominar "Falta" y no "Delito", a los actos ilícitos cometidos por menores de edad. 2.4. Legislación en materia de Menores Infractores en algunas partes del mundo. 2.4.1. Diversos países asiáticos. 2.4.2 Diversos países latinoamericanos. 2.4.3. Diversos países europeos. 2.4.4. Diversos países africanos. 2.4.5. Legislación en materia de Menores Infractores en Estados Unidos de Norteamérica. 2.4.6. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y los menores infractores. 2.5. Integración y funcionamiento del Consejo de Menores en el Distrito Federal. 2.5.1. Integración e investigación de las infracciones. 2.5.2. Dictamen técnico. 2.5.3. Resolución inicial. 2.5.4. Resolución y Diagnóstico. 2.5.5. Diagnóstico. 2.5.6. Dictamen técnico. 2.5.7. Resolución Definitiva. 2.5.8. Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento. 2.5.9. Conclusión del tratamiento. 2.5.10. Seguimiento técnico ulterior. 2.5.11. Otros aspectos procesales.

Las contrastantes variantes sobre la determinación en cuanto la edad en que debe hacerse responsable a un menor por los actos ilícitos que comete, nos lleva a analizar detenidamente la cuestión de la minoría de edad y es que siempre, inclusive en las antiguas civilizaciones, esto era motivo de controversia para poder sancionar a un menor.

Queda claro que existe una edad en la que el menor no es dueño de sus propios actos, es decir, una edad donde el menor es declarado inimputable por la falta de capacidad, pero la corrección de este menor debe quedar a cargo de la familia, y ante la falta de ésta, entonces si será responsabilidad del Estado brindar los elementos formativos a este menor auxiliándose de las instituciones públicas o privadas encargadas de tutelar los derechos de los niños desamparados.

Como anteriormente hemos visto, en muchas de la culturas antiguas, ya existía una edad en donde el niño era considerado inimputable, por ejemplo en la India, en Egipto, en la Edad Media y en el antiguo derecho germánico hasta los ocho años se establecía la imputabilidad en un menor; en Esparta, Atenas, así como en el Derecho anglosajón hasta los siete, y esto no es ninguna coincidencia, es el reflejo del gran avance que en materia de sociología y desarrollo intelectual,

tenían las culturas antiguas. Hoy en día, como en esas épocas, se considera que precisamente al ingresar el menor a la escuela, ingresa también a otra etapa de la vida, un período en donde desarrollará sus capacidades físicas y humanas, por tanto, este desarrollo contribuirá a que el menor se convierta en un ser responsable, consciente de sus actos y de las consecuencias de los mismos.

La misma iglesia católica establece la edad de siete años como edad conveniente para que una persona realice la primera comunión, basada también en el derecho Canónico, el cual establece la edad de siete años, como una edad en donde el menor ya cuenta con una percepción clara de los principales hechos que pasan a su alrededor, además de pasar a una etapa también de niñez, pero con mayor madurez (lo que sociológicamente se conoce como segunda infancia).

La sociología basada en la biología, también establece la edad promedio de seis años para que un menor ingrese a la escuela, por su parte, la biología establece también esta edad promedio como final de la primera infancia e inicio de la segunda.

2.1.- CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR SEGÚN LA LEGISLACIÓN ACTUAL VIGENTE.

Esencialmente debemos entender al Menor infractor como todo aquel menor de edad que quebranta las normas jurídicas, obviamente, visto de ese modo, resulta ser claro en el sentido universal, ya que la edad del menor de edad es diferente entre naciones, e incluso entre distintos Estados de la República, pero como estamos hablando de los Menores Infractores en el Distrito Federal, nos referiremos a la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para poder precisar con claridad, dicho concepto.

En su artículo sexto, la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, establece: "El Consejo de Menores es competente para conocer la conducta de las personas mayores de once y

menores de dieciocho años de edad, tipificada por las leyes penales...". Si bien, el Consejo conocerá la conducta ilícita de personas mayores de once y menores de dieciocho años, esto no significa que sólo esa edad puede comprender la de un Menor Infractor, ya que el mismo artículo sexto de dicha ley, dice: "los menores de once años, serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán como auxiliares del Consejo". Aquí podemos precisar que los menores de once años, gozarán de cierta inimputabilidad, sin embargo, éstos, en los casos de la comisión de un acto ilícito, organismos denominados "Auxiliares del Consejo" les brindarán asistencia. Por tanto entenderemos al menor infractor como: Todo aquel menor de dieciocho años cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales del Distrito Federal.

Bien valdría la pena aclarar que dentro del concepto, habría que agregar; que el Consejo de Menores conocerá la conducta ilícita de los mayores de once y menores de dieciocho años y que los menores de once años, serán sujetos de asistencia social por parte de los organismos auxiliares del Consejo, es decir, un menor de once años será considerado como inimputable, pese a ello, si éste llegara a cometer algún acto ilícito, existirán órganos auxiliares del Consejo encargados de conocer su conducta para poder evitar la reincidencia.

Vemos pues que nos ocupamos para efectos de conocer las sanciones del Menor Infractor, la edad límite, es decir, en este caso, la edad de dieciocho años y poco nos ocupamos en conocer a partir de que edad, un menor de edad puede ser acreedor a una sanción o a la asistencia social de los organismos auxiliares del Consejo en virtud de su actitud. La respuesta la tendríamos en la fracción XXVI, del artículo veintisiete de la Ley Orgánica de la Administración Pública, al establecer dentro de los diversos asuntos que le competen a la Secretaría de Gobernación, la de "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años...".

Entonces se deduce que existirá una edad límite inferior, ésta será la de seis años, atendiendo a la legislación antes citada. Debiendo entenderse que si bien el Consejo de Menores tendrá competencia para conocer la actitud ilícita sólo de los mayores de once y menores de dieciocho años, tendrá la facultad de auxiliarse de instituciones del sector público, social y privado para brindar asistencia social a los mayores de seis y menores de once años.

2.2 LA MAYORÍA DE EDAD CIVIL Y LA MAYORÍA DE EDAD PENAL

En el distrito Federal, tanto la mayoría de edad civil (artículo 646 del Código Civil vigente para el Distrito Federal), como la mayoría de edad penal (artículo 6° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia federal), son las de dieciocho años, en materia civil el menor quedará emancipado en los casos de celebrarse matrimonio siendo menor de edad (dieciséis años, en el caso de los hombres, catorce en el de las mujeres), aunque para ello se requiere del consentimiento de los padres y falta de éstos, la de los abuelos.

En el caso de la edad penal, constantemente se abren apasionados debates en donde diversos sectores de la sociedad, pugnan por reducir la edad para que un menor de edad, sea sancionado como si se tratara de un adulto, lo cual no resulta nada conveniente, precisamente por la injusticia que se cometería al sancionar a un menor que no ha actuado con pleno conocimiento tanto de su actitud, como del daño que pudiera causar por la comisión de un acto ilícito, ya que es un hecho que el menor de edad, principalmente el adolescente es fácilmente influenciable y por consecuencia proclive a causar daños, sin que necesariamente esa sea su intención, de tal suerte que en vez de disminuir la edad penal, en ocasiones ésta debería ampliarse, dependiendo del estado biopsicosocial del infractor.

Lamentablemente en nuestro país no existe un criterio general para las distintas entidades federativas que conforman nuestra nación, ya que la mayoría de edad penal en el Estado de Tabasco, es de diecisiete años, y de dieciséis en Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, en el resto de la República Mexicana, es de dieciocho años. Esto puede representar un retroceso en materia de justicia de Menores al no existir una unificación de criterios para establecer una edad misma penal para todo el territorio nacional.

Conozcamos como está establecido el asunto de la mayoría de edad en diversas partes del mundo.

2.2.1 LA MINORÍA DE EDAD EN ALGUNOS PAÍSES DE ASIA.

Japón no castiga a menores de dieciséis años, de los dieciséis a los veinte sólo se castigan cierto tipo de delitos graves y la pena de muerte no es aplicable a menores de dieciocho, se considera menor de edad a toda persona que no ha cumplido los veinte años; por su parte China con una legislación similar a la japonesa, considera la minoría de edad, antes de haberse cumplido dieciocho años; Tailandia y la República popular de Mongolia también tiene establecida la edad de dieciocho años como límite para la mayoría de edad; Filipinas, Birmania y Ceilán, al igual que Japón establecen la minoría de edad hasta los dieciséis años.

2.2.2 LA MINORÍA DE EDAD EN ALGUNOS PAÍSES DE AMÉRICA.

Podría pensarse que en este Continente existe una unificación de criterios en cuanto a la mayoría de edad se refiere, sin embargo no es así, en Canadá por ejemplo, diversas provincias consideran la mayoría de edad en dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintiuno años, lo mismo

sucede en estados Unidos de Norteamérica, inclusive en algunos estados la mayoría de edad es diferente entre hombre y mujeres, por ejemplo en Illinois y en Texas, la mayoría de edad para las mujeres se considera a partir de los dieciocho años, mientras que para los hombres a partir de los diecisiete, en Oklahoma sucede lo mismo con las mujeres, pero con los varones se señala la edad de dieciséis años.

En América Latina también encontraremos muchas variaciones en este aspecto; Haití establece los catorce años como mayoría de edad, Guatemala, República de El Salvador y Honduras, consideran mayores de edad a los que han cumplido quince años, mientras que en Nicaragua la mayoría de edad es de dieciséis, en Costa Rica y Bolivia es de diecisiete, siendo la edad de dieciocho años la que mayoritariamente se ha establecido en nuestro continente, ejemplo de ello tenemos: Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela y República Dominicana, siendo Chile, el único país en América Latina que establece la mayoría de edad a partir de los veinte años, además de algunos Estados de la República Mexicana.

2.2.3 LA MINORÍA DE EDAD EN ALGUNOS PAÍSES DE EUROPA.

Como en todo el mundo, aquí también encontraremos diferencias en cuanto a la mayoría de edad; Inglaterra la establece a partir de los veintiuno años, en Alemania también predomina el de la mayoría de países que es de dieciocho, En Austria, aunque se establece también a partir de los dieciocho, se atenúan las penas para los infractores de hasta veintiuno años. Una situación parecida se vive en Albania, en donde la mayoría de edad es a partir de los catorce años, pero a su vez, hasta los dieciocho años, también se atenúa la pena.

Hungría, por su parte, excluye de responsabilidad a los menores de quince años, de los quince a los dieciocho años, los tribunales pueden declarar la irresponsabilidad, dependiendo el

tipo de infracción, y en vez de sancionar con la privación de la libertad, pueden ser sometidos a medidas educativas.

Suiza establece una situación muy similar a la del antiguo Derecho Romano, ya que considera a los menores de seis años como inimputables penalmente, a las personas de seis a catorce años se les denomina adolescentes, y jóvenes adultos a los que tienen entre dieciocho y veinte años. En Rumania la mayoría de edad se adquiere a partir de los veintiuno años y de los doce a quince años, la responsabilidad se determina mediante la capacidad de entendimiento de las consecuencias del acto cometido por el joven. Yugoslavia también establece los veintiuno años como mayoría de edad.

Actualmente en Roma, Italia, los menores de catorce años son considerados inimputables, y los menores infractores de catorce a dieciocho años se impone una sanción atenuada.

En Holanda, los menores sujetos a responsabilidad son los que tienen entre doce a dieciocho años, sin embargo las sanciones sólo comprenden un período de cuatro horas a catorce días.

Portugal reconoce diferentes sanciones para las personas de nueve a dieciséis años, para los que existe una legislación especializada para menores; y para los de dieciséis a veintiuno años, se aplica el derecho penal común, pero con atenuantes. Francia antes de 1906, establecía la mayoría de edad la de dieciséis años, en la actualidad es de veintiuno. Suecia establece la responsabilidad penal, la de quince a dieciocho años, y a los mayores de dieciocho y menores de veintiuno se establecen medidas de tratamiento especiales. Bélgica también establece los veintiuno años como mayoría de edad.

En España todo menor de dieciséis años es inimputable y los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años son sometidos a un internamiento en una Institución especial sin determinar el tiempo, este se establece conforme a la corrección del menor.

2.2.4 LA MINORÍA DE EDAD EN ALGUNOS PAÍSES DE ÁFRICA.

En Marruecos la mayoría penal se establece para los mayores de dieciséis años, pero hasta antes de los dieciocho años los menores infractores pueden beneficiarse de las medidas educativas establecidas para los niños.

En la República de Madagascar, en Etiopía y en el África Ecuatorial francesa, la minoría de edad se establece hasta antes de cumplir los dieciocho años.

La edad de diecisiete años como mayoría de edad se ha establecido en Nigeria, Sierra Leona y la Isla Mauricio. En África Occidental francesa, Costa de Oro, Somalia, Uganda Bassouroland y Souziland es de dieciséis³⁵.

De este recorrido por el mundo podemos observar las diferencias para establecer la minoría de edad, no sólo en distintos países, sino que también en distintas entidades de una misma nación, nuestro país como hemos visto es un caso de ello, también podemos saber que en el mundo existe cierta afinidad al establecer las edades jurídicas para los menores de edad; niños, Inimputables, sujetos de responsabilidad penal y en algunas naciones los denominados adultos jóvenes.

³⁵ Justicia de Menores. Solís Quiroga Héctor, Editorial Porrúa México 2ª. Edición. 1986 p. 3 - 31.

2.3 LA IMPORTANCIA DE DENOMINAR "FALTA" Y NO "DELITO" A LOS ACTOS ILÍCITOS COMETIDOS POR MENORES DE EDAD.

Diversos sectores sociales, orillados por experiencias vividas en carne propia, o por la situación que actualmente atraviesa nuestro país, exigen a las autoridades que la edad penal debe considerarse a partir de los dieciséis años, lamentablemente estas posturas, aunque muy respetables, son emitidas sin pleno conocimiento de lo que implica la protección del menor, por otra parte, diversos medios informativos dan a conocer las identidades de los menores infractores, infringiendo la Ley ya que esto está prohibido por la Ley, les llaman criminales y hasta tratan de persuadir al auditorio para que sin previo estudio del problema, comparta la opinión de sancionarlos severamente y hasta de castigarlos como si se tratara de adultos. Aquí sucede un fenómeno que llama la atención; algunas personas que defienden los derechos de los Menores, cambian su manera de pensar, al vivir una experiencia delictiva por parte de algún menor de edad, y también las hay quienes condenan severamente la actitud de los Menores Infractores, pero al vivir alguna experiencia en que algún miembro de la familia menor de edad, se vea involucrado en problemas con la justicia, inmediatamente reclaman que se trata de un ser que tan sólo es un niño. Por ello no debe ser el acto ilícito cometido, o la experiencia que cada quien viva, sino todos los elementos que están alrededor del Menor que infringe la Ley; familia, escuela, sociedad.

Para ello es muy importante identificar el tipo de conducta cometida por el menor, el Sistema Penitenciario Mexicano es muy claro, al establecer que un sujeto es inocente, hasta no comprobarse lo contrario, siendo muy común, que le damos la denominación de "delincuente", a cualquier persona, por el simple hecho de haber sido detenida, y lo peor del caso es que se le da un trato por parte de autoridades tales como los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, como si se tratara verdaderamente de enemigos incorregibles de la sociedad, así se trata en muchas ocasiones al menor, a quien se le da el concepto de "delincuente", sin saber que los menores de edad, no cometen delitos, sino faltas administrativas, y esto no por querer cambiar la denominación de un acto ilícito cuando se ha cometido por un menor de edad, sino precisamente

por la edad que este tiene y por ser considerado un ser que no ha desarrollado plenamente su madurez para poder comprender realmente el daño que puede causar su actitud ilícita.

No es posible que si el actual centro en donde son canalizados los Menores Infractores tenga el nombre de Consejo de Menores, desde el año de 1991, aún se le siga nombrando por muchos como; "El Consejo Tutelar" o "El Tribunal de Menores", principalmente por medios Informativos (prueba palpable de que muchos medios informativos emiten nombres, opiniones y criterios sin previo conocimiento) el cual, además de haber modificado su nombre, ha tratado de fortalecer sus funciones a favor de la Justicia de Menores, y aunque aún presenta grandes defectos, cierto es que las autoridades que lo encabezan trabajan verdaderamente para que la situación dentro de dicho Consejo mejore, y que la Justicia verdaderamente cumpla su cometido de integrar positivamente a la sociedad a los menores de edad que han cometido actos ilícitos.

No cabe, bajo ninguna circunstancia, denominar "delincuente" a los menores infractores, ya que por ello, la ley establece que debe existir un Consejo de Menores Infractores, y aunque el Código Penal, será la referencia para determinar el tipo de conducta del dichos menores, también es cierto que el procedimiento y el tratamiento son diferentes a los de los adultos.

No sólo se trata de dar una denominación distinta a la usual, sino todo ello implica, dar a su vez un trato establecido por la norma, en este aspecto, pudiera pensarse que de lo que se trata es de querer dar un trato blando al Menor Infractor, no es así, simplemente es dar el trato que la Ley establece, y que mediante aportaciones de diversos conocedores del tema, se ha llegado a lo que es hoy el Sistema de Justicia para Menores, que insisto, aunque carece de muchos elementos a los que más adelante me referiré, cierto es que mucho se ha avanzado en esta materia.

Conozcamos entonces los conceptos de "Delito" y de "Infracción" para poder ampliar nuestro panorama de estudio y entender mejor la acepción que se debe dar a los Menores Infractores.

DELITO.- Las Instituciones y las normas jurídicas que ventilan los asuntos del menor establecen que cuando un menor de edad quebranta la ley, éste no ha cometido un delito, sino una falta administrativa, sin embargo la acción cometida puede corresponder al delito, el cual se define como: "Acción u omisión voluntaria sancionada por la Ley"³⁶; Eduardo García Máynez da su concepto de la siguiente forma: "Se da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas"³⁷; y la más científica es la del Maestro Eugenio Cuello Calón, la cual establece que "El delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena"³⁸. Entenderemos pues que esencialmente el delito afectará los intereses del individuo, generando consecuencias que lastimarán a la sociedad, por ello el Estado será quien persiga, juzgue y sancione a quien incurra en esta figura. De aquí que el Sistema Jurídico mexicano haya establecido que un menor infractor no comete delitos, sino infracciones, y es que se podría considerar que no existe diferencia tal, ya que a fin de cuentas la figura cometida se encuadra en los preceptos establecidos en el Código Penal, pero la idea ha sido establecer que el menor de edad no es dueño pleno de sus propios actos, por ello la diferencia entre los actos ilícitos cometidos por adultos y por menores. Antes de que se llegue a la etapa adulta, el individuo recibe una serie de elementos formativos que van poco a poco constituyendo su personalidad, así la educación tanto sistemática como espontánea, la experiencias, su entorno social y hasta su religión habrán sido las mentoras de su realidad como ciudadano, lo que denomina la Doctora Ikram Antaki como herencia histórica³⁹, de ahí que el ser humano deberá ser capaz en una etapa determinada (mayoría de edad), de asumir responsablemente los actos que realiza, convirtiéndose en un sujeto de derechos y obligaciones. Desde hace ya varios siglos se ha interpretado acertadamente que los menores de edad son incapaces de ejercer sus derechos y, por consecuencia, de contraer y cumplir obligaciones de tipo jurídico, por la obvia razón de su falta de evolución (inmadurez física, mental, de conocimiento, etc.), por lo que surge la necesidad de

³⁶ Diccionario Para Juristas, Palomar de Miguel Juan. Ediciones Mayo. 1981

³⁷ Introducción al Estudio del Derecho, García Máynez Eduardo. Editorial Porrúa, S.A. 1990

³⁸ Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, 3ª edición.

³⁹ El Banquete de Platón (Programa de Radio), Antaki Ikram, 5 de noviembre de 2000 Radío Red, Organización Radio Centro.

someterlos a un régimen jurídico especial y exclusivo para menores, y por consecuencia otorgarles un trato digno.

INFRACCIÓN.- "Trasgresión o quebrantamiento de una Ley, pacto o tratado; o bien de una norma lógica, moral o doctrinal"⁴⁰, para muchos, erróneamente representa un sinónimo de Delito, en la actualidad es común, al hablar de menores infractores, encontrar los términos como: "delincuencia infantil", "delincuencia juvenil", "delincentes jóvenes" y hasta de "criminalidad de menores". Lo delicado del asunto radica en el hecho de que dichos términos no son sólo interpretados por la sociedad como forma de llamar a un mal social y buscar una solución al problema, sino que los muchos especialistas en el tema también dan estas denominaciones al menor que infringe una ley.

Héctor Solís Quiroga señala que tal acepción por parte de juristas se ha dado obedeciendo a la atención que se ha dado al daño causado y no al causante⁴¹, esto es, que se ha puesto más atención en las repercusiones que trae consigo la comisión de actos ilícitos por parte de menores, que en la forma de proteger al menor en sus primeros años de vida para prevenir la comisión de estos actos. Comúnmente se da por interpretar "delincuencia juvenil" en virtud de que el daño ocasionado se encuentra establecido en la ley penal y dicha ley lo reconoce con el nombre de Delito, y ello motiva a denominar "delincuente", no tomando en cuenta la edad o calidad humana de quien lo comete, entonces el delincuente era perseguido y debía compurgar la pena establecida por el Estado, convirtiéndose la pena en únicamente medio de venganza social y no un sistema de readaptación social, y convirtiendo a su vez al sujeto en un individuo proclive a la reincidencia, negándole por consecuencia la reincorporación a la sociedad. En las sociedades jurídicamente civilizadas se denomina delincuente a los seres humanos que infringen las leyes penales, sin embargo dentro de la ley sólo se consideran delincuentes a quienes poseen capacidad jurídica, o sea, los mayores de edad, por tal motivo no se debe emplear el término de "delincuente" a un menor, ni mucho menos un trato inhumano.

⁴⁰ Diccionario Para Juristas, Palomar de Miguel Juan, Ediciones Mayo, 1981

⁴¹ Justicia de Menores, Solís Quiroga Héctor, Porrúa, 1986.

Entonces al no existir imputabilidad en los hechos o actos ilícitos cometidos por los menores de edad, imposibilita jurídicamente al Estado toda forma de responsabilizar al menor de edad sobre sus actos realizados. Anteriormente hemos referido cómo la falta de capacidad, de madurez, de percepción de la realidad, de imputabilidad y de culpabilidad entre otros factores, han hecho que las leyes y las instituciones que protegen los derechos de los menores establezcan que éstos no son dueños de sus propios actos, por tanto deberán recibir una atención especial en cuanto a los actos ilícitos que cometan.

2.4 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE MENORES EN ALGUNAS PARTES DEL MUNDO.

Con la ahora con la denominada "globalización", diversos países están llegando conjuntamente a acuerdos en materia de Justicia, conozcamos como se lleva a cabo la Justicia de Menores en diversos países del mundo.

2.4.1 LEGISLACIONES VIGENTES EN MATERIA DE MENORES EN ALGUNOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA

La estadísticas registradas en los organismos internacionales indican que la población latinoamericana está integrada mayoritariamente por jóvenes, el Instituto Latinoamericano para la prevención del delito y tratamiento del delincuente (ILANUD), ha registrado dentro de sus estadísticas una población muy alta en cuanto a infracción de leyes se refiere.⁴² Tendencias que aumentan alarmantemente debido a muchísimos problemas que van: desde la desintegración familiar, hasta el fenómeno de la drogas, pasando por: excesivo tiempo fuera de clase, frente al televisor sin tener alguna actividad permanente, etc. A pesar de que en nuestro país existe en la actualidad, un sistema de procuración de Justicia para Menores muy bien cimentado, aún existen muchos rezagos en las leyes que impiden que se dé una verdadera justicia; citaremos como

⁴² Política Criminal en América Latina, Fernando Tocora, Orlando Cárdenas editor, S.A. de C.V., 1995

ejemplo el caso de la edad penal, en donde para algunos estados de la República es de 16 años; Aguascalientes, Coahuila, Durango Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, y Zacatecas, son sólo algunos ejemplos, donde lamentablemente esto representa una violación constitucional, ya que la misma Constitución establece que uno de los requisitos para ser ciudadano mexicano, es decir, sujeto de obligaciones civiles, es haber cumplido 18 años de edad, por ello es necesario que en nuestro país exista consenso entre todos los estados y hacer cumplir este precepto que se ha establecido incluso, con un carácter internacional⁴³ en donde México ha participado y firmado dichos acuerdos, Al respecto, el Maestro Luis Rodríguez Manzanera afirma: "No hay unificación y puede caerse en el absurdo que una persona menor de 18 años que viaja por el territorio nacional se va convirtiendo de [imputable] en [inimputable] y viceversa, según la edad que tenga y el Estado de la República en el que se encuentre, es decir, en forma casi mágica adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad"⁴⁴

Pudiera parecer que los países de América Latina tienen cierta similitud en la aplicación de las penas impuestas a menores, al hacer referencia anteriormente a las edades penales en los principales países de habla hispana de este Continente, hemos visto como algunos difieren radicalmente, a continuación expondremos las sanciones que establecen de algunos de ellos:

ARGENTINA.- El Derecho Penal en Argentina en lo concerniente a Menores presenta serios retrocesos, aunque también mucha lógica en el establecimiento de ciertos lineamientos; establece que no es punible el menor de 16 años, pero si resultare peligroso dejarlo a sus padres o tutores o guardadores por las condiciones personales de éstos o del mismo menor, el tribunal ordenará su colocación en un establecimiento destinado a la corrección de menores. También establece la mayoría de edad a partir de los 18 pero existen ciertas diferencias en cuanto la aplicación de la Ley en razón, no de la edad, sino de la gravedad de la falta, el artículo 1° de la Ley 22.278 de 1980

⁴³ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 1°
Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, Parte II, inciso a) Declaración de los Derechos del Niño, Parte 4, párrafo único.

⁴⁴ Criminalidad de Menores Luis Rodríguez Manzanera. Editorial Porrúa. 1997 2ª Edición, p. 337

establece que no es punible el menor de 16 años, tampoco lo es el menor de 18 años cuando la sanción de la falta no exceda de dos años, con multa o inhabilitación. El 2º artículo de la Ley referida establece que será punible el mayor de 14 y menor de 18 si incurre en un ilícito que no fuera de los mencionados en el primer artículo. Las penas privativas de libertad se llevarán a cabo en institutos especializados, y si en el transcurso de cumplir la pena alcanzaren la mayoría de edad serán remitidos a establecimientos para adultos. Además, dependiendo de la falta cometida, características de la familia y del menor, existe la posibilidad que el Estado determine la pérdida de la Patria Potestad. Esto es el reflejo de una Ley que poco se ha preocupado por tener una Administración de Justicia para Menores que verdaderamente sea una garantía para integrar a la sociedad a los menores que cometen ilícitos y lamentablemente mientras el índice de actos ilícitos se eleva, en contraste, los centros de atención para Menores Infractores han disminuido, Argentina sólo cuenta con dos centros para menores infractores, lo cual motiva que en muchísimos casos, el menor de dieciocho años cumplan su condena en centros destinados a adultos. Los dos centros con que cuenta este país tienen capacidad para 120 internos, en los cuales existen en la actualidad 300 en promedio. La legislación penal en materia de menores de Argentina ha sido modificada constantemente pero lamentablemente en ella se refleja un espíritu vengativo más que correctivo.

BRASIL.- Fue uno de los primeros países en dictar disposiciones legales sobre Menores Infractores en América Latina, desde 1927 estableció el "Régimen de Asistencia a Menores de Conducta Irregular"⁴⁵. En este sistema son considerados Menores Infractores, los que incurran en actos ilícitos que tengan entre 14 a 18 años de edad, los de 18 a 21 años se les denomina como Menores Adultos o Semiadultos, en donde dependiendo de la falta, las características de la misma, así como las del Menor Infractor, se determinará si es procesado como menor o como adulto. No sólo las condiciones del acto ilícito son consideradas en el estudio al menor, pueden ser considerados dentro de una categoría de "situación irregular" cuando intervienen condiciones como: imposibilidad de los padres o responsables para proveer las condiciones esenciales de

⁴⁵ Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores, Raúl Horacio Viñas, EDIAR. Buenos Aires, 1983

subsistencia, salud e instrucción obligatoria, situación del menor como víctima de violencia intrafamiliar, por hallarse en un ambiente contrario a las buenas costumbres. Las medidas de asistencia y protección que se prevén para el menor son; advertencia, entrega a los padres o responsables o a persona idónea, colocación en hogar sustituto, libertad asistida, colocación en casa de semilibertad, internación en establecimiento educacional, ocupacional, psicopedagógico, hospital psiquiátrico u otro adecuado. En el caso de la Libertad Asistida, se determina la vigilancia, auxilio y orientación al menor fuera de algún centro de internamiento para menores. La Colocación en Casa de Semilibertad, consiste en remitir al Menor Infractor a algún centro educativo. La internación, sólo es determinada en los casos en que las medidas previas no dieron los resultados deseados, esto será determinado por la autoridad judicial, el menor puede ser destinado a un penal para adultos pero dentro de una sección aislada.

CHILE.- Establece sus medidas de acuerdo a la edad, pero además toma mucho en cuenta la capacidad que tenga el menor de conocer plenamente las consecuencias del acto cometido, lo cual se realiza con estudios practicados al menor basados en su personalidad, escolaridad, relación familiar, etc., y que en ocasiones no son tan veraces debido a que la misma familia falsea los datos con la finalidad de no someter al menor a estas medidas. Hasta los 16 años se establecen al menor medidas pedagógicas y tutelares y de los 16 a los 20, en razón del discernimiento.

PERÚ.- También regula su tratamiento en medidas de carácter educativo y tutelar y en internación, hasta los 13 años se establecen las primeras, consistiendo, en buscar la formación del menor a través de la formación educativa; de los 13 a los 18 años, se imponen penas privativas de su libertad por tiempo indefinido, éstas no exceden de dos años en instituciones de reforma u otras tutelares. Cuando el menor es peligroso, o el Código penal Peruano establece la imposición de pena grave por el delito cometido, se interna en una sección especial de la cárcel, por un lapso de tiempo no menor de seis años. A partir de los 18 años hasta los 21, que es la minoría penal, se impondrá internado en escuela de reforma, por un tiempo superior a diez años, pero con

atenuantes respecto de las penas punibles a los adultos. Aunque Perú establece una minoría de edad muy justa, las sanciones privativas de libertad son muy excesivas, ya que hablar de períodos mínimos seis o diez años, convierten en adulto al menor dentro de un centro de internamiento para menores (escuela de reforma), lo cual es muy grave porque se les quitan años de vida a una personas en un ciclo muy importante que es paso de la adolescencia a la edad adulta, además de que se corre el riesgo de que el menor adquiera esa experiencia como si se tratara de una escuela del crimen.

URUGUAY.- Establece sus lineamientos en el Código del Niño, donde se brinda protección no sólo a los menores que infringen la Ley, sino que además resuelve casos de menores abandonados y desprotegidos hasta los 21 años de edad, pero en los casos de Infractores sólo resuelve los asuntos de Menores hasta los 18 años. Uruguay también refleja acciones en pro de mejorar las condiciones del menor; el Código del Niño es muy célebre en los países de habla hispana y conocido como uno de los más completos y perfectos de legislación para proteger a la infancia por sus criterios realistas y modernos. Es más antiguo que el mexicano pero tiene gran similitud en el tratamiento al menor, a diferencia que éste protege no sólo al menor infractor, sino al desprotegido, al mal tratado, al abandonado, al de la calle, etc.

VENEZUELA.- Al igual que la mayoría de países de Latinoamérica considera menor de edad a toda persona que no haya cumplido los 18 años, pero no establece en su Ley Tutelar de Menores edad mínima para ser procesado. Su finalidad, según la Ley referida, es el interés del menor, estableciendo el derecho del mismo a vivir en condiciones que permitan llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social. Al igual que Brasil considera a ciertos menores dentro de una "situación irregular", clasificándolos en tres categorías; menores en situación de abandono, menores en situación de peligro y menores infractores. Las medidas de tratamiento al menor son dispuestas por un Juez de Menores, dentro de las que destacan; colocar al menor bajo el cuidado de sus padres, tutores, guardadores o parientes responsables, la libertad vigilada, la colocación familiar en un hogar distinto de sus padres o tutores, asistencia en instituciones de reeducación y

asistencia en instituciones curativas según el estado de salud física o psíquica del menor. Caben destacar los casos de la libertad vigilada, en donde se hace entrega del menor a los responsables de su educación, pero con la obligación de someterlos a la supervisión de un delegado del Instituto Nacional del Menor o del Tribunal de Menores; la colocación familiar en hogar distinto, se determina por la edad, necesidades del menor, relación con sus padres, la Ley establece que esta medida debe disponerse con miras a la adopción; cuando las características de la personalidad del menor lo exija, se enviará al menor en instituciones de reeducación, donde serán obligatorias: la escolarización, la capacitación profesional y la recreación. Las disposiciones establecidas en la Ley Tutelar de Menores, son muy parecidas a las de nuestro país, Venezuela es uno de los países latinoamericanos que más preocupación ha mostrado ante el problema de Menores que infringen la Ley⁴⁶.

A pesar de diversos tratados y acuerdos establecidos con carácter internacional aún existen diferencias entre diversos países latinoamericanos en cuanto a la aplicación de la norma en Menores Infractores, incluso en nuestro propio país existen diferencias, en donde insistimos, debería existir una uniformidad en el caso de la minoría penal. Es muy comprensible que a pesar de encontrarnos en un mismo país, puedan existir distintas causas que orillen a un menor a cometer un ilícito y con ello deba existir una diferencia en las penas y medidas impuestas a los mismos, pero también lo es el hecho de que internacionalmente, México ha estado de acuerdo en que la mayoría de edad debe considerarse a partir de los 18 años. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia asume con respeto y ve con buenos ojos el hecho de que algunos países consideran la mayoría de edad hasta los 21 años.

Es urgente que en México exista un criterio uniforme en este rubro y que se prohíba terminantemente todo tipo de encuestas y planteamientos de una situación contraria sin pleno conocimiento y sin consultar previamente la Ley y los argumentos que la sustentan, cuya difusión

⁴⁶ Tócora, Fernando. Política Criminal en América Latina; Seguridad nacional y Narcotráfico. Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V. 1995, p. 109 - 121

sólo confunde a la sociedad y a las futuras generaciones; como son los casos de las encuestas irresponsablemente realizadas por noticieros radiales y televisivos, en donde se plantean situaciones tendenciosas, formulando preguntas como: "¿está usted de acuerdo con que se sancione a una persona que ha cometido un delito a partir de los 16 años?", o "¿está usted de acuerdo con que se imponga la pena de muerte?", por tan sólo citar algunos de los incontables casos de parcialidad y falta de objetividad en algunos medios de información. Además se debe hacer cumplir a los medios, el hecho de no dar la identidad de los menores infractores, tal como lo establece la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, en su artículo 123; y debe hacerse además extensiva esta garantía para el menor que ha sido víctima de un delito. Del mismo modo, muchas instituciones educativas también asumen una actitud irresponsable, dando a sus alumnos una libertad sin responsabilidad para que los centros educativos no se vean comprometidos en suspender o enfrentar a los padres y dar solución al comportamiento, actitud y desarrollo de sus hijos, es decir, prefieren callar una realidad a tener que disminuir sus percepciones económicas.

El índice de crecimiento de actos ilícitos cometidos por jóvenes aumenta cada día en, no sólo en nuestro país, éste es un problema que se está generalizando en todo el mundo. Lamentablemente la parte donde existe afinidad con otros países, en lo negativo, en lo que día a día transforma a las sociedades en más violentas, y queremos que sólo el estado solucione los problemas, corrija errores, ¿en dónde estamos dejando a la educación, la relación afectiva de los padres, el compromiso de adquirir una riqueza más que material, espiritual?.

A continuación exponemos las estadísticas en México sobre la situación actual que ocupa el problema de los Menores Infractores, planteada desde diversas perspectivas.

MENORES INFRACTORES SEGÚN INFRACCIÓN
JUNIO 1999 – MAYO 2000⁴⁷

INFRACCIÓN	PRIMO INFRACTOR	REITERANTE	TOTAL
Robo	167	11	178
Lesiones	126	4.93	131
Delitos sexuales	108	0.23	108
Daño en propiedad ajena	46	1.80	48
Homicidio	37	1.45	38
Portación de arma prohibida	31	1.21	32
Delitos contra la salud	19	0.51	20
Posesión de droga	12	0.47	14
Extorsión	11	0.43	12
Allanamiento de morada	7	0.27	9
Viol. Ley Fed. Del. Autor.	6	0.23	7
Abuso de confianza	5	0.20	5
Privación ilegal de la libertad	4	0.18	4
Falsificación de documentos	2	0.08	3
Asociación delictuosa	1	0.04	2
Violación a la Ley Gral. Pobl.	2	0.08	2
Amenazas	1	0.04	1
Ataques a las vías de com.	1	0.04	1
Bigamia	1	0.04	1
Despojo	1	0.04	1
Encubrimiento	1	0.04	1
Usurpación de funciones	1	0.04	1
Violencia familiar	1	0.04	1
TOTAL	2092	81.85	2556

Pudiera parecer que los ilícitos cometidos por menores de edad no son tantos, pero en esta tabla vemos como; aunque en menor medida, la falsificación de documentos, la bigamia, y los delitos sexuales, entre otros, forman parte no sólo de una estadística, sino de una verdadera carencia de elementos, tanto orientadores-preventivos, como formativos y correctivos hacia el menor.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁴⁷ Consejo de Menores, Memoria: Junio 1999 – Mayo 2000, SEGOB.

**MENORES INFRACTORES SEGÚN EDAD
JUNIO 1999 – MAYO 2000⁴⁸**

EDAD	PRIMO INFRACTOR	REITERANTE	TOTAL
Diecisiete (17)	372	189	561
Dieciséis (16)	510	116	626
Quince (15)	378	369	747
Catorce (14)	217	46	263
Dieciocho (18)	91	20	111
Trece (13)	98	8	106
Doce (12)	52	5	57
Once (11)	19	1	20
Total	2092	464	2556

En la estadística de las edades de los jóvenes que son puestos a disposición del Consejo de Menores encontramos cifras que llaman la atención, como es el caso de que a mayor edad, más posibilidad existe de que un joven infrinja la Ley, pero en el caso de los dieciocho años, hay una disminución, quedando esta edad, en el quinto lugar de Menores Infractores. En una entrevista para este trabajo con el Lic. Hebert Maya Márquez⁴⁹, manifestó que esto se debe precisamente a la falta de madurez de los jóvenes en período que viven al pasar de la minoría a la mayoría de edad, por consiguiente, a los dieciocho años, los jóvenes entran en un período reflexivo de adaptación más que a la sociedad, a ellos mismos, ya que según el entrevistado, estos chicos tienen pleno conocimiento de cuando se llega a la mayoría de edad en nuestro país y por ello analizan a temprana edad su lugar dentro de la sociedad y dentro de sus familias, lamentablemente para muchos jóvenes no muy bien orientados por sus familias, esta situación no prevalece y la edad se convierte en algo intrascendente, orillándolos nuevamente a la comisión de actos ilícitos. Cabe hacer mención también, que los jóvenes de dieciocho años que se encuentran en las estadísticas, corresponden a jóvenes que a los diecisiete años cometieron alguna falta, estando muy cerca cumplir los dieciocho.

Las siguientes tablas también requieren de una especial atención, en primera, porque puede caerse en la confusión de la escolaridad con la ocupación, y en segunda porque en la tabla correspondiente a la ocupación veremos que la cifra de 867 jóvenes estudiantes, corresponde a la población más alta; en el caso de la escolaridad, los datos son obtenidos de acuerdo al grado máximo de estudios al momento de cometer el ilícito. Veamos.

⁴⁸ Consejo de Menores, Memoria: Junio 1999 – Mayo 2000, SEGOB.

⁴⁹ Ejecutivo de Proyecto en el Consejo de Menores de la Secretaría de seguridad Pública.

**MENORES INFRACTORES SEGÚN ESCOLARIDAD
JUNIO 1999 – MAYO 2000⁵⁰**

GRADO DE ESTUDIOS	PRIMO INFRACTORES	REITERANTE	TOTAL
Sexto de Primaria	46	50	589
Tercero de Secundaria	407	15.92	50
Primero de Secundaria	264	11.11	65
Segundo de Secundaria	293	11.46	50
Primero de Preparatoria	182	6.34	4
Quinto de Primaria	103	4.03	44
Segundo de Preparatoria	144	4.46	3
Cuarto de Primaria	76	2.97	25
Tercero de Primaria	46	1.80	22
Analfabeta	43	1.68	23
Segundo de Primaria	34	1.33	14
Tercero de Preparatoria	36	1.41	2
Primero de Primaria	26	1.02	10
Carrera Técnica	17	0.67	2
Profesional	2	0.08	10
Total	2092	81.85	464
			18.15
			2556

Aquí también encontramos datos muy interesantes, llama muchísimo la atención que los Menores Infractores analfabetas, durante el periodo estadístico 1999 – 2000, sólo llegaron a la cifra de 46, cuando el ingreso total fue de 2556 menores. Cabe destacar que el dato sobre la escolaridad no hace referencia a que los menores cometieron el ilícito cuando cursaban este grado de estudios, sino al grado máximo cursado.

La siguiente y última estadística, es todavía más alarmante y debería ser conocida y difundida por instituciones educativas y por familias con hijos menores para que se tomen medidas de inmediato sobre la formación de nuestras futuras generaciones: los niños. Ya que como todos sabemos, día con día, el problema de los Menores Infractores crece enormemente.

⁵⁰ Consejo de Menores, Memoria: Junio 1999 – Mayo 2000, SEGOB.

**MENORES INFRACTORES SEGÚN OCUPACIÓN
JUNIO 1999 – MAYO 2000⁵¹**

OCUPACIÓN	PRIMO INFRACTOR	REITERANTE	TOTAL
Estudiante	867	35.62	307
Comerciante	184	7.20	98
Ocupación en la calle	193	3.64	192
Servicios al público	109	4.26	29
Trabajo en la construcción	99	3.87	22
Empleado	96	3.76	21
Vendedor ambulante	68	2.60	12
Reparación de vehículos	52	2.03	25
Cargador	44	1.72	16
Ayudante general	33	1.29	9
Obrero fabril	35	1.37	7
Tratamiento de metales	33	1.29	9
Hogar	28	1.10	3
Preparación de alimentos	23	0.90	7
Carpintero	23	0.90	6
Trabajo de limpieza	2	0.86	6
Electrónica	13	0.51	4
Impresor	15	0.59	0
Chofer	12	0.47	1
Otros	41	1.60	3
Total	2092	81.85	464

Aquí vemos como el índice de estudiantes infractores supera por mucho a los infractores de cualquier otra actividad, los que lo siguen son los comerciantes, y aunque en reincidencia lo superan los comerciantes, no deja de alarmar el dato, porque globalmente siguen siendo más los menores estudiantes que infringen la Ley. Las cifras mencionadas en la tabla deben hacer sentir avergonzados a profesores, pero la familia también debe tomar conciencia sobre este problema, la tabla refleja, que en cierta parte, un menor recibe una mejor orientación formativa, en el trabajo o en otra actividad, que dentro de la misma casa, ya que al trabajar, el patrón es responsable de lo que el menor haga, y esto lo hace adquirir una mayor responsabilidad para evitar una situación conflictiva con el menor que tiene como trabajador.

Estas estadísticas, proporcionadas por el mismo Consejo de Menores, presentan el reflejo de la situación actual de los Menores Infractores, destacaremos a manera de resumen las más importantes; 200 actos ilícitos mensuales en promedio son cometidos por menores de edad; el

⁵¹ Consejo de Menores, Memoria: Junio 1999 – Mayo 2000, SEGOB.

robo simple es el ilícito cometido más frecuente, 1562 menores en el período mencionado en las estadísticas fueron puestos a disposición por la falta de robo calificado, 480, por robo simple y 110 por tentativa; la mayor parte de población dentro del Consejo de Menores tiene diecisiete años; y las actividades de los Menores Infractores es encabezada por estudiantes, esto último resulta un dato verdaderamente alarmante ya que ¿cómo es posible que una persona que está recibiendo instrucción académica, encabece estas estadísticas?

Ahora conoceremos lo que sucede al otro lado del mundo, en Europa, en donde se habla de que los sistemas jurídicos son muy avanzados, y en donde podemos retomar algunos ejemplos que pudieran funcionar en el nuestro.

2.4.2 LEGISLACIONES VIGENTES EN MATERIA DE MENORES EN ALGUNOS PAÍSES EUROPEOS.

Históricamente el continente europeo, ha aportado los principales sistemas jurídicos para el mundo, en México, nuestro sistema se basa esencialmente en el Derecho romano, por ello es importante conocer los criterios normativos no sólo de los países con los que compartimos cultura, situación económica o afinidad de cultura; sino con los más aventajados para poder retomar los aspectos positivos de cada uno y formular un todo que permita hacer más sólido nuestro sistema jurídico.

ESPAÑA.- El Código Penal de 1973 establece que están exentos de responsabilidad criminal, los menores de 16 años, los menores de esta edad que ejecuten un hecho castigado por la Ley, serán entregados a los Tribunales Tutelares de Menores, pero los mayores de 16 y menores de 18, podrán quedar a disposición del Tribunal Tutelar, previa solicitud al Juzgado Instructor o a la Audiencia competente y éste a su vez, resolverá lo conducente de acuerdo a los estudios realizados al menor, imponiéndosele una pena inferior en uno o dos grados menor a la

señalada por el Código Penal. Cada Tribunal Tutelar de Menores puede adoptar en sus acuerdos las siguientes medidas:

En el ejercicio de su facultad reformadora:

1. Amonestación.
2. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.
3. Colocarlo bajo custodia de otra persona, familia o sociedad tutelar.
4. Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma de tipo educativo o de tipo correctivo o de semilibertad.

Los establecimientos de tipo correctivo son anexos de los penales para adultos y los menores infractores sólo son internados en éstos cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del tribunal resulten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento de imposición de vigilancia o de suspensión de derechos de los padres, tutores o guardadores sobre la guarda o educación del menor. Y en el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de 16 años, se aplicarán las penas señaladas en el código penal y leyes especiales. En base a las disposiciones señaladas por el Código Penal y por la Las Medidas de Seguridad y de Rehabilitación, las medidas establecidas por la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social, son:

- 1.- Internamiento en establecimiento de custodia
- 2.- Internamiento en establecimiento de reeducación
- 3.- Arresto
- 4.- Aislamiento curativo en casa de templanza, hasta su curación
- 5.- Privación de permiso de conducción
- 6.- Clausuras de locales o establecimientos
- 7.- Obligación de residir en domicilio que se le indique
- 8.- Prohibición de residir en determinado territorio
- 9.- Prohibición de asistir a establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, o lugares donde se desarrollen actividades peligrosas.
- 10.- Expulsión del territorio nacional en caso de extranjeros.

- 11.- Reprensión judicial
- 12.- Sumisión a vigilancia de la autoridad, con carácter tutelar y de protección.
- 13.- Multas
- 14.- Incautación a favor del Estado del dinero, efectos o instrumentos que procedan.

La declaración del "Estado Peligroso" la determinan los "Juzgados de Peligrosidad" para los mayores de edad y por los Tribunales Tutelares de Menores para menores infractores.

En Zamora existe un establecimiento en donde se cumplen las medidas de seguridad y rehabilitación hasta los 21 años, cabe destacar que en dicho centro la población excede su capacidad que es de 250 internos, llegando en ocasiones a contar con 500, además algunos de estos internos se han auto-lesionado para protestar por malos tratos dentro del centro⁵².

Podemos ver como España, aunque establece de alguna manera las mismas penas para adultos, que para mayores de dieciséis y menores de dieciocho, brinda un tratamiento especial a los menores, inclusive de 21 años. Es muy importante el hecho de que exista un establecimiento en donde se reciben menores de hasta 20 años, esto refleja que España es un país preocupado por determinar una sanción para alguien que posiblemente no comprenda plenamente las consecuencias del acto ilícito, y mucho ayudaría que la legislación española definiera de forma distinta la aplicación de sanciones tanto para adulto como para menores, y no sólo aplicara penas atenuante para menores.

FRANCIA.- Al igual que en nuestro país, Francia toma en cuenta la corrección de tipo tutelar y la de tipo protector, en donde la corrección de tipo tutelar consiste generalmente sancionar la actitud ilícita del menor y la de tipo protector, será procurar que el menor cuente con los elementos para lograr su adaptación a la sociedad y evitar la reincidencia.

⁵² Diario "El País", 17 de abril de 1982

Tanto la mayoría de edad civil como penal es la de dieciocho años, pero si se hace una solicitud judicial, todo joven infractor de 16 a 21 años puede gozar de protección con fines educativos. Salvo casos sumamente especiales, como pueden ser: grado de peligrosidad del menor, gravedad de la falta o reincidencia, se pretende que la responsabilidad educativa caiga en manos de equipos multidisciplinarios, eludiendo el internado, estableciendo que el tratamiento se da en un ambiente natural, pero con la observación del control judicial.

En cuanto a la edad, tenemos:

- 0 - 13 = Inimputables (aunque el Tribunal de Policía puede imponer amonestación o multa).
- 13 - 16 = Plenamente imputables pero acreedores a una reducción obligatoria de pena
- 16 - 18 = La pena puede reducirse conforme a la Ley y al Tribunal de Menores después de oír al menor, testigos, tutores, guardadores, ministerio público, defensor y a los coautores o cómplices mayores, la pena no puede exceder los 5 años.

Cuando el menor infractor ha cumplido los dieciocho años es juzgado por tribunales ordinarios para adultos, pero si la falta la cometió siendo menor de edad, las medidas de orientación pueden ser establecidas hasta los 21 años, principalmente las de fondo educativo.

Las medidas de que dispone el Tribunal para menores de trece años son:

- 1) Entrega del menor a los padres, tutores, guardadores o personas de confianza.
- 2) La internación en establecimientos públicos o privados, o de formación profesional.
- 3) Internación en un establecimiento médico o médico-pedagógico
- 4) Envío del menor al servicio de Protección a la infancia
- 5) Internación en establecimiento apropiado para menores delincuentes en edad escolar.

Para el mayor de 13 y menor de 16, además de las anteriores, podrá ser internado en Institución pública de educación vigilada o correctiva.

Si el menor es mayor de 16 y menor de 18 años, el Tribunal de Menores o la Corte Criminal, dispondrá de una medida de "protección judicial" no superior a los cinco años. El criterio para la elección de medidas se basará en un estudio profundo de la personalidad del menor. En ocasiones, el Tribunal para Menores puede imponer para un menor de edad, una pena igual que la de un adulto, esto dependiendo de la gravedad y grado o nivel de discernimiento del infractor.

Al igual que España, podemos observar que en Francia las medidas impuestas por los tribunales para Menores pueden extenderse hasta los 21 años, lo cual es sumamente trascendente, porque el menor de edad que comete un acto ilícito, puede no ser dueño aún de sus propios actos, si bien Francia es un País muy adelantado, presenta altos índices de actos ilícitos cometidos por menores de edad que van desde el robo simple, hasta delitos graves como son homicidio, violación y hasta parricidio, lo que en la actualidad en México todavía no se ve con tanta frecuencia como en Francia y otros países europeos. Aunque funcional y práctico el sistema jurídico para menores no ha podido evitar la comisión de actos ilícitos considerados por el código penal como graves, pero es uno de los países muy preocupados al respecto, lo cual se denota con sus participaciones constantes en Foros Internacionales, debates y el establecimiento constante de organismos de protección de Derechos del Menor.

BÉLGICA.- En este país es diferente la edad penal a la edad civil, en el primer caso, se da como en la mayoría de países, a los 18 años, y en caso de la civil, a los 21, aunque de 1912 a 1968, la edad penal era de 16 años.

Hasta principios de la década de los años setenta, este país presentaba grandes rezagos en la aplicación de la justicia para menores, en los establecimientos establecidos para protección al menor (Casa de Arrestos), existía superpoblación, donde, aunque exclusivas para menores de edad y que existía una jurisdicción especial de menores, el trato que se daba era similar al de adultos. En la actualidad el índice de actos ilícitos cometidos por menores de 18 años es alto, pero

los dichos actos, no son contemplados por el código penal como graves. Existe la oficina de Protección de la Juventud, la cual organiza periódicamente cursos y seminarios dirigidos a magistrados, delegados de protección de la juventud y maestros, para informarles, y orientarlos sobre el trato a los menores de edad.

El hecho de mantener informados periódicamente a diversos servidores que su trabajo se encamina a la superación de los jóvenes es algo muy importante que ha funcionado en Bélgica, en donde, aunque no se ha puesto tanta atención a establecer un sistema de normas que sancionen la conducta ilícita, si la ha habido en materia educativa en forma práctica, existen encuestas que revelan que los índices de actos ilícitos no sólo han disminuido notablemente, sino que no se puede hablar en la actualidad de una gravedad en los ilícitos cometidos por los jóvenes belgas, esto es el reflejo de que el compromiso para erradicar un mal social no nada más está en manos del estado, sino que la participación social responsable también contribuye al mejoramiento del entorno social.

ITALIA.- Lugar en donde la medida más empleada es la internación en un Reformatorio Judicial, la duración mínima es de un año.

La Ley de Instituciones y funcionamiento del tribunal de Menores, establece la competencia exclusiva de los Tribunales de Menores para conocer los delitos cometidos por menores de 18 años, los menores de 14 años son inimputables, pero si dentro de ese período se comete una falta grave; el juez, teniendo en cuenta especialmente la gravedad del hecho y las condiciones morales de la familia, dispondrá que sea albergado en un reformatorio judicial o puesto en libertad vigilada.

Las sanciones impuestas a los mayores de 14 y menores de 18, no podrán exceder de 5 años, aún siendo el acto ilícito grave, cuando éste es el caso, las penas pueden extenderse a la prohibición de acceder a cargos públicos y hasta la suspensión de la Patria Potestad.

En Italia llama mucho la atención, el hecho de que la pérdida de Patria Potestad, puede ser considerada como pena en vez de exigir la colaboración de la familia para colaborar a la adaptación del menor a la sociedad, pero por otro lado permite ver que es un País donde la formación dentro de casa es tan importante que el derecho que se tenga sobre Menores Infractores que cometan un acto ilícito considerado por del Código Penal como grave, pueda perderse, siendo ésta una forma de extender la sanción a los padres o bien a los responsables de la educación del Menor, aunque lamentablemente, incluso en nuestro propio país, la pérdida de la Patria Potestad, pueda representar para los tutores irresponsables un premio, en vez de una sanción.

ALEMANIA.- Uno de los países innovadores en tecnología, lo es también en materia de impartición de Justicia para Menores, conjuntamente con Suiza y Austria, quienes son considerados por muchos países, como líderes en diversas áreas, aquí veremos su aportación al mundo en materia de Justicia de Menores.

Conocida como JGG, abreviación de Jugendgerichtsgesetz, la Ley Penal de justicia de Menores, tiene el compromiso de defender el derecho de menores y simultáneamente realizar una obra pedagógica, en la que se incorporan principios extrajurídicos que aportan peritos en diversas disciplinas. Para esta Legislación un Menor Infractor es todo aquel que ha cometido un delito una vez que ha cumplido los catorce años, por debajo de esta edad, el menor es considerado como niño y por tanto es excluido del Derecho Penal de Menores, sin embargo un menor de catorce años que ha infringido las normas jurídicas puede ser sujeto a las leyes de asistencia social o bien del Código Civil. Cabe destacar que en éste país, las faltas cometidas por los Menores de edad, se les da la acepción de "Delitto".

En Alemania las penas y medidas han sido elaboradas a fin de obtener los mejores logros, con el menor sufrimiento, siendo esencialmente tres las medidas que establece la JGG:

- a) Medidas de educación o formativas.

- b) Si éstas no fueran suficientes, o bien, no dieron los resultados esperados, el hecho punible será sancionado con Medidas correctivas o disciplinarias.
- c) Cuando el Juez considera prescindir de las anteriores, el Menor podrá ser internado en una clínica psiquiátrica o a algún establecimiento de deshabitación; son conocidas como Medias de Enmienda.

Las Medias Educativas y Formativas se destinan a menores con deficiencias en su educación pero con un buen pronóstico de su formación, éstas comprenden:

Imposición de instrucciones.- Consisten en exigencias o prohibiciones que pueden comprender períodos de 2 a 3 años y abarcan: residir en determinado lugar, con determinada familia u hogar, emprender estudios o trabajos, omitir trato con personas determinadas, prohibición de frecuentar determinados lugares, someterse a un tratamiento pedagógico en libertad o bajo cura pedagógica, en el caso de incumplimiento se puede imponer el arresto juvenil.

Las Medias Correctivas o Disciplinarias tendrán la finalidad de llevar al menor a un "persuasivo sentido de la responsabilidad", mediante: Amonestación.- En donde el Juez reprocha enérgicamente la falta cometido por el menor. Condiciones.- (también conocida como reparaciones), las cuales pueden consistir en: 1.- Reparar el Daño causado, 2.- Disculparse personalmente ante el afectado por el delito y 3.- Pagar una determinada suma de dinero a una institución de bien público. Dentro de las Medidas Correctivas también existe el Arresto Juvenil que consiste en inyectar al menor la asimilación del sentido de responsabilidad a través de una medida más estricta pero en menores más difíciles pero en quienes se diagnóstica un buen progreso, se cumplen en establecimientos especiales en los que se les imparten cursos pedagógicos.

Las Medidas de Enmienda.- Se llevan a cabo mediante internamiento de distintos tipos: 1.- En hospital psiquiátrico y de deshabitación.- En los que se internan a los jóvenes con problemas de alcoholismo y drogadicción. 2.- Control de comportamiento o vigilancia de conducta, en la que se acuerda la entrega del Menor Infractor a los padres o representantes legales en libertad

vigilada, aquí la tarea de los padres es muy importante, ya que coadyuvarán en la tarea del estado.

3.- Privación (o retiro) del permiso para conducir, la cual se da en delitos de tráfico, (drogas, contrabando, etc.), y faltas al reglamento de tránsito.

Cuando las medidas anteriormente mencionadas no fueron suficientes para corregir la conducta del menor infractor o ha puesto en evidencia un culpa grave o tendencia dañosa, la JGG establece La Pena Juvenil, en la las penas, deberán cumplirse en un Establecimiento Penal Juvenil y el período de tiempo puede comprender un tiempo de seis meses hasta diez años, según la gravedad del ilícito. También cabe la posibilidad de combinar penas con medidas.

Si bien la legislación alemana establece sanciones especiales para menores de dieciocho años, considera una situación especial para las personas de 18 a 21 años, denominados semiadultos, es decir, cuando por deficiencias del desarrollo psíquico o moral, se equiparen a las penas establecidas para menores de 18, pero cuando la pena sea merecedora de cadena perpetua, está podrá reducirse a un período de 10 a 15 años, previo estudio de la situación biopsicosocial del menor.

Considerada una de las más adelantadas del mundo, la LGG (Ley de Justicia de Menores) tiene características que muchos conocedores la califican como una ley congruente y lógica, ya que, como anteriormente hemos expuesto procura obtener los mejores logros con el menor sufrimiento, en donde se realiza un profundo estudio de las condiciones del menor ante la falta cometida y no generaliza las sanciones como en muchas otras legislaciones, incluyendo la nuestra (aunque sólo en algunos aspectos), brinda la posibilidad a los responsables de la educación del menor a colaborar en la aplicación de las medidas, considera además, y esto es lo más importante, la posibilidad de atenuar las penas a las personas con edades de 18 a 21 años, ya que como lo hemos analizado en el punto referente a la Minoría de edad de este documento, en muchas ocasiones, una persona puede no tener plena madurez para asumir sus propios actos, mientras que una persona menor de 18 años puede contar con la suficiente madurez para conocer

plenamente las consecuencias del acto ilícito cometido, es decir, no simplemente por tener 18 años una persona puede ser dueña de sus propios actos. El hecho de que la legislación alemana posibilite la atenuación de penas a jóvenes de 18 a 21 evita injusticias en la impartición de Justicia en materia de menores⁵³.

2.4.3 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE MENORES EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Nuestro vecino país del Norte es uno de los primeros en el mundo en crear un Tribunal de Menores, esto fue en la ciudad de Chicago en el año de 1889, posteriormente en 1901, se estableció otro en Filadelfia, y así sucesivamente se fueron dando en todo el país y actualmente se conocen como Cortes Juveniles.

Estados Unidos merece una especial atención en cuanto a nuestro estudio por muchas razones, destacando dentro de las más importantes; la vecindad con México, el ejemplo de ciertos esquemas y patrones de conducta hacia los menores de edad mexicanos, el alto índice de delincuencia en ambos países y las posturas que algunos sectores de la sociedad como; medios informativos, organismos defensores de Derechos Humanos, instituciones educativas e inclusive legisladores defienden acerca de igualar nuestro sistema en justicia de menores con el norteamericano.

Estados Unidos no consideran una edad de imputabilidad, sino que un menor de edad sujeto a algún procedimiento penal puede ser cualquier persona que tenga de 1 a 21 años de edad, es una de las pocas naciones que establece una mayoría de edad civil, y una mayoría de edad penal, en el primer caso, se considera un mayor de edad, toda persona que ha cumplido los 21 años, y en el segundo caso, una persona que comete un acto ilícito, puede ser juzgado como mayor de edad desde los 16 años. Esto representa un gran rezago en esta legislación ya que no siempre es considerado el grado de discernimiento del menor para aplicar una sanción, sino que a

⁵³ Justicia de Menores. Solís Quiroga Héctor. Editorial Porrúa México 2ª. Edición. 1986 p. 13 - 24.

la hora de aplicar Justicia, los jueces toman en gran medida el clamor popular para imponer una sanción, esto en virtud de que los Jueces tienen la posibilidad de aspirar a cargos políticos y en sus sentencias encuentran una gran apoyo para sus futuras campañas.

Para darnos sólo una breve idea de la situación que prevalece en la actualidad en nuestro vecino país del Norte es el hecho de la violencia que se da en la Instituciones educativas (equivalentes a la secundaria en México), en el primer trimestre del año 2001, se dieron en este tipo de instituciones cuatro hechos violentos dentro de las escuelas, todos ellos efectuados con un arma de fuego, estamos hablando de más de 1 al mes, en donde lamentablemente, en México ya se empiezan a dar en ciudades de Norte. Volviendo al tema de Estados Unidos de Norteamérica, en algunos de estos hechos violentos, los jueces han determinado sancionar como mayores de edad, a quienes cometieron estos ilícitos, por la presión que hacen medios informativos y algunos grupos sociales que se organizan para exigir sanciones severas.

Por otro lado es importante destacar también de este país su preocupación no sólo por quien infringe normas, sino por quienes dejan de cumplir con sus responsabilidades como menores, como lo Parental o Truant Schools (holgazanes fugados de escuelas), en donde a través de programas permanentes se procura que los jóvenes no se fuguen de las escuelas.

En la sociedad norteamericana, existe una cultura permisiva muy amplia, lo que ha llevado a la misma, al aumento de delitos cometidos por menores de edad. Es muy común ver que a corta edad, dentro de las familias, es responsabilidad de los jóvenes el cumplimiento de los compromisos escolares, y es precisamente la adolescencia, la etapa en donde un joven requiere de un mayor apoyo y observación por parte de los responsables de su formación, lo cual se demuestra con el la Medida de orientación denominada *probation*, que correspondería en nuestro país a la libertad vigilada, en donde un joven que ha cometido un ilícito es sometido a una libertad vigilada por sus padres o tutores y por la autoridad judicial, siendo la que mas funciona en Estados Unidos.

2.4.4 EL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, UNICEF Y LOS MENORES INFRACTORES.

Sus siglas no corresponden a la acepción en español debido a que corresponden al idioma inglés (United Nations Children's Fund). Es un agencia especializada dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) dedicada a la asistencia a la población infantil. Fue establecida por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1946 para prestar ayuda a los niños de Europa y China tras la II Guerra Mundial. En la actualidad UNICEF centra su actividad en el establecimiento de programas para proporcionar bienestar a largo plazo a la población infantil, en particular a la de los países subdesarrollados del Tercer Mundo.

En la actualidad UNICEF cuenta con más de 200 oficinas repartidas en 115 países en vías de desarrollo. En las naciones industrializadas, una red de 34 comités fomenta el apoyo a los programas de UNICEF mediante actividades destinadas a la información, la educación, la asistencia legal y la obtención de fondos. La agencia se financia con aportaciones voluntarias públicas y gubernamentales.

Los programas nacionales de UNICEF, que se formulan una vez consultados los distintos gobiernos, cuentan con la cooperación de personas procedentes de todos los sectores de la sociedad, incluidos centros gubernamentales, dirigentes sociales, organizaciones no gubernamentales, profesores, padres y niños. Más de 130 países reciben de UNICEF ayuda destinada a realizar programas de asistencia sanitaria, nutrición, enseñanza primaria, y saneamiento. En 1965 la agencia recibió el Premio Nóbel de la Paz. La labor de UNICEF se lleva a cabo gracias a las aportaciones procedentes tanto de fuentes gubernamentales como no gubernamentales. En 1991 los ingresos totales ascendieron a 807 millones de dólares, de los

cuales el 73% correspondía a aportaciones de fuentes gubernamentales. La sede de UNICEF se ubica la ciudad de Nueva York, en el mismo edificio de la O.N.U.⁵⁴

Este organismo también colabora con muchos países, inclusive México, en buscar lineamientos jurídicos que protejan los derechos de los menores de edad, así como salvaguarden los derechos humanos de los menores de edad sujetos a proceso, su participación es constante en México. Ha reconocido la labor del Consejo de Menores del Distrito Federal, tomando como ejemplo ésta legislación, así como los principios efectuados a favor de los derechos de los niños para darla a conocer a otras naciones.

Es muy importante la labor de este organismo internacional, ya que es el vínculo entre diversos países para brindar una correcta protección a los menores infractores del mundo. Uno de las primeras actividades importantes de esta Institución fue revisar la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la cual fue creada con el nombre de Declaración de Ginebra, redactada en 1924 por la Pedagoga suiza Englantine Jebb, ratificó las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, la cual se conoce también como Reglas de Beijing y tiene una gran importancia, ya que en ella se establecen lineamientos relevantes para aplicar justicia a menores sujetos a proceso. Así mismo promueven permanentemente las Reglas de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, así como Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la libertad. Sobra decir que México pertenece a este organismo.

⁵⁴"Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

2.5 INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

El establecimiento de sanciones a menores infractores ha existido como ya lo hemos referido desde la época prehispánica; el Códice Mendocino (1535 - 1550) ya establecía sanciones muy estrictas para los menores de siete a diez años, en tanto que el Código de Netzahualcóyotl sancionaba a los menores pero a partir de los diez años. La idea de sancionar a través de golpes, obedecía a la idea de que estas medidas correctivas resultaban ser de carácter formativo y preventivo para evitar que dichos menores incurrieran en actos ilícitos en la mayoría de edad. Así, durante la historia jurídica de México, como ya lo referimos en la primera parte de este trabajo, siempre ha sido necesario contar con una legislación relativa a los asuntos del Menor Infractor, ya sea por menores abandonados como consecuencia de los conflictos bélicos, o por no juzgarlos como si se tratara de mayores, México ha tenido la característica de ser un país sumamente interesado en estos asuntos, aunque lamentablemente la realidad refleje una situación bastante contrastante.

A continuación exponemos el funcionamiento del Consejo de Menores para poder emitir una crítica sólida y con bases.

El Consejo de Menores está integrado de la siguiente manera: Un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala, los consejeros unitarios, un comité técnico interdisciplinario, los secretarios de acuerdo de los consejeros unitarios, los actuarios, los consejeros supernumerarios, la unidad de defensa y las unidades técnicas y administrativas que se determinen.

El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de Acuerdos y los defensores de menores deberán ser; mexicanos por nacimiento, no haber sido condenados por

dellto intencional, Poseer título profesional, contar con conocimientos especializados en materia de menores infractores. El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener edad mínima de veinticinco años y tener por lo menos tres años de ejercicio profesional.

El Presidente del Consejo de Menores deberá ser Licenciado en Derecho, éste cargo, así como el de los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Presidente de la República. Dentro de las atribuciones más importantes de Presidente del Consejo se encuentran: Representar al consejo y presidir la Sala Superior, ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo, conocer y resolver los criterios para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala, proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzguen conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo, dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, entre otras.

La Sala Superior se integrará por tres Licenciados en Derecho, uno de ellos será el Presidente del Consejo y el personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto. Dentro de las atribuciones más importantes se encuentran; fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, conocer y resolver las excitativas para que los consejeros unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de la Ley antes citada, calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros unitarios y en su caso designar a los consejeros sustitutos, dictar las medidas para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, entre las que mas destacan.

Los consejeros integrantes de la Sala Superior deberán entre otras funciones; asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto, visitar los establecimientos y órganos técnicos del

Consejo que le asigne el Presidente del Consejo y emitir informe respecto del funcionamiento de los mismos, dictar acuerdos y resoluciones dentro del procedimiento en los asuntos que competan a la Sala Superior, aplicar las tesis y precedentes emitidos por la misma sala.

El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior deberá; acordar con el Presidente del Consejo, los asuntos de competencia de la Sala Superior, llevar el turno de los asuntos que deba conocer la mencionada Sala, firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones, así como dar fe de las mismas, auxiliar al Presidente de dicha Sala en el despacho de los asuntos que a éste correspondan, documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala determine, librará citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior, guardar y controlar los libros de gobierno, llevar el control de la publicación y archivo de los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala.

El comité técnico interdisciplinario anteriormente era integrado por un médico, un abogado y un profesor, hoy es integrado por un médico, un pedagogo, un Licenciado en Trabajo Social, Un psicólogo y un criminólogo, el cual preferentemente deberá ser Licenciado en Derecho. También se cuenta con personal técnico y administrativo.

Las atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario son; solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor; conocer el desarrollo y resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento y emitir el dictamen técnico correspondiente para los efectos de la evaluación prevista en la Ley para el Tratamiento de Menores y las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Siendo las atribuciones del Presidente de este Comité; representarlo, presidir las sesiones del mismo, así como emitir los dictámenes técnicos correspondientes, ser el conducto para tramitar

ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y administrativo, los asuntos del Comité, dirigir y vigilar las actividades inherentes al su funcionamiento y las que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

Por su parte, las atribuciones de los miembros del este Comité son; asistir a las sesiones del mismo y emitir libremente su voto, ser ponentes cuando se les turne, valorar los estudios biopsicosociales y todos aquellos que tiendan al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor, presentar ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor, vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento y las demás que les determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, deberán: acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia, controlar el turno de los negocios de que conozca el Consejero, documentar actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan o dicten por el consejero, así mismo auxiliarlo en sus tareas, integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia, además de la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, expedir y certificar las copias de las actuaciones, requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar, así como las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan, librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero, controlar los libros de gobierno, remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor y las que le determinen las leyes, reglamentos, Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Los actuarios deberán; notificar acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores. practicar las diligencias que les

encomienden los consejeros, suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, cuando así lo determine el Consejero Unitario al que estén adscritos y las que determinen las leyes, reglamentos y el Presidente del Consejo.

Los consejeros supernumerarios; suplirán las ausencias de los consejeros numerarios, realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo y las que le determinen las leyes, reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

En el manual de organización se establecerán las unidades técnicas administrativas, que tendrán a su cargo:

- a) Servicios periciales,
- b) Programación, evaluación y control programático,
- c) Administración y
- d) Estudios especiales en materia de menores infractores.

Con la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, promulgada en diciembre de 1991 se destacan muchos cambios en cuanto a sus funcionarios, como son los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario; la Medicina, la Pedagogía, el Trabajo Social, la Psicología, la Criminología y el Derecho, unen su trabajo para lograr el objetivo de encaminar a los menores infractores a una verdadera orientación, protección, y tratamiento. Lamentablemente las prácticas de burocratismo, compadrazgos, amiguismos, desinterés en muchos funcionarios y falta de vocación por parte de otros impiden en gran medida que esto se logre. A continuación expondremos la forma en que funciona el procedimiento conforme a la Ley.

El artículo 36 de la Ley a que hacemos referencia, establece que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales. Sin embargo y por desgracia, esta falsa concepción de una gran parte de la sociedad y por consiguiente de las autoridades, de denominar al menor infractor

como "delincuente juvenil", hace no sólo que así se le llame, sino además se le dé un trato de verdadero criminal, a través de los medios informativos de cualquier índole es factible observar como son tratados, se les golpea, se les grita insultantemente y esto perjudica enormemente que se logre una lógica adaptación social, ya que al ser tratado en esta forma, el menor se convierte verdaderamente en un futuro infractor de la ley, y ya no como menor, sino ahora sí, como un verdadero delincuente.

En el mismo artículo, la Ley establece diez garantías mínimas que a continuación mencionamos y comentamos:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma.

Es el principio de "Todo individuo procesado es inocente, hasta en tanto no se le compruebe lo contrario", el cual definitivamente si representa una gran garantía para los casos en que el menor en realidad no tenga nada que ver con los hechos por los que se presenta a la Agencia Investigadora del Ministerio Público especializada en asuntos del Menor, pero insistimos en que a los encargados de la seguridad pública, el personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y los mismos denunciantes tratan al menor infractor como verdadero delincuente, como un ser repudiado, con lo que se generan reacciones de carácter psicológico en el menor, asumiendo los hechos con altanería, a la defensiva y despojándose de la capacidad de responsabilidad, poca o mucha, adquirida en los primeros años de su vida. Por ello es indispensablemente necesario que esta garantía sea cumplida cabalmente y que los padres o tutores del menor infractor, sean partícipes en la responsabilidad del hecho ilícito cometido.

II.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio.

Aunque representa una gran ventaja para la impartición de justicia, no siempre puede llevarse a cabo con apego a la ley, ya que en las ocasiones en que los jóvenes cometen un acto ilícito por vez primera, o bien se trate de una infracción de tipo imprudencial, éste posiblemente reaccione con temor ante la interrogante: ¿Cómo lo tomarán mis papás?, y mientras esto pasa; policías, personal del Ministerio Público y quejoso, se aprovechan de la inseguridad, la incertidumbre del menor, provocando en algunos casos la formulación de la declaración en forma errónea y sin presencia de abogados de confianza o de los mismos padres, ya que todas estas garantías; en primera, el menor las desconoce, en segunda, al momento de la presentación ante el Ministerio Público no se le hacen saber, se le trata como si conociera plenamente el procedimiento, asignándole en ocasiones un defensor de oficio, habiendo tenido la oportunidad de que lo designara su familia.

III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

Esta medida resulta muy positiva, ya que la Ley permite al abogado asistir no sólo en el procedimiento, sino que además participe en las medidas que como sanción tenga el menor, haciendo por lógica partícipes también a los tutores, aunque en una gran número de ocasiones los padres o tutores no aceptan bajo ninguna consideración la responsabilidad en los hechos que se imputan al menor, recurriendo a prácticas corruptivas para evitar las medidas establecidas por el Consejo de Menores, creando en el menor una cultura muy permisiva, formulándole la idea de que en todo lo que haga, bueno o malo, contará con el irresponsable apoyo de sus padres o tutores

IV.- En el caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo

asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

De la misma forma, en los casos en que no se cuente con abogado designado por el procesado, el Consejo de Menores asignará un defensor de menores de oficio, el cual, tendrá que asistirlo en todo el procedimiento, inclusive en las medidas determinadas por el Consejo, sin embargo, un gran porcentaje de familias de menores procesados no cuentan con los recursos económicos para designar un defensor particular, haciendo en muchas ocasiones que el defensor de oficio no muestre interés en el asunto, o bien, no le dedique la atención debida por la carga de asuntos que pueda tener, siendo entonces conveniente que en los casos de que un menor incurra en un acto ilícito, los padres o tutores procuren contratar un abogado.

V.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial.

Para muchos especialistas en materia de derecho penal, esta garantía representa una amedrentación para el ofendido, ya que con la desconfianza que la sociedad tiene a la autoridad, el dar los datos al procesado representaría futuras represalias. Aunque por otro lado, evita que muchas personas sean acusadas injustamente, por ello sería necesario manejar esta información con toda prudencia, haciendo que el procesado acepte su responsabilidad, encaminándolo a una verdadera integración a la sociedad, tratándolo dignamente y haciendo que éstas, sean verdaderamente garantías.

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tenga relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos.

El ofrecimiento de pruebas representa una garantía tanto para el afectado, como para el procesado. En esencia, el procedimiento es prácticamente el mismo que se efectúa para los mayores de edad; la diferencia radica en el tratamiento que se da al procesado, así como la interpretación del acto ilícito, ya que en el caso del menor, no existirá delito, sino falta administrativa.

VII.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra.

El careo representa para muchos afectados una amedrentación por parte de la autoridad judicial y del mismo infractor, ya que además de haber sido víctimas de un acto ilícito, deben dar y verle la cara a quien les ocasionó algún daño, sin embargo, ésta es parte de todo proceso penal en cualquier parte del mundo. Sin embargo como menores procesados, será sumamente importante hacer valer el ejercicio de este derecho, ya que como infractor, cualquier individuo puede verse involucrado en la comisión de un acto ilícito, imaginemos lo que puede sucederle a un menor, más aún cuando en nuestro país es un hecho la fabricación de delitos, testigos falsos y demás elementos que pueden afectar procesalmente a un individuo, por ello, no por tratarse de un infractor de la ley y más sí se trata de un menor de edad, se deben violar los más elementales de sus derechos.

VIII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.

En ocasiones, esto puede representar una intimidación para los afectados, ya que el hecho de conocer los datos del expediente incluye también nombre y domicilio de quienes lo acusan, y por motivos como estos, muchos prefieren no denunciar los actos ilícitos, pero es muy importante que el procesado tenga conocimiento de todos los datos que tengan relación con su caso, desde el inicio de la averiguación previa, que es con lo que da inicio el proceso penal, para así poder reunir los elementos que acrediten lo que en su defensa exponga.

IX.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia y;

Una vez que el menor ha sido detenido, la Agencia Investigadora del Ministerio Público que efectuó la detención deberá remitirlo a una Agencia Investigadora, pero ahora en una especializada en asuntos del menor, esto lo hará mediante un oficio y será trasladado por un agente de la Policía Judicial, una vez que el Menor Infractor es presentado a dicha Agencia, ésta iniciará la Averiguación Previa y el Ministerio Público determinará la remisión al Consejo de Menores, dependiendo de la falta, es decir, si se integran elementos que acrediten que deba ser remitido.

X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de cuarenta y ocho horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para que un menor quede sujeto al procedimiento del Consejo de Menores, El Consejero Unitario lo determinará, siempre y cuando existan conductas ilícitas en que las leyes penales no admitan libertad bajo caución. La resolución inicial determinará esta situación, y a partir de ese momento el menor quedará a disposición del Consejo, dentro de los centros de diagnóstico (hasta que se dicte una resolución definitiva), y de tratamiento interno si se acredita la infracción o la participación en el ilícito.

Las etapas del procedimiento ante el Consejo de menores son:

- I.- Integración de la investigación de infractores,
- II.- Resolución Inicial,
- III.- Instrucción y diagnóstico,
- IV.- Dictamen técnico
- V.- Resolución definitiva,
- VI.- Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento,
- VII.- Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento,
- VIII.- Conclusión del tratamiento y
- IX.- Seguimiento técnico ulterior

2.5.1 INTEGRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Para iniciar, las diligencias ante los órganos del Consejo de Menores no son públicas, sólo podrán permanecer en ellas, los relacionados con el asunto, autoridades, quejosos y defensores, si las fallas constituyen la comisión de un delito, se pondrá al menor a disposición del ministerio Público, con el documento (acta) que acredite el motivo del hecho. Éste lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la unidad administrativa que se encarga de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno para que practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

En el caso de que las conductas sean no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán al menor a sus representantes legales o encargados, fijando la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el menor no es presentado, el Agente del Ministerio Público remitirá las actuaciones al comisionado en turno para que éste, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que resuelva lo que conforme a derecho proceda, abriendo el expediente correspondiente, recabando y practicando las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos. En cuanto al menor que no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación. En el caso que se decrete la sujeción del menor al procedimiento, el Consejero Unitario deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

2.5.2 RESOLUCIÓN INICIAL

Como lo hemos mencionado anteriormente, es la que determinará la situación jurídica del menor con los hechos con que se relaciona. El Consejero Unitario dictará esta resolución tomando en cuenta la gravedad de la falta, es decir, si el ilícito corresponde a una ley penal en que no se admita la libertad bajo caución, ordenará que el menor quede a disposición de los centros de diagnóstico, hasta dictarse una resolución definitiva.

La resolución inicial, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- lugar, fecha y hora en que se emita.
- II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales.

- III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.
- IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.
- V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se consideren que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.
- VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley y
- VII.- Nombre y firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

El defensor del menor y el comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. Antes del plazo, el Consejero Unitario podrá recabar de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

2.5.3 RESOLUCIÓN Y DIAGNÓSTICO

En el caso en que se determine la sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente, ésta tendrá una duración de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado de dicha resolución.

2.5.4 DIAGNÓSTICO.

Es el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permiten conocer la estructura biopsicosocial del menor, tiene por objeto conocer la etiología⁵⁵ de la conducta infractora y dictaminar las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Los encargados de realizar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán profesionales adscritos a la unidad administrativa. Los estudios que se practicarán serán: médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

2.5.5 DICTAMEN TÉCNICO

El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emitan.
- II.- Relación de los estudios biopsicosociales practicados al menor,
- III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor, éstas son:
 - a) La naturaleza y gravedad de los hechos atribuidos al menor, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar y ocasión de comisión de los mismos,
 - b) Datos generales, como son: nombre, edad, grado escolar, estado civil, religión, costumbres, nivel socioeconómico, cultural y la conducta precedente del menor,
 - c) Motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos y

⁵⁵ Estudio de la causa de las situaciones determinadas. Diccionario Pequeño Gran Larousse, 2000

d) Los vínculos de parentesco, de amistad o de otras relaciones sociales con la o las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección, y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno y,

V.- Nombre y firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

2.5.6 RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores al ofrecimiento de pruebas deberá emitirse la resolución definitiva, notificándole al menor, a sus legítimos representantes, o a sus encargados, al defensor del menor y al comisionado. Antes de dictarse ésta, los órganos del consejo podrán decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión.

La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se emitan,
- II.- Datos generales del menor,
- III.- Relación breve y clara de los hechos que hayan originado el procedimiento, así como de las pruebas y alegatos,
- IV.- Los considerandos, motivos y fundamentos legales que la sustenten,
- V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si se acredita o no la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso, se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor,

tomando en consideración el dictamen emitido al efecto. Si se declara que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales, o encargados, y a falta de éstos a una institución de asistencia de menores, de preferencia del Estado y

VI.- Nombre y firma del consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

2.5.7 APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO.

La finalidad de las medidas de orientación y protección es que el menor infractor, no incurra en infracciones futuras, ésta son:

- I.- La amonestación
- II.- El apercibimiento
- III.- La terapia ocupacional
- IV.- La formación ética, educativa y cultural y
- V.- La recreación y el deporte

I.- La amonestación.- Es la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción, encaminándolo a la enmienda. Será muy importante que la amonestación se haga también a los padres, tutores o responsables de la educación del menor, ya que gran parte de la formación familiar, es la que se refleja en su vida social.

II.- El apercibimiento.- Consiste en una advertencia pero más rigurosa, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece en su artículo 99, que el apercibimiento consiste en la conminación, que es sinónimo de amenaza, pero son los mismos consejeros quienes definen el apercibimiento como advertencia rigurosa para que el menor cambie de conducta, ya que se teme que el menor cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso, dicha conducta será considerada como reiterativa y la aplicación de medidas, más severas. Cabe destacar que

esencialmente en la práctica la amonestación equivale a la llamada de atención y el apercibimiento al regaño.

III.- La terapia ocupacional.- Es la aplicación de actividades dirigidas al menor en beneficio de la sociedad, sus fines son educativos y de adaptación social, es poner a trabajar al menor infractor bajo los principios tutelares del trabajo de los menores.

IV.- La formación ética, educativa y cultural.- Aspecto de gran importancia en la que el Estado ha puesto atención no sólo al menor infractor, sino a todo adolescente. En 1992, se estableció este aspecto en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores y debido a la relevancia de retomar aspectos de suma importancia sobre la responsabilidad en la etapa de la adolescencia, en 1999, se reestructura la materia de educación Secundaria denominada Educación Cívica, cuyo nombre ahora es el de Formación Cívica y Ética. En el caso de la Formación Ética, Educativa y Cultura dentro del Consejo de Menores, ésta consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, familia, sexo y uso de tiempo libre en actividades culturales, todo ello con la finalidad de que el menor en proceso conozca las alternativas que no sólo un centro de atención a menores le ofrece, sino las posibilidades de desarrollo social que el mismo chico puede generar apegándose a una formación sana. Y en el caso de la materia de Secundaria, la Formación Cívica y Ética, ha sido definida por la Secretaría de Educación Pública como la materia en donde se adquieren hábitos, actitudes y valores que permitirán encaminar al alumno a la toma de decisiones de manera responsable. La aplicación de la formación ética será de gran utilidad, tanto como medida de orientación, como parte de la formación escolar, siempre y cuando las personas encargadas de brindar esta formación tengan un alto sentido de la responsabilidad para que represente un ejemplo para el sometido a esta medida, así como para el educando.

Hemos hecho referencia a la materia impartida en la educación secundaria, debido a que los jóvenes, por su inmadurez, no sólo pueden ser partícipes de actos ilícitos, sino que además, pueden verse seriamente afectados por elementos que alteran su desarrollo biopsicosocial (consumo de tabaco, alcohol, deserción escolar, bajo rendimiento escolar, conflictos familiares, etc.) sin que ello represente un acto ilícito, pero sí un factor degenerativo para la sociedad.

V.- La recreación y el deporte.- La finalidad de esta medida es inducir al menor infractor a participar en actividades que coadyuven a su desarrollo integral.

Las medidas de protección consisten en una vigilancia al menor, por parte de autoridades, familia e instituciones especializadas, son las siguientes:

- I.- El arraigo familiar
- II.- El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y conducir vehículos, y
- V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

I.- El arraigo familiar.- Es la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o encargados, haciéndolos responsables de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de residencia sin la autorización del Consejo.

II.- El traslado a donde se encuentra el domicilio familiar.- Es reintegrar al menor a su hogar o a aquél en que haya recibido su formación desde pequeño, por lo que se refiere a las necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora. Esta medida será supervisada por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas.- Consiste en que el menor, con apoyo de la familia, reciba atención de acuerdo con la problemática que presente. El Estado, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuenta con ciertas instituciones de apoyo para que esto sea posible, además otras Instituciones como la Procuraduría de Justicia cuenta con órganos como: El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, el Gobierno del Distrito Federal da asistencia vía telefónica por medio del número 56 58 11 11, brinda asistencia, médico-preventiva, psicológica, en donde además asisten al Consejo de Menores en caso de que éste lo determine. También algunas instituciones de carácter privado brindan la atención al Consejo de Menores, cobrando en algunos casos bajos costos.

IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y conducir vehículos.- Es la obligación que se impone al menor infractor de evitar concurrir a sitios que impidan su adecuado desarrollo biopsicosocial, esto de acuerdo a los estudios previos realizados por el Consejo sobre la personalidad del menor, así mismo se le puede prohibir conducir vehículos automotores, principalmente en los casos en que el ilícito está relacionado con algún percance vehicular, o también si de acuerdo a los estudios realizados al menor se detecta actitud inestable o indicios de neurosis.

En cuanto al tratamiento, que es la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinarias pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor. Los objetivos de las medidas de tratamiento son:

I.- Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.

II.- Modificar los factores negativos de sus estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano,

III.- Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad,

IV.- Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia y

V.- Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

Como se puede apreciar, el objetivo resulta muy ambicioso, y muy positivo, lamentablemente, no siempre es posible que se dé, debido a que en muchas ocasiones el joven manifiesta una cultura formativa muy deteriorada que puede arrastrar el desde sus primeros años de vida. Estos aspectos son parte trascendental del desarrollo de cualquier ser humano y que deben fortalecerse no sólo en la niñez, sino en todo el desarrollo de la vida de cualquier ser humano, la falta de atención, de cuidados, el excesivo trabajo, la desinformación del cuidado del menor, la actitud muy permisiva, son algunos de los elementos que impiden al menor lograr un desarrollo armónico, que derivan en muchas ocasiones en la comisión de actos ilícitos.

El tratamiento tendrá cuatro características fundamentales; integral, secuencial, interdisciplinario y familiar. Integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial, porque la evolución se dará conforme a las potencialidades y a la adquisición de hábitos y valores que permitan una sana adaptación social; interdisciplinaria, obedeciendo a la participación de especialistas en diversas disciplinas en los programas y dirigido al menor con el apoyo de su familia, en virtud que el tratamiento tendrá una adecuación en cada caso, a las características del menor y de su familia.

2.5.8 EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, DE PROTECCIÓN Y DE TRATAMIENTO

El consejo de Menores deberá determinar, a través de los órganos competentes; las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno para encausar la conducta del menor y lograr su adaptación social. Para determinar esta situación se considerará la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo. El menor podrá salir de los centros de diagnóstico o de tratamiento en internación, sólo para atención médica hospitalaria, o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, y cuando lo requieran las autoridades judiciales, esto debe hacerse tomando en cuenta las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, y que no sean ofensivas ni vejatorias.

El tratamiento podrá ser interno, cuando el Consejo de Menores, determine los centros correspondientes para que se apliquen las medidas de tratamiento. Externo, cuando el Consejo determine que el tratamiento se llevará en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustituidos, en éste último caso, se le proporcionará al menor un modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral, cuando se decreta la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto.

En su artículo 116 la Ley para el Tratamiento de Menores establece "Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar".

El tratamiento externo se dará cuando la falta presente características especiales, la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de los menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto

de los jóvenes que revelen una alta inadaptación y pronóstico negativo. Las características fundamentales a considerar son:

- I.- Gravedad de la infracción cometida.
- II.- Alta agresividad.
- III.- Elevada posibilidad de reincidencia.
- IV.- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
- V.- Falta de apoyo familiar y
- VI.- Ambiente social criminógeno.

La evaluación sobre las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario. El consejero Unitario, basándose en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio, dependiendo de las circunstancias desprendidas de la evaluación.

El personal técnico de la prevención y tratamiento de menores aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, el primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas, los subsecuentes, cada tres.

2.5.9 CONCLUSIÓN DEL TRATAMIENTO

Hemos hechos referencia a los estudios a que son sometidos los menores infractores para determinar si el tratamiento para lograr su adaptación social se hará con la colaboración de los responsables de su educación desde sus hogares, o bien, si quedarán en algún centro

determinado por el Consejo. El tratamiento externo, no podrá ser superior a un año y el interno no podrá exceder de cinco.

2.5.10 SEGUIMIENTO TÉCNICO ULTERIOR

El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que éste concluya, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor. Tendrá una duración de seis meses a partir de que concluya la aplicación de éste.

2.5.11 OTROS ASPECTOS PROCESALES

En cuanto al recurso de apelación, podrá ser interpuesto por el defensor del menor, los legítimos representantes, en su caso los encargados del menor y el comisionado, expresándolo por escrito. Deberá interponerse dentro de los tres días posteriores al momento que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; cuando quien impugne sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor, la Sala Superior suplirá las deficiencias en la expresión de agravios. Será resuelto dentro de los tres días siguientes de su admisión si se trata de una resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión si se tratase de una resolución definitiva.

La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará sin interrupción en un solo día, cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de pruebas o por otras que lo ameriten a juicio del instructor. En estos casos, se citará a las partes para continuar al siguiente día hábil. Dicha audiencia deberá celebrarse dentro de los siguientes diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas. Los alegatos se

formularán por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte y por una sola vez, treinta minutos para exponerlos oralmente.

El procedimiento podrá suspenderse de oficio en los siguientes casos:

- I.- Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero unitario que esté conociendo,
- II.- Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del consejo, y
- III.- Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal forma que se imposibilite la continuación del procedimiento.

El sobreseimiento procede:

- I.- Por muerte del menor
- II.- Por padecer el menor trastorno mental permanente
- III.- Cuando se dé alguna de la hipótesis de caducidad, que mas adelante mencionaremos
- IV.- Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción y
- V.- En aquellos casos en que se compruebe con el acta de Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se podrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

Las órdenes de presentación de los menores infractores, así como de aquellas personas que siendo ya mayores, hubieren cometido un hecho tipificado por la Ley como delito, durante su minoría de edad, se deberán solicitar al Ministerio Público, para que éste formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, en las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el comisionado o ante el consejero unitario, deberán proporcionarse los

elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimiento Penales, que establece "Pendiente".

Si el menor se traslada al extranjero, operará lo establecido en el artículo 3º y demás aplicables de la Ley de Extradición Internacional.

En lo concerniente a la extradición de menores se aplica en lo conducente, el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales", así como en los lineamientos al respecto establecidos en la Ley de Extradición Internacional, así como en las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales ante el Consejero Unitario. Los Consejeros Unitarios correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, dentro de los cinco días siguientes al de la solicitud de reparación, en la que se procurará el avenimiento de las mismas, proponiéndoles las alternativas que estimen convenientes para solucionar el incidente. Si las partes llegaran a un convenio, éste se aprobará de plano, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo para el caso de incumplimiento. Si éstas no se pusieran de acuerdo o bien, no cumplan el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer ante los tribunales civiles.

Para comprobar la edad del menor sujeto a proceso, a falta del acta de nacimiento expedida por las oficinas del Registro Civil, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos en la materia designados por el Consejo. En caso de duda, se presumirá minoría de edad.

El Artículo 123 de ésta Ley establece que: "Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento...". Aunque algunos de estos medios hacen caso omiso de este precepto ya que si bien hay prohibición, no existe sanción para quien no cumpla tal situación.

El tratamiento no podrá suspenderse, aún en el caso en que el menor cumpla la mayoría de edad durante el mismo, sino hasta que a juicio del Congreso Unitario, haya logrado su adaptación social, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva.

Si en la comisión de delitos intervinieron tanto mayores como menores de edad, las autoridades respectivas se remitirán recíprocamente copia de las actuaciones del caso.

En lo relativo al procedimiento, así como a las notificaciones, impedimentos, excusas y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

2.6 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Promulgada en 1991, esta Ley tiene el propósito de establecer los lineamientos jurídicos para proteger los derechos y lograr una sana adaptación social de los Menores que cometen actos ilícitos tipificados por la Ley Penal como delitos. La aplicación de esta Ley se sujeta a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los

tratados internacionales. Anteriormente, el Consejo de Menores para el Distrito federal, dependía de la Secretaría de Gobernación, en la actualidad con la nueva administración de 1999, depende de la Secretaría de Seguridad Pública, eso no alteró la organización del consejo, según funcionarios del mismo, ya que el Consejo de Menores goza de cierta autonomía en cuanto a su organización.

Aunque los esfuerzos realizados por mejorar la situación de la Justicia de Menores en el Distrito Federal han sido grandes y constantes, aún no se ha podido erradicar el problema de los jóvenes que cometen actos ilícitos. Esto no se debe a la falta de interés por parte de sus autoridades o funcionarios, sino a que hacen falta recursos económicos, capacitar mejor a los funcionarios, crear mejores sistemas de internamiento, ya que para muchos menores, en lugar de que el Consejo de Menores sea un centro para la adaptación a la sociedad, éste representa una escuela para que al salir, los menores sigan cometiendo actos ilícitos, o en otros casos, conductas como la homosexualidad, la depresión, la ansiedad la depresión entre otras, afectan el desarrollo de otros jóvenes que no presentan estas crisis. De poco sirve el hecho de encerrar al menor, si es presa de muchos problemas similares a los que se enfrentaría su fuese encerrado en una correccional para adultos, el Consejo de Menores debería mantener no un encarcelamiento, si no un internamiento, donde los padres participaran activamente en las medidas de orientación, protección y tratamiento, porque, son ellos los responsables directos de su formación, pero lamentablemente se les crea una barrera con horario y restricciones para poder visitarlos, siendo casi lo mismo, encerrarlos en un centro para adultos que en uno para menores. En cuanto a la violación de los derechos del Menor Infractor, tampoco existe sanción alguna para quien los viole, por ejemplo, el artículo 123 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, establece: "Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento", lo cual ningún medio informativo respeta en ninguno de sus aspectos; cuando se trata de problemas delicados, como violaciones, homicidios o robos de gran cuantía, los medios difunden sin restricción alguna las identidades de los agresores sin importar la edad, califican de blandas a la leyes mexicanas por los periodos de tiempo en que son internados los menores y convocan al radio y teleauditorio a

compartir la idea de juzgar a un menor de edad como si se tratara de un adulto. Aunque hay restricción, no hay responsabilidad en el manejo de información en materia de Menores Infractores, mucho menos, no existe órgano que sancione esa actitud ilegal por parte de medios de información.

Aunque existen aún muchas carencias para lograr cabalmente el propósito de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, también debe reconocerse el trabajo que realizan muchos de los funcionarios de este Centro, el cual ha logrado que dentro del mismo se de un trato humano a los menores, así como a sus familiares, existe vigilancia para evitar la intervención de los denominados "coyotes" para lograr la liberación de lo Menores.

El consejo de Menores Infractores, es uno de los órganos gubernamentales, que no se ha visto lastimado con la presencia de la corrupción, el tráfico de influencias o las pugnas de poder que se dan en muchas de las instituciones dependientes del gobierno. Su presidenta la Licenciada Ruth Villanueva Castilleja, ha recibido diversos reconocimientos por el trabajo realizado a favor de la Justicia de Menores, su trabajo no lo realiza detrás de un escritorio, sale a pasillos, platica con los menores internos, con los familiares y se mantiene al pendiente de lo que suceda dentro del Centro.

Dentro de las medidas que establece el Consejo de Menores, éstas se extienden actividades que deben realizar padres y tutores a fin de mejorar la educación que brinda a los menores para lograr tanto la no reincidencia del menor, como la sana integración a la sociedad, lamentablemente estas medidas no son parte del procedimiento, sólo son recomendaciones que el Consejo hace para que los padres y tutores colaboren positivamente en la sanción establecida.

La intención de muchos funcionarios del Consejo es muy positiva, pero falta mucho por hacer en materia de Justicia de Menores para lograr una adecuada formación y evitar la comisión de ilícitos por parte de ellos y no sólo sancionar el daño causado.

La participación de los padres y tutores en la educación e integración a la sociedad de cualquier menor de edad, sea o no infractor, será la más importante y la más útil porque es en la familia donde cualquier ser humano tiene los principales elementos formativos para constituirse como un ciudadano útil a la sociedad como a sí mismo. No es posible pensar sólo en castigar el daño causado por parte del Menor Infractor, sino que es hora de analizar de que forma podremos lograr disminuir el grave problema que representa el aumento de actos ilícitos cometidos por menores.

3.- LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS MENORES DE EDAD CON SU ENTORNO JURÍDICO.

3.1 Derechos de los menores protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.2 El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal y los menores de edad. 3.3 El Derecho Penal y los Menores Infractores. 3.4 La Ley Federal del Trabajo y los menores. 3.5 Las Agencias Investigadoras del Ministerio Público especializadas en asuntos del menor y la familia. 3.6 El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). 3.7 Los Organismos Auxiliares del Consejo de Menores del Distrito Federal. 3.8 La Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal.

Ya hemos abarcado un panorama sobre el tratamiento que se da a los jóvenes infractores de la Ley, no sólo en nuestro país, sino en otros lugares del planeta, en donde nos hemos percatado de que la tarea de quienes están a cargo (padres, tutores y familia en general), juegan un papel muy importante para que pueda efectuarse, no únicamente una justa impartición de justicia para menores, sino además un desarrollo sano en el menor a fin de evitar conductas ilícitas.

Lamentablemente los cambios vertiginosos de nuestras sociedades, hacen que los menores de edad, no adquieran una verdadera formación humana complementada con valores que le permitan tener un desarrollo positivo, entendiéndose para este caso, dicho desarrollo positivo, el evitar conductas antijurídicas, sin que en este momento tomemos en cuenta los aspectos académico, biológico y psicológico, ya que nuestro objeto de estudio concretamente se refiere a brindar soluciones para disminuir los índices de inseguridad, en cuanto a menores se refiere, y esto no significa que los otros aspectos no tengan importancia, la tienen, y en gran medida, pero el apoyo por parte de los padres en el terreno jurídico, por consecuencia hará que así como en éste, otros aspectos sean protegidos, por ello, a continuación expondremos la protección que brinda en la actualidad el Derecho en los aspectos: constitucional, civil, penal, laboral y aplicación de sanciones para los menores. En dicho planteamiento podremos darnos cuenta que la tarea formativa dentro del seno familiar será determinante para evitar la comisión de actos ilícitos por parte de menores de edad. Las altas jornadas de trabajo para muchos padres, conductas excesivamente permisivas y la falta de comunicación con el menor, entre otras consideraciones, pueden ocasionar en el menor una pérdida de autoestima, una falsa

concepción de los valores universales y en general un gran deterioro en la formación del menor, originándose entonces una distorsionada independencia del menor orillándolo no sólo a la comisión de faltas a normas jurídicas, sino a caer en ocasiones en conductas que pueden afectar su desarrollo biopsicosocial (drogadicción, alcoholismo, acceso a materiales o a lugares no aptos para su edad, etc.), por ello, es importante dejar claro, que el compromiso de evitar actos ilícitos por parte de menores de edad, no es competencia exclusiva del Estado, sino que los responsables de la formación del menor, asuman responsablemente el delicado compromiso que implica la educación de un ser humano, menor de edad, que en un futuro será adulto y que su comportamiento dentro de la sociedad, será el reflejo de los elementos adquiridos en la etapa temprana de su vida.

3.1 DERECHOS DE LOS MENORES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Se entiende que como ser humano que es, el menor de edad, goza de todas y cada una de las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna, pero es necesario advertir que todas esas ellas las podrá hacer valer mediante la representación de algún mayor de edad, o bien al cumplir la mayoría de edad, lo que veremos en este apartado se refiere a las garantías que de manera concreta y en relación con menores infractores, salvaguardan los derechos de los menores.

El Artículo 2 de la Ley Suprema mexicana merece una especial atención, no desde el punto de vista de lo que establece, sino de lo que la realidad permite ver. "Está prohibida la esclavitud" es lo que establece este precepto, pero basta salir a comercios (principalmente fondas y talleres) en que los trabajadores menores de edad reciben un trato totalmente injusto; los pagos son bajísimos, las jornadas larguísimas y los descansos muy limitados y lo peor de

todo es que no cuentan con prestaciones, por lo que el estudio en muchas ocasiones, simplemente no es considerado como proyecto de vida. Esencialmente no existe una verdadera vigilancia para proteger los derechos de los menores que trabajan y esto no quiere decir que esto los convierta en esclavos, pero cabe advertir que gran parte de los ilícitos son cometidos por menores de edad, albañiles, aprendices de albañiles, personal de limpieza entre otros. (ver cuadro página 72) .

Del Artículo 3, sólo mencionaremos que aunque muy acertado el considerar la obligación de todos los mexicanos de estudiar hasta la Secundaria, durante la gestión presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari; al igual que muchos preceptos jurídicos, no existe una sanción para nadie en el caso de no cumplir con esta obligación, lo cual impide que esta garantía constitucional se lleve a cabo, y aquí debemos advertir que la responsabilidad por la formación de los menores que integral el núcleo familiar, no sólo debe ser del estado, sino que los padres y tutores deben coadyuvar para que estos lineamientos se lleven a cabo, a fin de mejorar la calidad de vida de las mismas familias y por consiguiente del Estado.

El Artículo 4 posee un gran sentido dentro del tema de la formación de menores al establecer en su párrafo sexto: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas", lo que nos establece de manera clara el apoyo mutuo que debe existir entre familia y el Estado para lograr un sano desarrollo del menor, lamentablemente dentro de muchas familias, tal pareciera que el titular de la familia es el menor, esto debido a que dentro de la adolescencia, fenómenos como la rebeldía, el exceso de consentimiento, el descuido por parte de los padres, deterioran la formación del menor o por otro lado, los malos tratos, lo orillan a abandonar el hogar o a refugiarse en dragas, alcohol y hasta la comisión de actos ilícitos, por ello es necesario crear una figura jurídica que regule estrictamente la forma en que debe regularse la adecuada preservación y aplicación del

derecho de los menores, para lo cual, no se debe entender esto como la creación de un reglamento de: "Cómo educar a los hijos" , sino de crear sanciones en los casos de una mala formación de los mismos, estableciéndose el vínculo de apoyo entre familia y autoridades, en el hecho de que los padres y tutores asumirán la responsabilidad de formar correctamente a los hijos, buscando los mecanismos idóneos para ellos, y por su parte el Estado asumirá la responsabilidad de sancionar a los padres, que a través de las faltas de los hijos, reflejen la falta de capacidad de formarlos, pero a su vez mejoren la calidad de educación que están dando en casa. Para ello y por la situación de altos índices delictivos cometidos por jóvenes menores de edad, es hora de establecer el Derecho de Menores Infractores dentro del artículo 4 de la Constitución para poder fortalecer y dar rango constitucional a esta materia a fin de mejorar la formación de nuestras presentes generaciones de menores de edad, así como a las futuras.

El Artículo 11 de la constitución Política establece el derecho que tiene todo hombre de viajar libremente dentro del territorio de la República, lo cual no representa problema alguno, lo que sí hay que señalar, es la necesidad de establecer una misma edad penal para todos los estados de la República, que aunque autónomos, están unidos a un pacto federal, para que el menor, al pasar de un estado a otro, no se convierta en inimputable o imputable, según fuera el estado donde se encuentre, sino existiera un consenso por parte de todos los estados a fin de evitar injusticias y lograr una mejor aplicación de la Ley.

Del Artículo 17, debemos considerar sin apasionamientos el hecho de que; si un menor que comete un ilícito, en muchas ocasiones, no es dueño de sus propios actos, no podrá ser, del mismo modo, dueño de su responsabilidad para asumirlo, por tanto, el sancionar sólo el hecho del menor, sin procurar que mejore la calidad de su educación a través de hacer corregir a sus padres los vicios que existieron en cuanto a su formación, no garantizaría la no reincidencia para cometer otro ilícito o al llegar a la mayoría de edad, un delito, por tanto se estaría violentando el derecho del menor. Por ello es necesario que en los casos de faltas cometidas por los menores,

se extiendan a los responsables de la educación de estos, precisamente por ser ellos, los responsables en ese momento, de la formación del menor.

El Artículo 18 faculta a la Federación y a los gobiernos de los Estados , el establecimiento de instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Por último mencionaremos los que establece el Artículo 123 en su sección A, párrafo II, el cual prohíbe las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de 16 años. El siguiente párrafo establece la prohibición del trabajo de los menores de 14 años, los menores de 14 a 16 años tendrán como jornada máxima , la de seis horas. Anteriormente hemos señalados que dentro de algunos comercios; formales o informales, no se cumplen con estos lineamientos, lo cual conlleva a una mala formación humana del menor.

3.2 EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y LOS DERECHOS DEL MENOR.

Hemos referido anteriormente que nuestro país establece una mayoría de edad penal en el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la cual establece. "El Consejo de Menores es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad". Así mismo en el Código Civil establece la mayoría de edad civil en su artículo 646, el cual dice: "La mayor edad comienza a los dieciocho años". A partir de esta edad, el mayor de edad, dispone libremente de su persona y sus bienes, según el artículo 647. Esto nos permite ver que la Ley es clara al establecer una mayoría edad en dos aspectos jurídicos; el penal y el civil. En nuestro estudio sólo referiremos dos artículos por su relación con las faltas

cometidas por los menores de edad, los cuales comparten en gran medida el tema central de esta tesis.

El Artículo 1919 establece: "Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

Aquí tenemos el más claro ejemplo de la importancia de hacer partícipe a los responsables de la formación del menor, de los actos ilícitos cometidos por estos. Obviamente que al referirnos al Código Civil, entenderemos que los daños y perjuicios a que se refiere dicho numeral, serán exclusivamente de carácter Civil, pero así como existe la responsabilidad, por parte de los padres de responder en materia civil de los daños causados por los menores, debería establecerse en materia penal. Esta responsabilidad se hace extensiva a patronos y a profesores; al establecerse en el artículo 1921: "Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata". Serán copartícipes del desarrollo del menor, no sólo los padres, sino además, profesores, instructores y todo aquel que tenga la responsabilidad de un menor, aunque esta sea temporal, ya que no necesariamente debe existir una relación de cohabitación con el menor, sino que bastará el hecho de tener el menor a su cuidado para responder por lo que este haga durante el tiempo de esa responsabilidad, muchas instituciones educativas desconocen por completo este precepto, olvidándose de la importancia y la responsabilidad que implica tener bajo su control, un menor de edad, encaminando sus objetivos exclusivamente a fines económicos. También la responsabilidad del patrón es fundamental en el desarrollo del menor, su ejemplo, sus consejos en ocasiones se convierten en decisivos para la vida de cualquier ser humano y mucho más aún

si el menor no cuenta con una personalidad plenamente constituida para poder tomar sus decisiones.

Por todo ello es urgente hacer un llamado a medios Informativos, instituciones educativas, legisladores y padres de familia, para integrar todo un sistema integral a favor del menor y contribuir de manera responsable, ética y sincera a dar a las futuras generaciones un ambiente armónico dentro de su desarrollo para que logre con todo ello una verdadera integración social.

El hablar de hacer responder, al responsable de la educación del menor, no significa castigar al padre y hacer a un lado al menor, sino crear mecanismos que encaminen a lograr un mejor desarrollo del menor y evitar la comisión de actos ilícitos por parte de estos.

3.3 EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL LOS DERECHOS DEL MENOR

Como sucede en gran parte de los países del mundo, México toma como base el Código Penal, para aplicar justicia en materia de Menores Infractores, es decir, sólo para conocer la figura antijurídica, las penas las regula la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Sin embargo esta situación genera ciertas controversias en medios informativos que a su vez incitan a la población a pugnar por medidas drásticas y a exigir que las penas de los menores de 16 años, sean iguales a las de mayores de 18 años.

El establecer las mismas penas para menores y mayores de edad, no representa una solución para corregir el problema de la deficiente formación de los menores infractores, sino que, al contrario, podría empeorar aún mas esa deficiente formación, al crear en el menor

sentimientos de rencor hacia la sociedad, hacia su Nación, y lo peor de todo hacia sí mismo, convirtiéndolo en un individuo proclive a los actos delictivos: por supuesto que no en todos los casos se da esta situación, debido a que cada menor se desarrolla en un entorno muy distinto al de los demás, por ello es preciso insistir que la tarea de los padres de familia y de los tutores es indispensable para lograr que se cumpla este propósito.

En la actualidad, una sanción para un delito cometido por un menor no podrá exceder, por grave que sea el ilícito, la de cuatro años, y aunque esto puede parecer poco, las medidas que emprende el Consejo de Menores para el Distrito Federal, son realizadas con un gran cuidado, cabe destacar que aunque la reincidencia se da, ésta es sólo del 18.15 %, según las estadísticas obtenidas del período 1999 – 2000, (consultar gráficas de la página 72). Ahora bien, estas cifras pueden no mostrar la reincidencia, una vez que los menores han llegado a la edad adulta, pero como podemos apreciar en las gráficas, los datos obtenidos incluyen a los jóvenes infractores que han llegado a la mayoría de edad. Esto refleja que las autoridades están cumpliendo con la parte que les corresponde para poder encaminar a los jóvenes internos en el Consejo de Menores del Distrito Federal hacia una sana orientación para lograr que éstos logren una verdadera integración, con elementos positivos a la sociedad.

También es necesario que el Estado dé a conocer los resultados que el Consejo de Menores está teniendo para procurar una verdadera Justicia de Menores y no condenarlos al abandono, a la marginación y al desprecio sociales, que lo único que logrará será empeorar el trabajo que pudiera hacerse con las futuras generaciones, ya que volutamente, por un lado nos referimos a los niños como el futuro de nuestra Patria y por consecuencia, el proyecto más importante de nuestra Nación, y por otro queremos sancionar duramente al menor que infringe la norma sin conocer las causas que lo orillaron, la calidad de educación que ha recibido e incluso su grado de discernimiento para conocer de su falta.

Ningún caso tendría, el establecer una sanción rigurosa a un menor que no ha tenido los elementos formativos necesarios para lograr una sana integración social, ya que esta deficiencia formativa representa ya un castigo sin merecerlo, entonces ¿cómo podremos privar de la niñez o de la juventud a una persona que ya tuvo el previo castigo de una deficiente formación por parte de los responsables de la misma?

El Código Penal para el Distrito Federal, con las reformas elaboradas en 1999, ha modificado y adicionado artículos de su contenido precisamente para dar mayor protección a los Menores de edad, dentro de los que más destacan, tenemos:

El Artículo 201, establece.- "Comete el delito de Corrupción de Menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, o sexuales; a la práctica de la ebriedad, o a cometer hechos delictuosos. Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa.

Al que obligue a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen, impartan o avalen las Instituciones Públicas, Privadas o Sociales legalmente constituidas, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes.

Cuando la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, o se dedique a la prostitución, la pena será de siete a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa.

Si además de los delitos previstos en este artículo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación".

Resulta muy adelantado socialmente, que un adulto que incite a un menor a corromper su formación, ya que muchos casos de los Menores Infractores, son por los responsables de su formación, sin embargo, el artículo, no es preventivo, ya que habla de la sanción una vez que el menor ha sido obligado a la práctica de alguna acción nociva, y para poder evitar esa corrupción de menores, es preciso establecer sanciones a aquellos que reflejen que están dando al menor una deficiente formación. Aunque oportuna la aparición de este precepto, aún falta establecer una normatividad de carácter preventivo para lograr erradicar tanto esas prácticas, como la comisión de actos ilícitos por parte de Menores de edad.

Conozcamos ahora el Artículo 201-Bis.- "Comete el delito de pornografía infantil el que procure, facilite o induzca por cualquier medio a un menor de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videografarlo, fotografiarlo o exhibirlo mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.

Al que fije, grabe, imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, en que participen uno o mas menores de dieciocho años, se le impondrá la pena de diez a catorce años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

Para los efectos de este artículo se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de imágenes de menores de dieciocho años".

La creación de la norma, surge de la necesidad que impere en una sociedad; hace tan solo alguno años, nadie podría siquiera imaginarse, que existiera gente con la capacidad de llevar a cabo las prácticas descritas por el artículo anterior, sin embargo, la existencia del mismo, es prueba palpable de la falta de una cultura de protección al menor en todos sus aspectos, el Menor Estudiante, el Hijo de Familia, el Niño de la Calle, el Menor Infractor, etc.

El Artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal, refuerza lo establecido por el 175 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra, establece lo siguiente: "Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días aun año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Es fácil suponer que un menor viva en carne propia, lo que los populares refranes "dime con quien andas y te diré quien eres" y "el que con lobos anda, a aullar se enseña", versan, por ello, es importante dar al menor una formación de calidad, y como parte de ésta, cabe destacar que no solo evitar su cercanía con lugares donde se expendan bebidas embriagantes, sino cuidar todos los aspectos que son parte de su formación: lecturas, internet, televisión, etc.

Los artículos 335 y 336, establecen respectivamente; Artículo 335.- Al que abandone a un niño o adulto incapaz de darse a sí mismo, a un adulto mayor o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijas, hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando posteriormente cuenten con

el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Se equipara al abandono de personas y se aplicará la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio y sin motivo justificado, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, su cónyuge o concubina. Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando los hijos sean dejados al cuidado de un familiar sin limitación de grado, o de una casa de asistencia.

La misma pena se aplicará a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

El abandono de personas, ya no debe entenderse, como la simple ausencia de los padres, en muchos casos, estando éstos, los menores tienen una deficiente formación, generando que en el futuro, tomen rumbos tales como la comisión de actos ilícitos, la farmacodependencia, el alcoholismo, etc. ya que aunque tuvieron cerca de sus padres, no tuvieron elementos básicos de formación adecuada para constituir una personalidad sólida brindando elementos de valores y así evitar la práctica de actos ilícitos.

Veamos ahora, los preceptos que establecen el delito de "violencia familiar"

Artículo 343-Bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que a víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 343- Ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

La falta de cuidados en la formación de un menor, también debe ser considerada como Violencia Familiar, ya que el no educarlo correctamente, produce efectos nocivos, no solo para el menor, o para su familia, sino para toda la sociedad, ya que en la actualidad, los valores universales han quedado en el olvidado, y factores como la corrupción, la mentira, el dolo, la venganza, son vistos como una naturalidad tal, que éstos generan que el menor cada día madure de una forma negativa.

3.4 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS DERECHOS DEL MENOR.

Para poder garantizar a la sociedad una relación saludable con sus semejantes es necesario brindar elementos que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la misma en diversos campos: educación, salud, seguridad y uno muy importante, es el trabajo. Existe en nuestro País un número muy grande de jóvenes menores de edad que tienen la necesidad de trabajar, muchos otros son obligados.

La Ley Federal del Trabajo dedica el Título quinto al trabajo de los Menores, el cual en muchos aspectos es superado por la realidad. Cabe aclarar que como toda norma jurídica, muchos lineamientos no son cumplidos, no por las autoridades, sino por que al igual que muchos preceptos jurídicos; existe el establecimiento de un Derecho, pero no exista una norma que sancione su incumplimiento, o bien la realidad social, convierta una situación irregular en algo normal.

Como primer ejemplo veamos lo que establece el artículo 22 de la Ley federal del Trabajo: "Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce y de los mayores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a sus juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo".

Para empezar, en este caso, no existe precepto jurídico alguno que sancione a una persona o a los responsables de su educación, en el caso de suspender su educación básica, es decir, de no cumplir con lo establecido en artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 22 de la Ley Federal del Trabajo, ahora bien, aunque si existe sanción para el patrón que utilice a menores de entre 14 a 16 años para la utilización de trabajo (Art. 995 LFT), no existirá quien demande esta situación, porque esto terminaría automáticamente la relación de trabajo, además de que muchos menores de edad, se ven en la necesidad de

abandonar los estudios para trabajar, como consecuencia de la muerte de padres o abandono de los mismos, por otro lado, será rarísimo encontrar una relación entre los estudios y el trabajo, ya que el promedio de trabajos para emplear a un menor, son los que se relacionan a actividades obreras, (ayudante de mecánico, de albañil, en comercios, ambulante, entre otros) y como ya hemos visto en la gráfica de la página 75, el trabajo mantiene ocupado a los menores haciendo que estén en el segundo lugar los Menores Trabajadores Infractores, después de los estudiantes, quienes superan por mucho las cifras de actos ilícitos, vemos pues, como el trabajo es un elemento importante para la formación de un menor para la integración a su vida social, y por ello será necesario que exista un exhaustiva vigilancia en el trabajo de los Menores por parte de las autoridades.

El Artículo 23 de la Ley a que estamos haciendo referencia, destaca la importancia de la vigilancia por parte de padres o tutores en el trabajo de los menores al establecer: "Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política"

El hecho de que exista autorización por parte de padres, tutores, o bien, de alguna otra autoridad competente permite ver como la misma autoridad, debe contar con el apoyo de los responsables del menor a contribuir en el desarrollo social del mismo y si bien a los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, la ley es clara al decir "...con las limitaciones establecidas en esta Ley...", es decir, para nuestra legislación laboral, el menor no es del todo responsable de sus actos.

El artículo 173 de esta Ley establece: "El trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo".

En este caso tampoco existe una verdadera vigilancia por parte de la Inspección del Trabajo para conocer de las irregularidades cometidas a trabajadores menores por parte de patrones.

De igual modo el artículo 174, pocas veces se lleva cabo: "Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios".

La realidad es que diversos centros de trabajo optan por no utilizar el trabajo de menores de edad, debido a lo delicado del asunto, sin embargo existen excepciones para los casos de los denominados trabajos especiales, en donde trabajadores menores tienen mayores jornadas de descanso, así como mayores períodos vacacionales, aunque esto en la práctica sea letra muerta ya muchos menores son expuestos a largas jornadas de trabajo. Así mismo los negocios como talleres, cocinas económicas, taquerías, o vendimia ambulante, ocupan el trabajo de menores pero bajo el riesgo del propio menor, ya que establecen contratos de palabra, perjudicando con esto el sentido esencial de la relación laboral ya que por lógica no hay ningún tipo de prestación.

El artículo 175 establece la prohibición de utilización del trabajo de menores en determinados casos, en el caso de los menores de dieciséis años, no podrán prestar sus servicios en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

- b) Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.
- d) Trabajos subterráneos o submarinos.
- e) Labores peligrosas o insalubres.
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.
- h) Los demás que determinen las Leyes.

Y en el caso de los menores de dieciocho años, en:

Trabajos nocturnos industriales.

En este caso lamentablemente tal pareciera que lo que establece la Ley, es que únicamente los menores de edad podrán trabajar sólo en las actividades anteriormente mencionadas, ya que basta con salir a la calle y ver la cantidad tan grande de jovencitos limpiando parabrisas a altas horas de la noche, jovencitas trabajando como supuestas meseras en cantinas y burdeles, se les ve vendiendo mercancía ilegal en Tepito, San Cosme, en el Transporte Público y así mismo los menores que trabajan como actores son sometidos a arduas jornadas de trabajo debido a las repeticiones de las tomas, convirtiéndolos en sujetos nerviosos que poco a poco se van haciendo dependientes a tranquilizantes, hasta llegar a las drogas y posteriormente a la comisión de actos delictivos.

Si bien el trabajo es un elemento que fortalece el carácter de un menor, también puede perjudicar su desarrollo si este no se lleva a cabo en condiciones que permitan un nivel de vida sano, lamentablemente en nuestra sociedad, un trabajador menor de edad, en la mayoría de los casos sólo es empleado como ayudante, y por consecuencia la paga es mínima.

El artículo 176, dice: "Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición"

En verdad son muy pocos los centros de trabajo que emplean menores, los que ofrecen verdaderas garantías a los menores, especial reconocimiento merecen los parques de juegos recreativos como "Chapultepec Mágico" y "Divertido", en donde, aunque los jóvenes al ingresar trabajan mucho y ganan poco, pueden hacer carrera en diversas áreas que estos centros de entretenimiento ofrecen, en contraste, otros centros comerciales emplean menores de cómo empleados pero no ofrecen ni siquiera sueldo, como es el caso de algunos centros de autoservicio que emplean jóvenes, pero éstos solo ganarán los que los consumidores paguen a cambio de acomodar sus compras en bolsas y vehículos, irregularidad que el mismo estado ha permitido, ya que con la justificación de que dicho trabajo representa una ayuda para el menor, sólo es una ventaja para todos los centros comerciales apoyados por el Estado, ya que se ahorran los sueldos del trabajo que efectúan los jóvenes en mención, el trabajo del "cerillo" como se les conoce a estos trabajadores, es una verdadera violación a los derechos del menor.

Anteriormente hicimos referencia a las jornadas de trabajo a que son sujetos muchos menores, el horario de trabajo para menores que trabajan también se encuentra legislado en el artículo 177 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece: "La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos

de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos”.

Y que decir de las horas extras, en muchos lugares, lejos hacer casos omiso a estos preceptos, cuando se emplean menores, éstos deben cumplir con largas jornadas sin considerar las horas extras, el artículo 178, establece: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio...”

En materia de vacaciones, los menores que trabajan deben gozar de dieciocho días pagados, lo cual, lamentablemente en pocos casos se da, artículo 179: “Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos”.

En el caso de empresas con prestaciones, éstas prefieren no contratar menores debido a los requisitos y a la vigilancia a la que se someterán, lo cual ha contribuido a que muchos de los menores que trabajan, se empleen como ayudantes en talleres, en cocinas y en otros sitios que perjudican su desarrollo biopsicosoial, Art. 180: “Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo.

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.

- IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley, y
- V.- Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten".

Si bien la legislación trata de proteger los derechos de los menores que trabajan, cierto es que factores como; desempleo, alto índice de población, deserción escolar, inseguridad, madres solteras, entre otros, obligan a muchos menores de edad a tener que aceptar las condiciones que establezcan quienes los contratan, y no las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

3.5 LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS EN ASUNTOS DEL MENOR E INCAPAZ

En la comisión de cualquier acto ilícito, cuando el presunto responsable es aprehendido por la autoridad, deberá ser presentado ante un Agente del ministerio Público y éste a su vez determinará la situación jurídica del infractor, actualmente la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con diversas oficinas para la atención de distintos tipos de delitos o actos ilícitos, cuanta por ejemplo, con agencias especializadas en delitos sexuales, en delitos cometidos a turistas y por supuesto, cuanta también con Agencias especializadas en asuntos del Menor e Incapaz, en donde se conocerá el acto ilícito cometido por el Menor Infractor y se determinará si dicha falta constituye una infracción al Reglamento de Justicia Cívica del Distrito Federa, o bien, si la misma se equipara con algún acto delictivo, establecido en el Código Penal, además se integrarán los elementos que aporten ambas partes; ofensor y ofendido y dependiendo de las circunstancias del caso podrá ser remitido al Consejo de Menores del Distrito Federal, para que un Agente del Ministerio Público determine el traslado de un Menor Infractor al Consejo de Menores tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) Que existan elementos de validez para su traslado
- b) Que no existió acuerdo entre las partes para la reparación del daño.
- c) Que los elementos con que cuenta basten para determinar la responsabilidad del Menor Infractor en el acto ilícito.

Además solicitará a los familiares el acta de nacimiento para corroborar que se trata de un menor Infractor y no de un Delincuente, que como ya hemos referido son situaciones totalmente diferentes.

La existencia de estas agencias investigadoras permite mejorar la calidad del trabajo de la Procuraduría de Justicia capitalina, ya que el personal que se encuentra en las agencias especializadas cuenta con capacitación constante en las diversas materias especializadas.

3.6 EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

Conocido simplemente como DIF, el papel que desempeña este organismo es muy importante y su presencia ha permitido avances en materia de menores, aunque sus objetivos no se concretan a la protección de menores infractores, las funciones formativas han representado grandes avances dentro de nuestra sociedad para el cuidado de menores descuidados por sus padres o tutores. Y es que la Justicia en materia de Menores no sólo debe concretarse a la corrección y vigilancia de jóvenes que infringen la Ley, sino que debe existir un sistema que prevenga la posibilidad de un acto ilícito por parte de los menores de edad. Esa es una de las funciones que desempeña el DIF, al generar mecanismos de atención integral con sus programas de permanente atención, dentro de los cuales destacan para efectos de este tema:

- a) Centros de desarrollo Infantil y Estancias Infantiles.

- b) Protección socio-jurídica en caso de maltrato, abuso sexual, abandono u omisión de cuidados.
- c) Apoyo y atención psicológica en casos de lento aprendizaje, hiperactividad o problemas de conducta, y
- d) Apoyo a la nutrición de Menores de escasos recursos.

En el caso de los Centros de Desarrollo Infantil y estancias Infantiles, éstos coadyuvan al trabajo desempeñado por el Consejo de menores del Distrito Federal al dar pláticas de orientación a los Menores Infractores, así mismo, cuentan con programas de "Escuelas para Padres" para que los padres y tutores logren mejorar la educación que brindan a sus hijos.

3.7 LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL CONSEJO DE MENORES DEL DISTRITO FEDERAL.

El Consejo de Menores del Distrito Federal conoce los actos ilícitos cometidos por mayores de once y menores de dieciocho años, por tal motivo los menores que cometen actos ilícitos recibirán asistencia social a través de Instituciones de los sectores público y privado, esto lo establece el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal.

El ejemplo más conocido como Organismo auxiliar del Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal es el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), el cual brinda protección a niños de la calle, de escasos recursos, maltratados, etc., pero además otras instituciones como iglesias, centros de asistencia privada como lo es el "Compañeros Uno de Azcapotzalco", que atiende jóvenes con problemas de adicciones.

Estos órganos trabajan conjuntamente con el Consejo de Menores del Distrito Federal, no sólo para los casos de menores de once años, sino que en casos de Instituciones Privadas, brindan servicios de asistencia cuando los padres así lo seleccionan, o bien cuando el Consejo lo recomienda. Es lógico pensar que las Instituciones de carácter privado ofrecen un servicio profesional, pero esto no le resta un gran mérito al desempeño del DIF y de otras instituciones del sector público y privado.

3.8 LA UNIDAD DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL.

En esta unidad los Menores Infractores reciben orientación educativa, capacitación para el trabajo, no se encuentra en el Centro De Menores Infractores, pero su función es atender a los mismos.

Principalmente en cuanto a educación se refiere la mayor parte de la población corresponde a jóvenes de educación Secundaria, y dentro de los talleres existen diversas actividades, una de las que más gusta a los jóvenes es la electrónica, en la actualidad, se está iniciando un programa para capacitarlos en reparaciones de computadoras, existe también carpintería y panadería.

Los resultados que se observan de esta unidad son muy positivos, ya que logran capacitar medianamente a los jóvenes para que puedan desempeñar alguna actividad laboral, así mismo los Menores Infractores que estudian, tienen la posibilidad de continuar con sus clases, o bien, de solicitar por medio del Consejo de Menores del Distrito Federal, la posibilidad de presentar exámenes en forma extemporánea a fin de no perder el curso escolar en la escuela en que normalmente estudian.

4 LA FORMACIÓN DEL MENOR Y LA RESPONSABILIDAD DE PADRES Y TUTORES SOBRE ÉL.

4.1 El estado ante la problemática de los Menores Infractores. 4.1.1 La educación y los menores de edad. 4.2 La situación social actual para los menores de edad. 4.3 La responsabilidad jurídica de los padres y tutores sobre los menores de edad. 4.4 La necesidad de establecer sanciones a padres y tutores irresponsables en cuanto a la formación de los menores a su cargo.

A lo largo del presente trabajo hemos visto la importancia que tiene la participación de padres y tutores en la formación de los menores a su cargo, y es que no puede ser de otra forma, ya que es dentro de la familia en donde el menor de edad recibe los elementos esenciales que lo conducirán a ser un ciudadano. La responsabilidad, el criterio, la ética, la educación y la forma en como educarán a sus descendientes, será el reflejo de lo que previamente hicieron sus padres en cuanto a su formación.

Por todo ello es necesario que todo aquel que tenga bajo su responsabilidad el cuidado de un menor, realice esta tarea no sólo con cariño y respeto hacia el menor, sino tomando en cuenta que además de ser una obligación moral o social, lo es también de carácter jurídica. Por desgracia no existen universidades de la Paternidad, y los padres adquieren la experiencia como tales en la práctica, ya que tienen a un menor a su cargo, aplicando su personal criterio para educar a los menores a su cargo, y ante esto no será difícil que un padre o tutor forme de manera inadecuada al menor a su cargo, no por falta de voluntad o de afecto, sino porque considera que la forma en que lo está haciendo es la correcta, por ello es necesario que la Ley establezca ciertos criterios en cuanto a la formación del menor, que obliguen a padres y tutores a fortalecer la educación de sus menores y evitar con ello la comisión de actos ilícitos.

Es hora de fortalecer la educación, haciendo que los centros laborales permitan a sus trabajadores mantener una comunicación entre padres y escuelas, justificando los retardos de

trabajadores cuando dicho retardo sea motivado porque el padre o tutor asistieron a la escuela para conocer los elementos formativos del menor a sus cargo y que exista un estricto control de dichos permisos para evitar quebrantar el desarrollo de los centros laborales, ya que estamos llegando al grado en que el problema de la mala formación de los menores crece día a día y es responsabilidad de toda la sociedad contribuir en algo para evitar que en un futuro el problema se convierta en incontrolable.

No existe una Ley posible que establezca criterios para ver televisión, para el uso de Internet o bien para que el menor de edad elija correctamente a sus amistades, ni pretendemos que esa sea la postura de esta Tesis, pero sí podemos advertir que una las verdaderas causas que se han encontrado para que los índices delictivos aumenten cada día, es el hecho de que cada día son más las familias con desintegración; y por desintegración no sólo debe entenderse una familia en proceso de divorcio o que vive en un clima de violencia intrafamiliar, o bien que falte padre o madre, hoy la desintegración familiar la conforman; la misma falta de comunicación y de conocimiento de los elementos que la integran, la carencia de atención o contrastantemente la excesiva actitud permisiva, por sólo citar algunos elementos, y son parte de una desintegración porque provocan en el menor una actitud negativa generando situaciones de conflicto dentro de la familia. Por otro lado, es muy cierto que los tiempo actuales y la denominada globalización, exigen mayor parte del tiempo de las cabezas de familia lejos de la casa, pero es necesario y urgente apelar a la responsabilidad de los padres y tutores para crear individualmente mecanismos que permitan mejorar la educación de los menores a su cargo y cuidar todo aquello a lo que los menores tienen acceso, desde amistades, hasta el acceso a medios electrónicos, pasando por lecturas y amistades.

4.1 EL ESTADO ANTE LA PROBLEMÁTICA DE LOS MENORES INFRACTORES.

El actual gobierno ha emprendido acciones a fin de fortalecer la Justicia de Menores, otorga becas a niños que cursan la educación primaria con buenos promedios, otorga becas a las madres solteras, mantiene la política anterior con Agencias del Ministerio Público especializadas en Asuntos del Menor e incapaz, otorga estímulos a los trabajadores de estas dependencias, el Sector Salud del Distrito Federal recibe buenos comentario por parte de la ciudadanía y en general se puede hablar de que en asuntos del Menor, la situación jurídica y la política del Gobierno ha mejorado notablemente. De muy poco servirá esto por muy buena que quiera ser la intención, ya que cuando una autoridad da algo, tratando de estimular una acción, en este caso, las buenas calificaciones o bien el apoyo a madres solteras, sólo está apoyando a fortalecer los recursos, entonces también debe exigir que la formación de los hijos se fortalezca obligando a los padres y tutores a mejorar las condiciones formativas que otorga a los menores a su cargo. Aunque profundamente respetables, las medidas de apoyar económicamente a las madres solteras, sólo promoverán que aumente el número de madres solteras y para lograr una buena formación en el menor, es necesario que éste cuente con ambas figuras.

Entonces no debemos descargar toda la responsabilidad del problemas de Justicia de Menores sólo en el Estado, todos lo miembros de la sociedad debemos asumir el compromiso de contribuir para disminuir y erradicar los actos ilícitos cometidos por menores de edad, ya que la autoridad no puede tocar a las puertas de nuestras casas y educar al menor, éste tiene la obligación de sancionar los actos ilícitos, nosotros, de evitarlos mediante la educación que demos a nuestras futuras generaciones.

4.1.1 LA EDUCACIÓN Y LOS MENORES DE EDAD

Cuando hacemos referencia a la formación del Menor, abarcamos todos los aspectos de su entorno que han contribuido para definir la personalidad del mismo, ya que desde el momento en que es concebido, el ser humano comienza su proceso educativo, y dependiendo de la calidad de éste, conformará su actitud como miembro de la sociedad.

Parte de esta formación la encontrará en la escuela, en la denominada "educación sistemática", que a través de programas establecidos, las Instituciones Educativas darán a los jóvenes herramientas de tipo académico para que puedan desarrollarse laboralmente dentro de la sociedad, y aquí también encontraremos algunos obstáculos con que el menor se enfrenta para fortalecer su formación: ausentismo de profesores, educación de baja calidad, colegios con poco interés en el verdadero proceso educativo entre otros, por ello, corresponderá a la Secretaría de Educación Pública, establecer los criterios y lineamientos a seguir para lograr brindar a la sociedad mexicana una educación eficaz, éstos ya se encuentran plasmados en el artículo tercero de nuestra Carta Magna, lamentablemente los procesos burocráticos impiden que se vigilen de manera eficaz.

Otro tipo de educación es la educación espontánea, que es la que recibe el menor durante todos los actos de su vida, desde las muy particulares experiencias como caídas, quemaduras, sensaciones, afectividad, regaños, etc.; ésta principalmente se da en la casa, durante la convivencia con seres queridos o bien a través de la búsqueda de nuevas experiencias.

Los eventos y la información que recibe a través de diversos medios electrónicos también forma parte de la formación del menor, no sólo la televisión, sino la tensión que le generan ciertos juegos electrónicos pueden provocar trastornos en el sistema nervioso del menor, por otra parte el

exceso de violencia que seleccionan para ver a través de un televisor, les hace verla como parte natural de su entorno, o bien el acceso sin límites que tienen a través de Internet, en donde cualquier persona, sin importar la edad, puede obtener cualquier tipo de información sin restricción alguna y en donde en muchos casos los menores buscan material, cuya información no es apta para su edad, y en ciertos casos genera trastornos en la formación del menor, ya que no cuentan con la preparación mental para acceder a cierto tipo de información, como es el caso de la pornografía.

Especial atención merecen los medios de comunicación, en donde con la denominada "autorregulación", no miden las consecuencias de lo que como información dan al tele o radioauditorio. Actualmente las causas de este irresponsable manejo de imágenes e información se da por muchos factores, desde los intereses mercantilistas, que sin importar la calidad el contenido de noticiarios, programas de entretenimiento y hasta de anuncios comerciales, transmiten irresponsablemente al auditorio infantil un mecanismo auxiliar de su formación, en donde el menor de edad, exige una determinada marca, un exclusivo juguete y por lógica establece un criterio propio para ver programas. Esto convierte a los protagonistas de diversos medios electrónicos en "protagonistas" de la vida cotidiana, y por tanto su constante permanencia en un televisor, los transforma en líderes, sin que éstos necesariamente tengan la capacidad o las características de un verdadero líder. Es tanta la penetración de los medios electrónicos, que llegan a ganar, el reconocimiento de las masas como "válido" de todo lo que a través de un programa de televisión o de radio se diga. En un análisis de la Profesora Ikram Antaki, ella se refería así de los medios "Es tanto el impacto de los medios, que ante la sociedad adquieren mayor poder que el mismo Estado, un locutor tiene más contacto con el pueblo, que el mismo político, porque le habla diariamente durante un período de cuatro horas en promedio, durante el cual, opina, manifiesta sus puntos de vista y si estos son válidos o no, el pueblo los hace suyos, mientras que el Presidente se dirige a la nación una vez al año y en un período de quince

minutos"⁵⁶ Aunque en la actualidad, nuestras autoridades se han acercado más a los gobernados a través precisamente de estos medios, lo cierto es que todavía se conoce más el criterio ideológico de un conductor de algún noticiero, que el de nuestro propio Gobierno. Ahora bien, la existencia de una Ley que regule las acciones de los medios de comunicación no ayudaría en gran medida, ya que esta Ley, ya ha existido anteriormente, pero a final de cuentas los medios electrónicos no la respetaron apelando su libre derecho de "exteriorizar sus opiniones", sin embargo no tomaron en cuenta elementos tales como: calidad de contenido, auditorio con falta de capacidad de entender la información o las imágenes transmitidas, el auditorio menor de edad y la verdadera ética profesional.

Los medios asumen una posición cada vez más irrespetuosa confundiendo el concepto de opinión con el de descalificación, se emiten más que críticas, argumentos ofensivos a gente que ha manifestado su opinión, se aplaude y promueve a quienes se dirigen con palabras altisonantes a autoridades, defendiendo su postura con argumentos del mal conceptualizado "derecho de opinión". La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara en ese sentido, en su artículo 6 establece: La manifestación de Ideas no será objeto de ninguna Inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado". Pero una cosa es manifestar libremente las ideas, y otra muy diferente es, que a través de descalificaciones o de críticas ofensivas, se desacredite el trabajo o la calidad moral de algún o funcionario o de cualquier ciudadano. Ejemplo de esto, es el caso sucedido con el Secretario del Trabajo y Previsión Social, licenciado Carlos Abascal Carranza el pasado mes de marzo de 2001, al solicitar a la Institución educativa, donde su hija realiza estudios de Secundaria, la prohibición de un texto que a su consideración, es una lectura no apta para una joven de esa edad, muchos medios se dieron vuelo al hablar de la nota, lejos de dar una opinión sobre la obra "Aura" del escritor Carlos Fuentes, se daban a la tarea dar calificativos ofensivos al secretario Abascal,

⁵⁶ El Banquete de Platón (Programa de Radio), Antaki Ikram, 19 de noviembre de 2000 Radio Red, Organización Radio Centro.

"Irracional y retrograda"⁵⁷, fue el término con el que la periodista Guadalupe Loaeza se refirió al funcionario público, y que previamente ya lo había criticado severamente en un programa propio, y no fue la única quien descalificó a este personaje, de esos argumentos, se desprende la información de que la hija del funcionario envió una carta a la señora Loaeza para defender a su padre, carta que nuevamente generó polémica y nuevamente los medios hablaban de que la joven había sido obligada a escribir dicha carta y en otros casos se decía que una joven de Secundaria no podía escribir de tal forma, la noticia se convirtió en lo que comúnmente denominamos "chisme". El hecho es de que de todo esto debemos rescatar lo positivo que nos deja el caso, en primera, la lectura del señor Fuentes, desde mi muy particular punto de vista no tiene nada que pudiera alterar la formación de una chica de Secundaria, pero debemos ser sumamente respetuosos de cómo encaminen la formación de sus hijos las demás familias, en segunda, tiene un gran sentido ético y moral, el hecho de que un padre de familia vigile lo que sus hijos leen, ven, o simplemente tienen acceso. Lejos de criticar la actitud del secretario Abascal, debemos tomar como ejemplo la cercanía con los hijos, en sus actividades no sólo escolares, sino de cualquier otro tipo y encaminar acciones que mejoren la formación de los menores de edad.

Otro ejemplo de irresponsabilidad de los medios es la desmedida forma de repetir, los lamentables sucesos ocurridos el pasado 11 de septiembre de 2001 en la Ciudad de Nueva York, en donde sin importar el dolor que pueda representar para las familias que no encontraron a sus familiares, porque se encontraban trabajando en alguna de las torres, recuerdan a cada rato el lamentable fin que éstos tuvieron, ya que, hasta para mandar a comerciales, los medios electrónicos, repiten de manera morbosa la destrucción de las citadas torres. Y que decir de la irresponsabilidad en el uso del lenguaje con el manejo de términos altisonantes, herramienta en que se basan ya muchos programas para mantener el dichoso "rating"⁵⁸, haciendo alusión al sexo, a través de los conocidos albures mexicanos, reduciendo cada vez más nuestro idioma, e incrementando la falta de respeto, ya que si bien los denominados "albures" son parte de la cultura

⁵⁷ Frente al espejo Cápsulas radiales, 21 de abril de 2001, Radio Centro.

⁵⁸ Medición con el que se conoce la audiencia de la programación de radio o televisión

de nuestro pueblo, también son reflejo de la falta de respeto de quienes los emiten, éstos deden decirse pero hay espacios para ello. El empobrecimiento de nuestro idioma, la falta de respeto a quienes se expresan, la falta de calidad en el contenido de los medios electrónicos y la falta de un órgano que los regule, contribuyen en gran parte a la deficiente formación que se da en los menores de edad.

Ante la falta de legislación sobre los medios, es necesario hacer hincapié en la necesidad de regular la conducta de los padres o tutores para con los menores que están bajo su responsabilidad

Por ello es muy conveniente que los responsables de la educación del menor lo motiven a consumir contenidos, en materia de medios a los que tienen acceso, que les permitan desarrollar plenamente sus facultades y no otros que las pudieran entorpecer.

Para que esto se logre será necesario mantener una vigilancia permanente del menor, y esto no implica "estar siempre atrás de un menor", sino mantener una formación dentro del seno familiar verdaderamente integral, con principios lógicos, éticos, y sobre todo fomentando siempre la responsabilidad en el menor, ya que el debilitamiento del cuidado en la atención al menor es una de las principales causas para que un menor no tenga un desarrollo adecuado, orillándose, en muchas ocasiones, a la comisión de actos ilícitos, esto como producto de la existencia de leyes que sancionen a los padres, cuando los menores a su cargo hayan infringido las leyes.

Si bien, la educación de un menor ya implica una responsabilidad, qué mejor que ésta se fortalezca a través de sanciones en los casos en que los adultos demuestren una falta de capacidad en sus funciones como titulares de la educación del menor.

4.2 LA SITUACIÓN SOCIAL ACTUAL DE LOS MENORES DE EDAD

Para muchos, el menor de edad, es un ser muy inteligente, que piensa, que crea, que es capaz de hacer muchas cosas, para otros el menor representa un ser con falta de capacidad en varios aspectos; jurídicamente los menores de edad son considerados como incapaces, debido a la falta de experiencia para poder ejercer y hacer valer sus derechos, y esto último es lo que en realidad representa un menor de edad, pero no por hablar de falta de capacidad jurídica en el menor, debemos considerarlo como seres con falta de inteligencia.

Nuestro país tiene claramente establecidos los lineamientos que protegen los derechos de los menores de edad, pero desafortunadamente no todos los menores gozan de esos derechos, muchos por no contar con un responsable de su formación, es decir los denominados "niños de la calle", en donde el responsable de ese menor debería ser el Estado, y muchos otros, por que a pesar de contar en el mejor de los casos con un tutor, padres de familia, o bien responsables de su educación, éstos no tienen la capacidad de brindar elementos que lo lleven a una sana formación humana, con valores, hábitos y actitudes que le permitan consolidarse como un ciudadano, ya no digamos "modelo", sino simple y sencillamente un ciudadano como el que describe nuestra propia Constitución Política al establecer que además de tener la calidad de mexicanos y haber cumplido la mayoría de edad, éstos tengan un modo honesto de vivir⁵⁹, un ciudadano que pueda valerse por sí mismo a través de la educación y del trabajo y contribuya con esto al mejoramiento de nuestra sociedad.

Un sector que hoy en día se encuentra muy desprotegido en cuanto a sus derechos, es el de los Niños de la Calle, en donde a pesar de que el Gobierno del Distrito Federal, cuenta con albergues y casas de asistencia para estos niños, los menores de la calle no cuentan con un

⁵⁹ Artículo 34 de la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos.

órgano que garantice que cumplan por lo menos con la educación primaria, de tal suerte que al regular jurídicamente la situación de los padres irresponsables en cuanto a la formación de sus hijos, también deben protegerse los derechos de los niños de la calle, ya que éstos al no tener quien se responsabilice por ellos, seguirán siendo "semillas" de la producción de futuros infractores dentro de nuestra sociedad. Y es que en el caso de los niños y jóvenes de la calle, una gran parte de ellos, abandonan sus hogares precisamente por encontrarse dentro de un clima de alta desintegración dentro de la familia, el crear normas que sancionen la irresponsabilidad por parte de padres y tutores, fortalecerá la formación integral del menor de edad y por consecuencia evitará en gran medida el crecimiento poblacional de los menores de la calle, ya que al establecer normas que garanticen al menor una preocupación en su formación, generará que padres y tutores se preocupen por brindar a los menores a su cargo una educación de calidad.

Otro sector también desfavorecido, aunque la legislación actual les concede derechos que comparados con otras partes del mundo son muy avanzados, es el de los menores que trabajan, muchos patrones no respetan jornadas, otros los obligan a realizar trabajos que superan su capacidad física. En el caso de los menores que trabajan bastaría con que a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Inspección del Trabajo verdaderamente hiciera supervisiones periódicas con la finalidad de hacer cumplir lo establecido en la ley laboral. Esto sucede desgraciadamente porque el menor se ve obligado a trabajar al carecer de medios económicos para subsistir, y las razones pueden ser muchas; abandono de alguno de los padres o de ambos, numerosos miembros de la familia, en ocasiones porque son los mismos padres, los que obligan a los menores a realizar algún trabajo, tal como sucede con muchos de los menores hijos de indígenas, que al no encontrar oportunidades de trabajo, exigen a los hijos unirse a la fuerza laboral de la familia. Todas esas injusticias cometidas en contra del menor, por lo menos disminuirían al establecer sanciones a padres y tutores irresponsables en cuanto a la formación de los menores a su cargo.

4.3 LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE LOS PADRES Y TUTORES SOBRE LOS MENORES DE EDAD

Para poder comprender lo que verdaderamente implica la responsabilidad, no basta con referirnos al significado gramatical de la palabra: "Obligación de reparar y satisfacer un daño. Cargo u obligación moral que resulta del posible daño no intencional en cosa o asunto determinado"⁶⁰. Para poder enfocarnos al aspecto jurídico señalaremos lo que Hans Kelsen refiere al respecto: "El individuo contra el que se dirige la consecuencia de lo ilícito responde por el delito, es jurídicamente responsable de él... El individuo que sólo responde del incumplimiento de la obligación de otro (o del delito cometido por otro), no puede ni suscitar ni evitar, con su propia conducta, la sanción... El individuo responsable por el delito ajeno, no es el sujeto de determinada conducta que el orden jurídico establezca como condición de la sanción; sólo es objeto de una conducta que el orden jurídico determina como consecuencia del acto coactivo de la sanción... Uno está obligado con respecto de una determinada conducta, a saber, siempre y solamente, la conducta propia; no puede obligarse uno por la conducta de otro. En cambio, uno es responsable tanto por determinada conducta propia, como también por la conducta ajena. La responsabilidad por el delito cometido por un tercero aparece cuando la sanción es dirigida contra alguien distinto al delincuente, pudiendo tener sólo un efecto preventivo si entre ambos existe alguna relación que permite suponer que el individuo obligado, el delincuente potencial, también percibe la acción de infligir la sanción como un mal, cuando está dirigida contra otro individuo como objeto responsable, sea, por ejemplo, un miembro de la propia familia, de la propia raza o de l mismo Estado; es decir contra un miembro del grupo cuyos integrantes más o menos se identifican entre sí; cuando el individuo obligado y el responsable pertenecen a la misma colectividad"⁶¹. En esencia entenderemos que el responsable de un acto, no siempre es quien directamente lo comete, un equipo de personas puede no funcionar correctamente, no por falta de voluntad de sus integrantes, sino de la falta de capacidad de quien está a la cabeza. En el caso de la educación de los menores, diversos sectores de la sociedad se culpan, unos a otros cuando se habla de la

⁶⁰ Aristos, Diccionario ilustrado de la lengua española, Editorial Ramón Sopena, S. A., 1995, p.546

⁶¹ Teoría pura del Derecho, Kelsen Hans, Ed. Porrúa, México 1991, pp. 133, 134, 135

formación de los menores, en ocasiones, cuando los padres ven un mal comportamiento de sus hijos, les preguntan: "¿eso es lo que te enseñan en la escuela?", y en la escuela exclaman: "¡pobres niños, sus padres no se preocupan por ellos!", y a final de cuentas el problema sigue ahí, sin que se solucione, y es que durante la etapa de la adolescencia, que es en donde se dan muchos actos ilícitos, la personalidad del menor se torna difícil, tanto para padres, como para profesores, e incluso hasta para jóvenes de la misma edad, es decir, la comunicación con adolescentes puede resultar en ocasiones muy difícil, ya que sus características propias de adolescente le hacen comportarse de forma voluble. Un cuidado que deben tener los padres y tutores, es procurar no caer en un estado de "incredulidad", para ello, es muy conveniente vigilar constantemente el comportamiento dentro del salón de clases, a través de la comunicación constante con la escuela, ya que uno es el menor que se tiene en casa, otro diferente, el que se tiene en la escuela, y otro aún más diferente, el que hace vida social con sus amigos, es difícil conocer plenamente la actitud de un adolescente, pero ayudarla muchísimo, tener trato con lo que está a su alrededor; compañeros, escuela, lecturas, diversiones, etc., esto precisamente para no caer en ese estado de incredulidad, al que todos los seres humanos somos proclives, debido a que por lógica, hay cosas que no tenemos por qué saberlas, al respecto el escritor Germán Dehesa comenta: "Todos caemos en determinados momentos en un estado de incredulidad, la prueba más palpable de esto, lo podemos ver en los padres de familia, cuando los hijos les comentan: [es que el profesor ya me agarró de su puerquito], [fíjate que ese profesor es malísimo], en donde le creen al joven y van a la escuela a reclamar injustamente a los profesores, y no dudo que haya jóvenes que digan la verdad, pero a esa edad es muy difícil considerar sus argumentos como totalmente válidos, y así sucede con políticos, vendedores, personas que nos defraudan, que aún sabiendo que lo que nos dicen es totalmente falso, confiamos en ellos."⁶²

El decir que en ocasiones el joven no se conduce con sinceridad, no significa de ningún modo que no merezca confianza por parte de padres o tutores, pero sí, debemos estar muy

⁶² Conferencia en el Colegio Webster, México, D.F. 12 de marzo de 2001.

conscientes, que la situación comentada anteriormente por el escritor Dehesa es muy común, en parte debido a que como parte de su propia formación muchos jóvenes actuarán y se manifestarán conforme a sus intereses. Entonces en este caso, lo mejor que pueden hacer tanto padres y tutores como profesores, es mantener una permanente comunicación entre sí, para brindar elementos positivos al menor de edad, durante la etapa de su formación escolar.

Al existir dentro de nuestra legislación una edad mayoría de edad penal y una edad civil, y de alguna manera, (que aunque es la de dieciocho años, como hemos dicho anteriormente, ésta la establece cada legislación correspondiente), también existe una edad laboral, que es la de 16 años, según el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, ya que a esta edad, no se requiere autorización por parte de los padres o tutores para efectuarlo, entonces es necesario que exista una responsabilidad jurídica de los actos ilícitos cometidos por los menores de edad, por parte de las personas que están bajo su cuidado, y aunque ésta existe, en la mayoría de los casos, no es respetada, como sucede en muchos de los derechos para menores de edad establecidos en diferentes lineamiento jurídicos.

La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, establece la responsabilidad que existe para los padres sobre los hijos al señalar en el párrafo sexto del artículo cuarto al establecer: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental...", en donde lejos de la responsabilidad moral que existe sobre los menores de edad, ésta es una responsabilidad jurídica, la cual no es necesario conocer para darnos cuenta la importancia social que conlleva la formación de un menor. Esta obligación se reitera en el primer párrafo del artículo 31, cuyo contenido establece las obligaciones de los mexicanos, y que a la letra dice: "Son obligaciones de los mexicanos: Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la Ley". Este precepto contempla la obligación por parte de los padres de hacer cumplir el Servicio Militar Nacional, el cual se lleva a

cabo, cumplidos los 18 años, esto es, que la obligación de la formación de un menor no concluye con la mayoría de edad.

Laboralmente una persona mayor de 14 y menor de 16 años, debe contar con la autorización de sus padres (Art. 23 L. F. T.), entonces existe una responsabilidad jurídica por padres y tutores, ya que deberán responder ante las autoridades de trabajo por los actos ilícitos que durante la jornada de trabajo, los menores pudieran realizar, además, serán los representantes, en casos de juicios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El artículo 23 de la Ley Federal del trabajo nos permite precisar, que si bien un mayor de 14 y menor de 16 años, tiene la capacidad de realizar un trabajo, no la tiene para ejercer sus derechos en materia laboral, y serán sus padres o tutores quienes respondan ante cualquier controversia laboral.

El código Civil para el distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal también contempla obligaciones y responsabilidades jurídicas en cuanto a los menores, las cuales a continuación expondremos:

En el artículo 23, se establece la obligación de sus representantes, de ejercer los derechos de los menores por su calidad de incapaces, el artículo establece lo siguiente: "La minoría de edad, el estado de Interdicción y demás Incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar su derecho por medio de sus representantes.

El mismo código Civil es muy claro en cuanto a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, sin embargo, no se aplican en otras áreas, el artículo 1911 establece: "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922.", a continuación citamos el contenido de estos preceptos.

Artículo 1919: "Los que ejerzan la Patria Potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos"

Artículo 1920: "Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata."

Artículo 1921: "Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tiene bajo su cuidado."

Artículo 1922: "Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados".

Estos lineamientos establecen esa responsabilidad jurídica que existe por parte de padres y tutores, sin embargo difícilmente se aplican debido a que como están plasmados en el código Civil, muchos jueces y abogados no los aplican ni promueven en materia penal, y los preceptos son claros al establecer la "obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos", ya que dicho precepto sólo se

limita a la reparación del daño y no a la responsabilidad que existe por parte de los tutores, por no brindar al menor una formación adecuada. Ahora bien, el artículo 1922 establece que no habrá obligación de responder por los daños, si se comprueba que fue imposible evitarlos, pero en esos casos ¿quién responde?. Por otro lado, la ley establece que el cuidado de un menor no compete exclusivamente a padres y tutores, sino a todo aquel que tenga, en determinado momento, el cuidado de un menor directores de escuela o encargados de algún centro laboral, de tal forma que es necesario hacer valer estos principios en los casos de ilícitos que lleven al menor al Consejo de Menores del Distrito Federal y que garanticen, a su vez, a las partes afectadas, la reparación del daño.

En materia penal, para ser más precisos en el caso de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal, sólo se toma en cuenta el ilícito cometido por el menor, se realiza el estudio correspondiente y se somete al mismo a una serie de actividades con el fin de prevenir la reiteración de actos ilícitos en la unidad correspondiente. En cuanto a los padres, el Consejo de Menores, organiza pláticas, escuelas para padres y actividades para los mismos, pero no como parte de la sanción, sino como una mera recomendación a fin de mejorar la calidad de la educación que brinda al menor a su cargo. Por ello es necesario crear medidas que sancionen la irresponsabilidad en padres y tutores, para que se obliguen dar al menor a su cargo, una adecuada formación que le permita una sana integración social, la cual no represente un castigo similar al que tendría un mayor dentro de un centro penitenciario, sino que consistan en medidas que obliguen a procurar una mayor vigilancia de las actividades del menor a su cuidado para prevenir actos ilícitos.

La responsabilidad jurídica de los padres o tutores, tendrá entonces un verdadero sentido de justicia no sólo para evitar actos ilícitos, sino además y es lo más importante del caso, para brindar una mejor formación educativa a los menores de edad, evitando con ello castigar a la

sociedad con un mismo mal socia, y a su vez al menor, al sancionarle por una conducta ilícita que se pudo haber evitado.

4.4 LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A PADRES Y TUTORES IRRESPONSABLES EN CUANTO A LA FORMACIÓN DE SUS HIJOS.

Cuando un menor de edad comete un acto ilícito, sólo se sanciona el agravio cometido por éste, y no los elementos que han hecho que éste lo cometa, de tal suerte que la sanción sólo recae en el menor y no en el responsable de que actuara de tal forma, al no brindarle elementos formativos que pudieran evitar dicha conducta, despertando pasiones al grado de provocar que la legislación al respecto sea calificada de "blanda" con el menor, exigiendo que la misma aplique sanciones con mayor rigidez, incluso, muchos hablan irresponsablemente a favor de la pena capital cuando está más que comprobado que la rigidez de las sanciones poco ayudan a la readaptación del infractor. Es de profunda y vital importancia que la sociedad en general, padres, tutores, profesores, medios informativos, autoridades e inclusive los mismos menores, nos comprometamos a brindar a los menores una formación verdadera asumiendo cada quien el compromiso que nos corresponde: padres a formar, instituciones educativas a dar a los jóvenes una verdadera formación académica y humana, y sociedad en general a encaminar a las nuevas y futuras generaciones a lograr un equilibrio social a fin de evitar injusticias en la aplicación de sanciones para los menores, para ello es de suma importancia que la sanción que reciba el menor, sea compartida de manera lógica y proporcional con el responsable de la formación del menor.

Es injusto que si un menor ha vivido con carencias afectivas, sociales, académicas o humanas, sea sancionado por un acto que pudo realizarse sin una verdadera capacidad de discernir y entender las consecuencias del acto cometido, es terrible que en pleno siglo XXI, se tengan que implementar programas para revisar mochilas, para evitar el uso no sólo de drogas,

sino hasta de armas, cuando en el pasado ni siquiera se le pudiera haber ocurrido a algún cineasta.

Los casos de irresponsabilidad de los padres son tantos y a la vez tan amargos, como los de los padres de Arturo, un chico noble, cordial, respetuoso, cuya historia vale la pena conocer, no como morbo, sino para darnos una idea de las variadas situaciones que llevan a un menor de edad a cometer actos ilícitos, lo peor de la situación, es que en este caso, los actos cometidos han perjudicado directamente al mismo menor. A los tres años de edad, Arturo fue enviado con sus abuelos porque su madre contrajo nupcias con un señor que le ofreció matrimonio pero con la condición de no llevarse a su hijo, de tal suerte que Arturo es encargado a sus abuelos maternos. Este chico se entera de la situación pero la supera; es alegre, optimista, de bajo rendimiento académico, pero su participación constante ayuda en algo a mantener un promedio satisfactorio, en el año 2000, una compañera de su grupo se dirige a la subdirección de su escuela para manifestar que tanto ella como él, ingieren drogas, la chica es suspendida del plantel y la vida dentro de esa escuela, sigue su curso como si nada hubiera pasado, las autoridades están avisadas, pero no hacen absolutamente nada al respecto, se siguen escuchando comentarios del consumo de drogas dentro de la escuela, pero como "no hay pruebas" dicen los directivos, no se hace nada, ni siquiera una invitación a algún experto en la materia para que les hable de las perjudiciales consecuencias del uso de sustancias tóxicas, Arturo tiene una familia, adinerada, con lujos, sin carencias, pero lamentablemente no son sus propios padres, aunque sí los responsables de su formación. A Arturo le deprimen las situaciones a que se enfrenta constantemente, como lo narra en el siguiente relato: "ayer me sentí muy mal porque mis abuelos salen de viaje, mis tíos también se van y se ponen a discutir para decidir con quien me voy a ir, mis abuelos, dicen que ya tuvieron bastante con sus hijos, y mis tíos se van de "reven" a los antros y a mí nadie me quiere llevar". Esta sólo es una de las tristes experiencias que vive Arturo casi a diario, porque cuando el problema no es el "con quién te quedas", es el de promesas incumplidas: "me prometieron una batería si sacaba buenas calificaciones, pasé año y no me dieron nada", o bien la falsa protección que trata de brindarle su abuela, ocultando a su esposo, el abuelo de Arturo, los problemas de

disciplina que tiene en la escuela, y en el peor de los casos, el abuso en el trato hacia el joven, ya que como se trata de un chico al que la familia le está haciendo el favor de mantenerlo, los miembros de la misma lo llegan a tratar, sin darse cuenta, como si se tratara de un sirviente. En el año 2001, los mismos profesores comentan la actitud del joven: "hoy Arturo está actuando muy raro", "¿cómo que hoy está muy agresivo, no?". En el año 2001, Arturo es sorprendido por una autoridad de la escuela, no sólo consumiendo, sino además comerciando con una docena de pequeñas bolsas de plástico que en su interior se aprecia un polvo blanco, es cocaína, y de inmediato es suspendido de la escuela; como un pariente trabaja en la misma escuela, logran que pueda ser inscrito en otra, sin que la nueva escuela esté enterada del verdadero motivo de la suspensión definitiva, es decir, el joven apreciando que, aunque a veces existe el rechazo por parte de las personas responsables de su educación, del mismo modo existe una sobreprotección, para que familia, vecinos y amistades no se enteren del problema. De tal suerte que el joven que fue rechazado por su madre para poder casarse; por sus tíos y abuelos, por que al fin y al cabo, no es su hijo, tan sólo se trata de su sobrino o nieto, el cual tiene problemas de disciplina en la escuela, pero como el abuelo regaña muy fuerte, mejor que ni se entera, ese chico enfrenta un nuevo y gran problema: la adicción a sustancias tóxicas, así como su comercialización, que sumándole, el rechazo, la falta de orientación y la carencia de sus verdaderos padres, dan como resultado que ahora Arturo ha encontrado en las drogas un método eficaz para superar sus problemas, lamentablemente dentro de tres años, será un mayor de edad, y si se le vuelve a sorprender en las mismas circunstancias que dieron origen a la suspensión escolar, se habrá convertido en un delincuente, y los que han estado detrás de la formación de este chico, continúan su vida con la convicción de que hicieron todo lo que estuvo a su alcance por darle "todo" según ellos, a este pobre joven, pero no supo aprovecharlo. Lo que no saben, es que efectivamente le dieron un "todo", rodeado de una riqueza material, y hasta eso, un tanto limitada, pero la riqueza más importante, la riqueza espiritual, no se le otorgó; una situación estable dentro del seno familiar, la adquisición de hábitos y actitudes positivas le fue negada, y cuando Arturo vivió las irregularidades dentro de su formación, consideró que el rechazo, la deshonestidad y la mentira, eran parte normal de su proceso formativo, y asimiló que al consumir y comerciar con sustancias

tóxicas, está cometiendo un acto ilícito, pero también supo que al igual que en otras fallas, sus familiares lo ayudarían y ocultarían la situación, tal como pasó con el cambio de escuela, y esto los hace más responsables que el mismo joven, porque si bien, no lo obligaron a consumir drogas, sí lo orillaron a tal situación con motivo de la deficiente formación que le brindaron durante los años de niñez y juventud de Arturo.

Casos como estos, son numerosos y lamentables, pero más lamentable resulta es que los padres y tutores de los Menores Infractores, son responsables en gran medida de dichos actos, y aunque no existe una fórmula para educar correctamente a un menor de edad, sí existe una serie de Valores universales, que permiten inculcar al menor hábitos y actitudes tendientes a mejorar sus condiciones como habitante de una sociedad que día tras día, se ve amenazada con problemas tales como: altos índices de delincuencia, violencia intrafamiliar, y en general una gran pérdida de elementos que nos conducen a una relación armónica con nuestros semejantes. Como ejemplo actual de esto, tenemos el caso de las respuestas que dio un grupo de jóvenes adolescentes, estudiantes de tercer grado de secundaria a la siguiente situación planteada: "se encuentran dentro de la escuela una cartera con quinientos pesos y la credencial, cuya identidad corresponde a la persona que no es de nuestro total agrado, pero no la conocemos, sólo hemos oído hablar mal de dicha persona", de un total de treinta alumnos de segundo grado de secundaria; diecinueve contestaron, palabras más, palabras menos, la siguiente idea: "se necesita ser tonto para entregarla, seis aceptaron que contestaron que la entregarían sólo para efectos del ejercicio, pero en una situación práctica, conservarían la cartera, dos no supieron que contestar y sólo tres afirmaron que estaban plenamente convencidos de entregarla. Este es el reflejo de cómo estamos educando a nuestras futuras generaciones, y es el reflejo de que situaciones como la inseguridad que vivimos en la actualidad, es el reflejo, no sólo de la crisis económica, sino de una falta de compromiso para formar correctamente a los jóvenes, es muy difícil hacer que los padres de familia se acerquen a las escuelas para conocer el avance académico de sus hijos, ya que muchos trabajan, o bien otros no tienen la capacidad de educar correctamente a un menor, por ello es necesario que a través de normas jurídicas, se responsabilice a la sociedad para dirimir el

problema de la mala formación en los menores. Y creando una norma que sancione la irresponsabilidad, obligará a vigilar de manera adecuada la formación de los menores.

Por ello, la propuesta de esta Tesis es que se establezcan sanciones lógicas a los padres y tutores irresponsables en cuanto a la formación de los menores a su cargo, siendo el mismo Consejo de Menores del Distrito Federal el encargado de determinar si existe irresponsabilidad. Una forma de poder detectar la carencia de una adecuada formación por parte de padres y tutores, es mediante el estudio minucioso de las condiciones que han generado que el menor cometa algún daño, y éste mismo sea conocido por la instancia jurídica correspondiente, (El Consejo de Menores), y sólo cuando la falta cometida sea grave, de acuerdo a lo establecido con el Código Penal, o bien cuando exista reincidencia en su comisión, o reincidencia del menor en el Consejo.

Lo que propone este documento de ninguna manera es conmutar una sanción, sino que la misma cumpla el objetivo de integrar a la sociedad, con el apoyo de los responsables de su formación, al menor infractor de una forma integral, y a su vez, sancionar la inadecuada formación de los que tienen a su cargo a ese menor, para evitar a reincidencia de los actos ilícitos y lograr el mejoramiento de la formación que se da dentro de la casa, esto obligará a padres y tutores a buscar mejores sistemas de educación para sus hijos.

No puede existir algún ordenamiento jurídico, para lograr que cada familia mejore la educación que da a sus hijos, principalmente cuando, ésta deja mucho que desear, pero al establecer sanciones a padres y tutores irresponsables en cuanto a la formación que dan a los menores a su cargo, los obligaría a mejorar la calidad de la educación, que les brindan. Aunque burda, cabe la siguiente comparación; todos los habitantes de la ciudad, estaban preocupados por los altos índices de contaminación, pero nadie se preocupó por mejorar las condiciones que guardaban sus vehículos automotores, no fue, sino hasta que el Estado implementó de forma obligatoria el Programa de Verificación Vehicular, hasta que los conductores irresponsables, se vieron obligados a darle mantenimiento constante a sus vehículos, así sucedería con una

normatividad de este tipo, el Estado no está obligado a decir a cada padre o tutor irresponsable como educar correctamente a su hijo para que este no cometa algún acto ilícito, y mediante el establecimiento de sanciones por la deficiente formación, obligará a una gran parte de la sociedad a mejorar la educación que les brinda, por muy poco tiempo que puedan brindarles.

La necesidad de sancionar a padres y tutores, desde el punto de vista de este documento, radica en el hecho de que es un hecho que el menor de edad, no siempre ha madurado lo suficiente como para asimilar con plena conciencia, el daño que pudiera causar, a través de un acto ilícito, entonces forzosamente debe existir quien responda, no por el daño ocasionado, sino por la mala formación que le dio, la cual ha motivado que el menor quebrante la norma.

Antes de exponer las propuestas de esta Tesis, a manera de análisis y reflexión, leamos y comprendamos las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.- Cuando un menor de edad comete un acto ilícito, sólo se sanciona el agravio cometido por éste, y no los elementos que han hecho que éste lo cometa, de tal suerte que la sanción sólo recae en el menor y no en el responsable de que actuara de tal forma.

- 2.- Son muchos y muy importantes los adelantos que se han dado en materia de Menores infractores, sin embargo no han sido suficientes, ya que día con día, somos testigos, por los noticieros y periódicos, que los índices de delincuencia, van cada vez en aumento. Por ello es importante obligar a los padres y tutores a que a través de un instrumento jurídico, tomen en cuenta que existirán sanciones para los casos de una deficiente formación que estén dando a los menores a su cargo.

- 3.- No se debe interpretar este trabajo como descargar de la responsabilidad al menor, otorgándosela al padre o tutor, sino que, independientemente de la sanción al menor, el padre o tutor, debe ser sancionado, no por el acto cometido por el menor a su cargo, sino por la deficiente formación que éste ha dado, al grado de llegar a cometer un acto ilícito. Esto, siempre y cuando los estudios realizados por el organismo correspondiente del Consejo de Menores, así lo determinen.

- 4.- El sólo sancionar al menor, no le garantiza a la sociedad la disminución de actos ilícitos, ya que el problema no se está atacando desde su raíz.

- 5.- La sanción al adulto irresponsable lo obligaría a mejorar los elementos formativos que ha brindado al menor a su cargo.

- 6.- Los estudios realizados para determinar si existe o no, responsabilidad por parte de padre o tutores deben ser fundamentados con investigaciones de campo, es decir, conocer el entorno del menor, condiciones de vida, desarrollo de quienes lo tienen a su cargo, a fin de evitar que se cometa alguna injusticia hacia padres o tutores.
- 7.- Garantizar el orden social en materia de Menores Infractores, no sólo es tarea del estado, la Sociedad, debe contribuir eficazmente, fortaleciendo la educación que se da a los menores dentro de las casas.
- 8.- En muchos casos existe irresponsabilidad, desde el momento de la concepción del menor, en virtud de que muchos de los menores nacidos no han sido deseados, sino son producto de efímeras manifestaciones afectivas, las cuales culminan en madres solteras, hijos abandonados, menores de la calle y por supuesto Menores Infractores.
- 9.- El abandono de familiar en la vida práctica no sólo se da por la ausencia de los padres, sino que, en muchas ocasiones, estando éstos, la formación es tan deficiente que tal pareciera que los menores carecen de padres.
- 10.- Mucho se ha hablado de la responsabilidad que tienen los medios electrónicos en el problema de la mala formación de los menores, sin embargo a pesar de ser un tema tratado constantemente por diversos sectores sociales, aún no se ha logrado que éstos moderen su programación, por ello es necesario crear estrategias jurídicas que obliguen a los responsables del menor a adoptar medidas formativas que prevengan la comisión de futuros actos ilícitos.
- 11.- Es necesario sancionar a padres y tutores irresponsables en cuanto a la formación de los menores a su cargo, por que el sancionar con más rigidez a los menores no garantiza que los

actos ilícitos disminuyan, sin embargo la sanción a los padres obligaría a que dentro de muchas familias se fortalezcan los elementos formativos que se brindan al menor.

12.- Es un hecho, que muchos de los menores no cuentan con la capacidad de conocer las consecuencias de un acto ilícito, entonces ¿cómo podremos disminuir los índices de delincuencia castigando a un ser social y jurídicamente incapaz?

13.- El no tomar medidas urgentes ante el problema de la mal llamada delincuencia juvenil ocasionará problemas tales, como la disminución de la edad penal, situación que está en estudio, con lo cual, está mas que probado el hecho de que no garantizará de ninguna forma la disminución de actos ilícitos, al no corregirse el problema desde su raíz, la familia.

14.- El sistema jurídico mexicano da importancia, sólo en el discurso, a los menores de edad, porque en la vida práctica, se habla de Los Derechos de los Niños, pero es necesario hacer ver al menor de edad, la existencia de obligaciones, como parte de su desarrollo formativo.

15.- Es totalmente falsa aquella frase que versa: "los niños son el futuro de la nación", ya que son una de las realidades del presente más importantes en que el Estado, y la Sociedad, debemos poner mucha atención.

PROPUESTAS

A continuación exponemos las propuestas planteadas por esta Tesis que lleva por título:

"LA NECESIDAD DE ESTABLECER SANCIONES A PADRES Y TUTORES IRRESPONSABLES EN CUANTO A LA FORMACIÓN DE LOS MENORES A SU CARGO"

1.- Reformar los artículos 343-Bis. y 343-Ter. del Código Penal, a fin de que contemplen, dentro del Capítulo Octavo, los cuales versan sobre el Delito de Violencia Familiar; las consideraciones que aparecen en negrillas:

Artículo 343-Bis Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, Específicamente en el caso de omisión, las deficiencias en la formación del menor, cuando éstas hayan generado que el menor cometa un acto ilícito, considerándose dichas deficiencias como omisiones graves.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente sanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral, consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o tutor que haga uso de la fuerza física moral, o que incurra en la omisión grave.

La educación o formación del menor no será ningún en caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia. Así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, y en el caso de deficiencias en la formación del Menor, además del tratamiento anterior, se sujetará a tratamiento educativo, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las sanciones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la pena de prisión se aumentará hasta en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

Artículo 343-Ter. Se equipara a la violencia familiar y sancionará con prisión de seis meses a cuatro años, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio o de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

La sanción podrá ser mayor, hasta una mitad, o más, si el que cometiera dicho ilícito, concurriera en las siguientes situaciones:

I.- Si el menor a su cargo comete una infracción, la cual sea considerada por el Código Penal para el Distrito Federal como delito grave.

II.- Si el Menor Infractor es reincidente, o bien si las infracciones sean consideradas por el Código Penal como Delitos graves.

2.- Por consecuencia, los siguientes preceptos de la Ley para el Tratamiento de Menores infractores deben decir:

Artículo 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad tipificada por las leyes penales señaladas en su artículo 1 de esta Ley. Los Menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto como auxiliares del Consejo, así mismo conocerá de la conducta de los padres y tutores, que por deficiencias culposas en la formación del menor, sean también responsables de los actos ilícitos cometidos por el menor o menores a su cargo, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, en caso de existir responsabilidad.

3.- Artículo 37.- El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico. En el primer caso, los encargados de la formación del menor deberán someterse a las medidas dictadas por el Consejo.

El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma. Si el Consejo determina que la deficiente formación otorgada por quien lo tiene a su cargo, ha coadyuvado en la comisión del acto ilícito, el Ministerio Público ordenará lo conducente.

4.- Artículo 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario, así mismo, dicho diagnóstico se aplicará a los responsables de la formación del menor para determinar la responsabilidad de éstos por posibles defectos en la misma.

5.- Artículo 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emitan;

II.- Datos personales del menor,

III.- Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;

IV.- Los considerandos, los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto, así mismo, si existiere responsabilidad por parte de los padres o tutores responsables del menor, se deberá remitir a la Agencia Investigadora del Ministerio Público para su conocimiento. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI.- El nombre y la firma del consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- Artículo 60.- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emitan;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado **tanto al menor, así como al padre, tutor o responsable de su formación.**

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan:

- a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de comisión de los mismos;
- b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.
- c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos, **así como las consideraciones respecto de la responsabilidad que pudieran tener los padres o tutores,** y
- d) Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas:

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección, y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a la presente Ley; y

V.- El nombre y firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

Tenemos pues en esencia, que este trabajo en síntesis propone:

- 1.- Que sean modificados los artículos 343-Bis y 343-Ter. Del Código Penal para el Distrito Federal a fin de que los padres, tutores y responsables de la formación del menor respondan en los casos de que la formación que han dado a los menores a su cargo, ha sido deficiente.

- 2.- Modificar los artículos 6, 37, 38, 41, 59 y 60 para reglamentar el seguimiento de las sanciones.

No existe un método para hacer que un menor tome un camino ajeno a los actos ilícitos, pero si podemos crear como adultos, mecanismos que nos obliguen a mejorar la formación de las futuras generaciones, a través de la obligación de fortalecer la educación que brindamos a nuestras futuras generaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- ~ AZAOLA, Elena.
La institución correccional en México.
Siglo Veintiuno. 1990.
- ~ CENICEROS, José Ángel y GARRIDO, Luis.
La delincuencia infantil en México.
Ediciones Botas. 1936.
- ~ D'ANTONIO DANIEL, Hugo.
Derecho de Menores.
Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986.
- ~ FUNES, Jaime.
La nueva delincuencia infantil y juvenil.
Editorial Paidós Educador. 1990 2ª Edición.
- ~ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.
El artículo 18 Constitucional, prisión preventiva, sistema penitenciario y menores infractores.
Edición conmemorativa de la Constitución de 1917, UNAM, 1967.
- ~ GÓMEZJARA, Francisco y Otros.
Pandillerismo en el estallido urbano.
Editorial Fontamara S.A. 1993 3ª Edición.
- ~ GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H..
Delincuencia y Derecho de Menores.
Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1986.
- ~ HORAS, Plácido Alberto.
Jóvenes desviados y delincuentes.
Ediciones Humanitas. Buenos Aires. 1972 1ª Edición.
- ~ JAIDER, Julieta.
Tú también eres culpable; El problema de los niños delincuentes.
EDAMEX, S.A de C.V. 1995.
- ~ KAUFMANN, Hilde.
Delincuentes juveniles.
Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1983.
- ~ LEMPP, Reinhart.
Delincuencia juvenil.
Editorial Herder. Barcelona. 1979.
- ~ M. PLATT, Anthony.
Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia.
Siglo Veintiuno. 1997 2a Edición.
- ~ PÉREZ MARTÍN, Antonio Javier.
Derecho de Familia; adopción, acogimiento, tutela y otras instituciones de protección de menores: comentarios, texto legal, casos prácticos, jurisprudencia y comentarios.
Editorial Lex Nova, Valladolid, 1998.

- ~ R. DAVID, Pedro.
Sociología Críminal juvenil.
Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1979 5ª Edición.
- ~ RODRÍGUEZ, Manzanera Luis.
Criminalidad de Menores.
Editorial Porrúa. 1997. 2ª Edición.
- ~ SABATÉR TOMAS, Antonio.
Los delincuentes jóvenes.
Editorial Hispano Europea. Barcelona. 1967.
- ~ SOLÍS QUIROGA, Héctor.
Justicia de Menores.
Editorial Porrúa, 1986.
- ~ TOCAVEN GARCÍA, Roberto.
Menores infractores.
Edical. S.A. 1975.
- ~ TÓCORA, Fernando.
Política Críminal en América Latina; Seguridad nacional y Narcotráfico.
Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V. 1995.
- ~ TREPAINER, Jean; PILZ, Sigrid; ELBERT, Carlos.
Delincuencia juvenil y Derechos Humanos.
Depalma, Buenos Aires, 1995.
- ~ VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth.
Justicia en Menores Infractores.
Ediciones Delma 1998 1ª edición.
- ~ VIÑAS, Raúl Horacio.
Delincuencia juvenil y Derecho Penal de Menores.
EDAR, Buenos Aires, 1983.
- ~ WEST, D. J.
La delincuencia juvenil.
Labor. Barcelona 1973. 2ª Edición.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- ~ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ~ Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- ~ Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- ~ Código Penal Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- ~ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

OTRAS FUENTES

- ~ Convención Sobre los Derechos del Niño.
- ~ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- ~ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD).
- ~ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad.
- ~ Páginas de Internet: (A todas les antecede <http://www>)
- ~ Yahoo.com.mx
- ~ legislaciones.com
- ~ derechos.org
- ~ comunidad.derecho.org
- ~ legislación_española.com.es